



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

10.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual del aludido partido político nacional correspondiente al ejercicio 2013, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

En este orden de ideas, el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de sus ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Acción Nacional, son las siguientes:

- a) **46** faltas de carácter formal: conclusiones: **4, 5, 13, 14, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 72, 73, 75, 76, 77 y 78.**
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **15.**
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **16.**
- d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **29, 36, 39 y 61.**
- e) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **52.**
- f) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **68.**
- g) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **71.**
- h) Vista al Instituto Electoral de Michoacán: conclusión **18.**
- i) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **74.**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- j) Procedimientos oficioso: conclusión **19**.
- k) Procedimiento oficioso: conclusión **79**.
- l) Procedimiento oficioso: conclusión **68.1**.
- m) Procedimiento oficioso: conclusión **70**.
- n) Procedimiento oficioso: conclusión **71.1**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.¹

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la Resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión del Informe Anual, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado²

¹ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

presenta el desarrollo de la revisión de los informes anuales en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Señalado lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad.

**I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL
DICTAMEN CONSOLIDADO**

INGRESOS

Conclusión 4

“4. El partido omitió presentar 3 recibos ‘RMEF-PAN-CEN’, por un importe de \$16,677.42.”

En consecuencia, al omitir presentar 3 recibos de aportaciones de militantes en efectivo “RMEF-PAN-CEN”, por un importe de \$16,677.42, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 5

“5. El partido omitió presentar una ficha de depósito original, así como la copia de un cheque, por un importe de \$93,000.00.”

En consecuencia, al omitir presentar la ficha de depósito original, así como la copia del cheque, por un importe de \$93,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Bancos

Conclusión 13

“13.El partido informó de manera extemporánea a la Unidad de Fiscalización, la apertura de 9 cuentas bancarias.”

En consecuencia, al informar de manera extemporánea a la Unidad de Fiscalización, la apertura de 9 cuentas bancarias, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 326, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 14

“14.El partido omitió informar a la Unidad de Fiscalización la apertura de una cuenta bancaria acompañando copia fiel del contrato expedido por la institución de banca privada.”

En consecuencia, al omitir informar a la Unidad de Fiscalización la apertura de una cuenta bancaria acompañando copia fiel del contrato expedido por la institución de banca privada, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 326, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Servicios Generales

Conclusión 27

“27.El partido omitió presentar dos contratos de prestación de servicios, por un importe de \$819,680.00.”

En consecuencia, al omitir presentar dos contratos de prestación de servicios con las personas morales Gonet México, S.A. de C.V. y Centro Político Humanista, A.C., por un importe total de \$819,680.00 (637,130.00+182,550.00), el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conclusión 28

“28.El partido omitió presentar una factura por concepto de servicios en telefonía, por un importe de \$22,269.44.”

En consecuencia, al omitir presentar una factura por concepto de servicios en telefonía, por un importe de \$22,269.44, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 30

“30. El partido no realizó las correcciones solicitadas en el formato ‘IA’ Informe Anual y por consiguiente, reportó gastos que no constituyen erogaciones efectivas en dicho formato por \$3,687,467.03.”

En consecuencia, al no realizar las correcciones solicitadas en el formato “IA” Informe Anual y por consiguiente, reportar gastos que no constituyen erogaciones efectivas en dicho formato, por \$3,687,467.03, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 31

“31.El partido expidió un cheque que excede el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal y que carece de la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’, por \$15,350.00.”

En consecuencia, toda vez que el partido expidió un cheque que excede el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal y carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 32

“32.El partido no presentó un contrato de prestación de servicios, por \$13,500.00.”

En consecuencia, al no haber presentado anexo a su respectiva póliza un contrato de prestación de servicios por un monto de \$13,500.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 297 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conclusión 33

“33.El partido no invitó a la Unidad de Fiscalización para la verificación de un diplomado, por \$13,500.00.”

En consecuencia, al haber omitido invitar a la Unidad de Fiscalización para la verificación de un diplomado por un monto de \$13,500.00, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 302, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 34

“34.El partido informó de forma extemporánea la modificación de 57 (55+2) actividades reportadas en el Programa Anual de Trabajo.”

En consecuencia, toda vez que el partido informó de forma extemporánea la modificación de 57 actividades realizadas, incumplió con lo dispuesto en el artículo 286, numerales 1 y 3 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 35

“35.El partido informó de forma extemporánea la realización de 24 actividades para que la autoridad efectuara las visitas de verificación.”

En consecuencia, toda vez que el partido informó de forma extemporánea la realización de 24 actividades para que la autoridad efectuara las visitas de verificación, incumplió con lo dispuesto en los artículos 301, numeral 3, inciso c) y 302, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Comités Directivos Estatales

Conclusión 37

“37.El partido omitió presentar 21 contratos de prestación de servicios como se detallan a continuación por \$2,590,217.61:

ESTADO	CUENTA	SUBCUENTA	NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Aguascalientes	Servicios Generales	Viáticos y Pasajes	1	Viaje y Punto, S.A. de C.V.	\$30,000.00
Baja California	Materiales y Suministros	Materiales y Artículos	1	Compañía Embotelladora del Fuerte, S de R.L. de C.V.	87,840.00
	Servicios Generales	Teléfono	1	Yolanda Suzette González Trahin	293,799.99
		Asesoría y Consultas	1	Cristal Esmeralda Hernández Valenzuela	24,761.85



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ESTADO	CUENTA	SUBCUENTA	NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
			1	Grupo Conquis, S. de R.L. de C.V.	20,001.09
			1	Grupo Conquis, S. de R.L. de C.V.	13,311.01
			1	Grupo LRL, S.A. de C.V.	16,650.00
Campeche	Servicios Generales	Gastos de Prensa	1	Multimedios Campeche, S.A. de C.V.	22,881.00
Chihuahua	Servicios Generales	Arrendamiento de Equipo	1	Axtel S.A.B. de C.V.	145,795.76
Colima	Servicios Generales	Teléfono	3	Axtel S.A.B. de C.V.	55,546.12
		Eventos	1	Hotelería Galerías, S.A. de C.V.	45,099.97
Durango	Servicios Generales	Varias	1	Indagaciones y Soluciones Avanzadas S.C.	174,000.00
			1	Manuel Antonio Rocha Andrade	44,000.00
			1	Alan Moisés Ruiz Carreón	159,840.00
Michoacán	Materiales y Suministros	Despensas y Alimentos	1	Turística Latina S.A. de C.V.	26,200.00
	Servicios Generales	Eventos	1	Turística Latina S.A. de C.V.	25,000.00
Tabasco	Servicios Generales	Arrendamiento de Vehículos	1	José Matus Ocaña	19,000.01
	Activo Fijo	Equipo de Transporte	1	Mauro Conchas Muñiz	55,000.00
Veracruz	Servicios Generales	Eventos	1	Antep, S.A.	1,331,490.81
TOTAL	21	\$2,590,217.61			

En consecuencia, al no presentar 21 contratos de prestación de servicios con diversos proveedores, el partido incumplió lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 38

“38.El partido omitió presentar un contrato celebrado con la empresa Gastroindustrias S.A. de C.V., así como la relación en la que se especificara el nombre del evento, fecha y lugar, y el número de comensales, por \$267,843.00.”

En consecuencia, al no presentar el contrato celebrado con la empresa Gastroindustrias, S.A. de C.V. ni la relación en la que se especificara el nombre del evento, fecha y lugar, así como el número de comensales, por \$267,843.00, el partido incumplió lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 40

“40. Se localizaron facturas por concepto de producción de spots de los cuales el partido omitió presentar el contrato y las muestras correspondientes por un monto de \$159,063.00 detallados a continuación:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ESTADO	CUENTA	SUBCUENTA	NUMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Baja California	Servicios Generales	Servicios de Producción	1	Kinepop, S. de R.L. de C.V.	Producción de Spots	\$97,680.00
			1	Hiraní Guadalupe Casasola Chávez	Producción de Spots	61,383.00
TOTAL			2			\$159,063.00

En consecuencia, al omitir presentar 2 contratos, y muestras correspondientes por concepto de producción de spots, el partido incumplió con el artículo 180, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 41

“41. Se localizó una factura por concepto de producción de spots de la cual el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios, por un monto de \$15,080.00 detallada a continuación:

ESTADO	CUENTA	SUBCUENTA	NUMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Durango	Servicios Generales	Varias	1	Grupo Idea del Guadiana, S. de R.L. de C.V.	Producción de Spots	\$15,080.00

Al omitir presentar un contrato de prestación de servicios por la producción de un spot con la empresa Grupo Idea del Guadiana, S. de R.L. de C.V., por un monto de \$15,080.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 180, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 42

“42. El partido no realizó las correcciones a los registros contables de acuerdo al catálogo de cuentas ‘B. Catálogo de Cuentas Aplicable en la Contabilidad de los Comités Estatales u Órganos Equivalentes’, no proporcionó las muestras y la relación de la propaganda exhibida en salas de cine de la factura que se detalla a continuación:

ESTADO	CUENTA	SUBCUENTA	NUMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Baja California	Servicios Generales	Varios	1	Screencast, S.A.P.I. de C.V.	Cine	\$695,999.41

En consecuencia, al omitir realizar las correcciones a sus registros contables de acuerdo al catálogo de cuentas “B. Catálogo de Cuentas Aplicable en la Contabilidad de los Comités Estatales u Órganos Equivalentes”; no presentar las muestras ni la relación de la propaganda exhibida en salas de cine; el partido



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

incumplió lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso h) y 183, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 43

“43. El partido no presentó la relación de la propaganda exhibida en páginas de internet, ni las muestras correspondientes, aunado a que no realizó las correcciones a los registros contables de acuerdo al catálogo de cuentas ‘B. Catálogo de Cuentas Aplicable en la Contabilidad de los Comités Estatales u Órganos Equivalentes’, de las facturas que se detallan a continuación:

ESTADO	CUENTA	SUBCUENTA	NUMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Baja California	Servicios Generales	Varios	1	Business Thinking, S. de R.L. de C.V.	Internet	\$55,500.00
		Varios	1			291,375.00
TOTAL			2			\$346,875.00

En consecuencia, al omitir realizar las correcciones a sus registros contables de acuerdo al catálogo de cuentas “B. Catálogo de Cuentas Aplicable en la Contabilidad de los Comités Estatales u Órganos Equivalentes”, no presentar las muestras ni la relación de la propaganda colocada en páginas de Internet, el partido incumplió lo establecido en el los artículos 25, numeral 1, inciso h) y 184 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 44

“44.El partido no presentó las muestras ni las hojas membretadas y no realizó las correcciones a los registros contables de acuerdo al catálogo de cuentas ‘B. Catálogo de Cuentas Aplicable en la Contabilidad de los Comités Estatales u Órganos Equivalentes’ que ampararan la colocación de los anuncios espectaculares como se detalla a continuación

ESTADO	CUENTA	SUBCUENTA	NUMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Baja California	Servicios Generales	Varios	1	Roger Sistemas Exteriores, S. de R.L. de C.V.	Espectaculares	\$150,000.00

En consecuencia, al no realizar las correcciones a sus registros contables de acuerdo al catálogo de cuentas “B. Catálogo de Cuentas Aplicable en la Contabilidad de los Comités Estatales u Órganos Equivalentes”, no presentar las muestras ni las hojas membretadas que ampararan la colocación de los anuncios en espectaculares, el partido incumplió lo establecido en el los artículos 25, numeral 1, inciso h) y 181, numerales 3 y 5 del Reglamento de Fiscalización.



Conclusión 45

“45. El partido no proporcionó el contrato de prestación de servicios ni las muestras y no realizó las correcciones a los registros contables de acuerdo al catálogo de cuentas 'B. Catálogo de Cuentas Aplicable en la Contabilidad de los Comités Estatales u Órganos Equivalentes' correspondientes a la producción de Spots, de la factura que se detalla a continuación:

ESTADO	CUENTA	SUBCUENTA	NUMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Baja California	Servicios Generales	Varios	1	Kinepop, S. de R.L. de C.V.	Producción de Spots	\$97,680.00

En consecuencia, al no realizar las correcciones a sus registros contables de acuerdo al catálogo de cuentas “B. Catálogo de Cuentas Aplicable en la Contabilidad de los Comités Estatales u Órganos Equivalentes”, no presentar el contrato de prestación de servicios ni las muestras correspondientes a la producción de spots, partido incumplió lo establecido en el los artículos 25, numeral 1, inciso h) y 180, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 46

“46.El partido no presentó los contratos de prestación de servicios, los resultados de los trabajos realizados y no realizó las correcciones a los registros contables de acuerdo al catálogo de cuentas 'B. Catálogo de Cuentas Aplicable en la Contabilidad de los Comités Estatales u Órganos Equivalentes', de las facturas que se detallan a continuación:

ESTADO	CUENTA	SUBCUENTA	NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Baja California	Servicios Generales	Varios	1	Multiproductos de Alta Empresa, S.A. de C.V.	\$432,012.00
			1		233,100.00
			1		629,758.50
			1		839,437.50
			1		1,600,000.00
			1		3,000,000.00
			1	Deriva Promotora, S.A. de C.V.	4,440,000.00
TOTAL			7		\$11,174,308.00

En consecuencia, al omitir realizar las correcciones a sus registros contables de acuerdo al catálogo de cuentas “B. Catálogo de Cuentas Aplicable en la Contabilidad de los Comités Estatales u Órganos Equivalentes”, no presentar los contratos de prestación de servicios ni los resultados de los trabajos realizados, el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conclusión 47

“47.El partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios, así como las correcciones a los registros contables de acuerdo al catálogo de cuentas ‘B. Catálogo de Cuentas Aplicable en la Contabilidad de los Comités Estatales u Órganos Equivalentes’, de la factura que se detalla a continuación:

ESTADO	CUENTA	SUBCUENTA	NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Baja California	Servicios Generales	Varios	1	Multiproductos de Alta Empresa, S.A. de C.V.	\$640,692.00

En consecuencia, al omitir presentar las correcciones a sus registros contables de acuerdo al catálogo de cuentas “B. Catálogo de Cuentas Aplicable en la Contabilidad de los Comités Estatales u Órganos Equivalentes” y no presentar el contrato de prestación de servicios correspondiente, el partido incumplió lo establecido en el los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 48

“48.El partido no presentó las muestras ni las hojas membretadas que ampararan la colocación de los anuncios espectaculares, así como los contratos de prestación de servicios aunado a que no realizó las correcciones a los registros contables de acuerdo al catálogo de cuentas ‘B. Catálogo de Cuentas Aplicable en la Contabilidad de los Comités Estatales u Órganos Equivalentes’, de las facturas que se detallan a continuación:

ESTADO	CUENTA	SUBCUENTA	NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Baja California	Servicios Generales	Varios	1	Exteriores, S.A. de C.V.	\$166,500.00
			1	Estrategias e Impactos Visuales, S.A. de C.V.	266,400.00
Baja California	Servicios Generales	Varios	1	Multiproductos de Alta Empresa, S.A. de C.V.	1,509,600.00
			1	Idee Comunicación	83,250.00
			1		69,375.00
TOTAL			5		\$2,095,125.00

En consecuencia, al omitir presentar las muestras, hojas membretadas que ampararan la colocación de los anuncios espectaculares, así como los contratos de prestación de servicios aunado a que no realizó las correcciones a los registros contables de acuerdo al catálogo de cuentas ‘B. Catálogo de Cuentas Aplicable en



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

la Contabilidad de los Comités Estatales u Órganos Equivalentes', el partido incumplió lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso h), y 181, numerales 1, inciso c), 3 y 5 del Reglamento de Fiscalización. Conclusión 48

Conclusión 49

"49.El partido no realizó las correcciones a los registros contables de acuerdo al catálogo de cuentas 'B. Catálogo de Cuentas Aplicable en la Contabilidad de los Comités Estatales u Órganos Equivalentes', los casos en comento se detallan a continuación:

ESTADO	CUENTA	SUBCUENTA	NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Baja California	Servicios Generales	Varios	1	Sip Impresos, S.A. de C.V.	\$10,904.01
			1		58,608.00
			1		56,703.24
TOTAL			3		\$126,215.25

En consecuencia, el partido no realizó las correcciones a los registros contables al catálogo de cuentas 'B. Catálogo de Cuentas Aplicable en la Contabilidad de los Comités Estatales u Órganos Equivalentes', por lo que incumplió lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 50

"50.El partido no proporcionó los resultados de los trabajos realizados ni realizó las correcciones a los registros contables de acuerdo al catálogo de cuentas 'B. Catálogo de Cuentas Aplicable en la Contabilidad de los Comités Estatales u Órganos Equivalentes', de las facturas que se detallan a continuación:

ESTADO	CUENTA	SUBCUENTA	NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Baja California	Servicios Generales	Varios	1	Deriva Promotora, S.A. de C.V.	\$2,864,400.00
			1		1,135,600.00
			1		1,400,000.00
			1		2,500,000.00
			1	Grupo Enlace Empresarial, S.A. de C.V.	600,000.00
			1		3,000,000.00
TOTAL			6		\$11,500,000.00

En consecuencia, al omitir realizar las correcciones a sus registros contables de acuerdo al catálogo de cuentas "B. Catálogo de Cuentas Aplicable en la Contabilidad de los Comités Estatales u Órganos Equivalentes", y no presentar los resultados de los trabajos realizados, el partido incumplió lo establecido en los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 51

"51.El partido omitió presentar 2 relaciones que detallen el nombre, fecha, lugar y número de comensales, de los eventos realizados, que se detallan a continuación por \$ 220,090.00:

ESTADO	CUENTA	NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Durango	Servicios Generales	1	Ana Cristina Núñez Salazar	\$180,090.00
		1	Esteban González Luevanos	40,000.00
TOTAL		2		\$220,090.00

En consecuencia, al no presentar la relación en la que se especificara el nombre del evento, fecha y lugar, así como el número de comensales de las facturas número 236 y 954, por un monto de \$220,090.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 53

"53.Se observaron diez pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en año 2013 equivalía a \$ 6,476.00, de los cuales el partido presentó copias de cheques sin la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', por un monto de \$208,935.61 integrado de la siguiente forma:

ESTADO	CUENTA	SUBCUENTA	NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Campeche	Servicios Personales	Honorarios	1	Blanco Gamboa Oscar Manuel	\$ 8,700.00
	Materiales y Suministros	Mantenimiento de Edificio	1	Aurelio Elías Padilla Jhonson	90,000.00
Coahuila	Servicios Personales	Honorarios	4	José Guadalupe Martínez Valero	60,000.00
Sinaloa	Servicios Generales	Varios	1	Rqportillo Firm, S.A. de C.V.	10,440.00
Tabasco	Servicios Generales	Atenciones	1	Viajes Tabasco, S.A. de C.V.	10,075.61
			1	José Gustavo Garrido Romero	10,000.00
			1	Despacho Contable Cabal y Asociados, S.C.	19,720.00
TOTAL			10		\$208,935.61



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al presentar diez cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 54

“54.El partido emitió un cheque a favor de un tercero y que no contenía la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, ya que rebasaba la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en año 2013 equivalía a \$ 6,476.00, el caso en comento se detalla a continuación:

ESTADO	CUENTA	SUBCUENTA	NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Baja California Sur	Activo Fijo	Equipo de Sonido y Video	1	Office Depot de México S.A. de C.V.	\$7,599.00

En consecuencia, toda vez que el partido emitió un cheque a favor de un tercero que no contenía la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 55

“55.El partido reportó erogaciones por el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio de 2012 por \$214,005.15, como se detalla a continuación:

ESTADO	CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Sonora	Servicios Personales	Aguinaldo	PD-7/01-13	\$214,005.15

En consecuencia, toda vez que el partido reportó erogaciones correspondientes al ejercicio 2012 en el Informe Anual del ejercicio 2013, por \$214,005.15, incumplió lo establecido en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 56

“56.Se observó una factura a nombre de un tercero por \$1,521.70 como se detalla a continuación:

ESTADO	CUENTA	NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Zacatecas	Activo Fijo	1	Grupo Molmer S.A. de C.V.	\$1,521.70



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al presentar la factura SE13129 del proveedor Grupo Molmer, S.A. de C.V., a nombre de un tercero, el partido incumplió lo establecido en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Comités Directivos Estatales Campaña Local

Conclusión 58

“58. Se observaron cinco facturas por concepto de renta de propaganda en espectaculares colocados en la vía pública; sin embargo el partido no presentó las respectivas hojas membretadas que amparen la colocación de dichos anuncios por un importe de \$106,463.38; mismos que se detallan a continuación:

NÚMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
A 3995	Multicolor Gran Formato, S.A. de C.V.	18 piezas en vinil, y vallas de 8 modelos en vinil brillante, en medida de 4.40x2.10 mts.	\$21,222.43
A 3873		10 piezas en vinil, y vallas de 8 modelos en vinil brillante, en medida de 4.40x2.10 mts.	12,969.26
A 3910		15 piezas de vinil, impresas de vinil brillante en medidas de 4.20x2.00 mts.	17,685.36
A 3909		4 piezas de lona de 13 oz. Espectaculares en medida de 12.90x7.32 mts. En 4 modelos.	31,331.23
A 3874		15 piezas de lona de 13 oz. Espectaculares en medida de 3x6.75 mts.	23,255.10
			\$106,463.38

En consecuencia, al no proporcionar cinco hojas membretadas por concepto de contratación de espacios publicitarios en anuncios espectaculares colocados en la vía pública, el partido incumplió lo establecido en el artículo 181, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 59

“59. Se observó una factura por concepto de renta de propaganda en Espectaculares colocados en la vía pública; sin embargo el partido no presentó el contrato de prestación de servicios, muestras fotográficas ni las respectivas hojas membretadas que amparen la colocación de dichos anuncios por \$ 99,180.00; mismos que se detalla a continuación:

ESTADO	CUENTA	SUBCUENTA	NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Aguascalientes	Gastos por Comprobar	Publicidad Royalti, S.A. de C.V.	1	Publicidad Royalti, S.A. de C.V.	\$99,180.00



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al no proporcionar el contrato de prestación de servicios, las muestras ni las hojas membretadas correspondientes al espacio publicitario, el partido incumplió lo establecido en el artículo 181, numerales 1, inciso c), 3 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 60

“60. Se observó una factura del proveedor International Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V., por concepto de renta de propaganda en Espectaculares colocados en la vía pública; sin embargo el partido no presentó la hoja membretada que ampare la colocación de dichos anuncios, el contrato de prestación de servicios y las muestras por un importe de \$13,170.64 misma que se detalla a continuación:

ESTADO	CUENTA	NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Tamaulipas	Espectaculares	1	International Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V.	\$13,170.64

En consecuencia, al omitir presentar la muestra, el contrato de prestación de servicios y la hoja membretada que ampara la colocación de un espacio publicitario, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numerales 1, inciso c), 3 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 62

“62. El partido omitió presentar una factura en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales por \$257,056.00.

ESTADO	CUENTA	SUBCUENTA	NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Tamaulipas	Gastos Campañas Locales en Propaganda	Propaganda Utilitaria	1	Jasada Soluciones, S.A. de C.V.	\$257,056.00

En consecuencia, al no presentar la factura original número 32 del proveedor Jasada Soluciones, S.A. de C.V., por la cantidad de \$257,056.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 63

“63. El partido omitió presentar 15 contratos de prestación de servicios relacionados con actividades de campaña local, por \$297,831.68, como se detallan a continuación:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ESTADO	CUENTA	SUBCUENTA	NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Durango	Gastos Operativos	Gasolina y Lubricantes	1	Oscar Alfonso García Hernández	\$50,000.00
Tamaulipas	Gastos Campañas Locales en Propaganda	Propaganda Utilitaria	2	Concretos Miramar S.A. de C.V.	106,014.72
		Milenio Diario, S.A. de C.V.	6	Milenio Diario, S.A. de C.V.	68,904.00
		Compañía Periodística del Panuco, S.A. de C.V.	6	Compañía Periodística del Panuco, S.A. de C.V.	72,912.96
TOTAL			15		\$297,831.68

En consecuencia, al no presentar quince contratos de prestación de servicios relacionados con actividades de campaña local por \$297,831.68, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 64

“64. Se observó una factura por concepto de elaboración de encuestas; sin embargo el partido no presentó las muestras que amparan dichos gastos como se detalla a continuación por un importe de \$149,850.00:

ESTADO	CUENTA	SUBCUENTA	NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Baja California	Gastos Operativos	Encuestas	1	Multisistemas Administrativos, S.C.	\$149,850.00

En consecuencia, al no presentar la muestra del estudio de mercado del proveedor Multisistemas Administrativos, S.C., el partido incumplió lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 65

“65. Se observó una factura por conceptos de diseño de logotipo y slogan para promocionales de campaña; sin embargo el partido no presentó el contrato de prestación de servicios ni las muestras que amparan dicho gasto como se detalla a continuación por un importe de \$227,556.00:

ESTADO	CUENTA	SUBCUENTA	NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Tamaulipas	Gastos Campañas Locales Operativos	Diseño	1	Innovación Empresarial del Norte, S.A. de C.V.	\$227,556.00

En consecuencia, al no presentar la muestra que soporte el gasto correspondiente a la factura B-796 emitida por el proveedor “Innovación Empresarial del Norte, S.A. de C.V.”; así como el contrato de prestación de servicios por la cantidad de \$227,556.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 198 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 66

“66. Se observó una factura por concepto de servicio profesional en investigación de opinión pública para el levantamiento de encuestas relacionadas con campañas locales; sin embargo el partido no presentó el contrato de prestación de servicios y las muestras que amparan dichos gastos como se detalla a continuación por un importe de \$189,000.00:

ESTADO	CUENTA	SUBCUENTA	NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Tamaulipas	Gastos Campañas Locales en propaganda	Encuestas	1	Rielco S.A. de C.V.	\$189,000.00

”

En consecuencia, al omitir presentar el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Rielco, S.A. de C.V.; así como la muestra de mercado por la cantidad de \$189,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 198 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 67

“67. Se observaron tres facturas por concepto de publicidad; sin embargo el partido no presentó los ejemplares originales correspondientes a las publicaciones, así como el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor, correspondiente a la factura F-C63, como se detalla a continuación por un importe de \$439,242.86:

ESTADO	CUENTA	SUBCUENTA	NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Tamaulipas	Gastos de Prensa	Editorial Argos, S.A. de C.V.	3	Editorial Argos, S.A. de C.V.	\$439,242.86

”

En consecuencia, al omitir presentar los ejemplares originales correspondientes a las publicaciones solicitadas por \$439,242.86 y no presentar el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Editora Argos, S.A. de C.V., correspondiente a la factura F-C63 por \$95,142.86, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 179 y 198 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Cuentas por Cobrar

Conclusión 69

“69. El partido no presentó la totalidad de documentación que integra el importe de las recuperaciones o comprobación de cuentas por cobrar, por \$525,339.44.”

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte correspondiente a la recuperación o comprobación de cuentas por cobrar, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 31, en relación con el 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Cuentas por Pagar

Conclusión 72

“72.El partido no presentó 4 expedientes de proveedores con los cuales realizó operaciones superiores a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.”

En consecuencia, al no presentar los expedientes de 4 proveedores con los cuales el partido realizó operaciones superiores a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 60, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 73

“73.El partido no presentó los expedientes completos de 3 proveedores con los cuales realizó operaciones superiores a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.”

En consecuencia, al no presentar los expedientes completos de dos proveedores con los cuales realizó operaciones superiores a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 60, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Impuestos por pagar

Conclusión 75

“75.El partido presenta saldos en las cuentas de Impuestos por pagar con naturaleza deudora, por \$1,781.19.”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al presentar saldos en la cuenta de "Impuestos por Pagar" con naturaleza deudora por un monto de \$1,781.19, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 76

"76.El partido reportó gastos por concepto de seguridad social correspondiente a ejercicios anteriores por \$7,080,916.20."

En consecuencia, al haber reportado gastos por concepto de "seguridad social" que debieron haberse reportado en ejercicios anteriores, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Cuentas por pagar a largo plazo

Conclusión 77

"77. El partido informó en forma extemporánea la contratación de un crédito bancario."

En consecuencia, al haber informado en forma extemporánea sobre la contratación de un crédito bancario, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 326, numeral 1 inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Confirmaciones con terceros

Conclusión 78

"78.El partido no presentó evidencia de las diligencias realizadas para la localización de 8 (6+2) proveedores."

En consecuencia, al no presentar los acuses de recibo de los escritos dirigidos a 6 proveedores en los cuales se les solicita dar repuesta a los oficios de confirmación girados por la Unidad de Fiscalización, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 351 del Reglamento de la materia.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos: toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios que a continuación se señalan:

Núm. de Oficio (Auditoría)	Fecha (día/mes/año)	Vuelta (1ª/ 2ª)	Conclusión Final del Dictamen Consolidado
INE/UTF/DA/266/14	10/06/2014	1ª.	4
INE/UTF/DA/1088/14	17/07/2014	2ª.	4
INE/UTF/DA/266/14	10/06/2014	1ª.	5
INE/UTF/DA/1088/14	17/07/2014	2ª.	5
INE-UF-DA/0333/14	24/04/2014	1ª.	13
INE/UTF/DA/0095/14	04/06/2014	2ª.	13
INE-UF-DA/0333/14	24/04/2014	1ª.	14
INE/UTF/DA/0095/14	04/06/2014	2ª.	14
INE/UTF/DA/0686/14	25/06/2014	1ª.	27
INE/UTF/DA/1408/14	14/08/2014	2ª.	27
INE/UTF/DA/0686/14	25/06/2014	1ª.	28
INE/UTF/DA/1408/14	14/08/2014	2ª.	28
INE/UTF/DA/0850/14	01/07/2014	1ª.	30
INE/UTF/DA/1582/14	20/08/2014	2ª.	30
INE/UTF/DA/0760/14	01/07/2014	1ª.	31
INE/UTF/DA/1488/14	20/08/ 2014	2ª.	31
INE/UTF/DA/0760/14	01/07/ 2014	1ª.	32
INE/UTF/DA/1488/14	20/08/2014	2ª.	32
INE/UTF/DA/0760/14	01/07/ 2014	1ª.	33
INE/UTF/DA/1488/14	20/08/2014	2ª.	33
INE/UTF/DA/0760/14	01/07/ 2014	1ª.	34
INE/UTF/DA/1488/14	20/08/2014	2ª.	34
INE/UTF/DA/0760/14	01/07/ 2014	1ª.	35
INE/UTF/DA/1488/14	20/08/2014	2ª.	35
INE/UTF/DA/0912/14	01/07/ 2014	1ª.	37
INE/UTF/DA/1566/14	20/08/2014	2ª.	37
INE/UTF/DA/0912/14	01/07/ 2014	1ª.	38
INE/UTF/DA/1566/14	20/08/2014	2ª.	38
INE/UTF/DA/0912/14	01/07/ 2014	1ª.	40
INE/UTF/DA/1566/14	20/08/2014	2ª.	40
INE/UTF/DA/0912/14	01/07/ 2014	1ª.	41
INE/UTF/DA/1566/14	20/08/2014	2ª.	41
INE/UTF/DA/0912/14	01/07/ 2014	1ª.	42
INE/UTF/DA/1566/14	20/08/2014	2ª.	42



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Núm. de Oficio (Auditoría)	Fecha (día/mes/año)	Vuelta (1ª/ 2ª)	Conclusión Final del Dictamen Consolidado
INE/UTF/DA/0912/14	01/07/ 2014	1ª.	43
INE/UTF/DA/1566/14	20/08/2014	2ª.	43
INE/UTF/DA/0912/14	01/07/ 2014	1ª.	44
INE/UTF/DA/1566/14	20/08/2014	2ª.	44
INE/UTF/DA/0912/14	01/07/ 2014	1ª.	45
INE/UTF/DA/1566/14	20/08/2014	2ª.	45
INE/UTF/DA/0912/14	01/07/ 2014	1ª.	46
INE/UTF/DA/1566/14	20/08/2014	2ª.	46
INE/UTF/DA/0912/14	01/07/ 2014	1ª.	47
INE/UTF/DA/1566/14	20/08/2014	2ª.	47
INE/UTF/DA/0912/14	01/07/ 2014	1ª.	48
INE/UTF/DA/1566/14	20/08/2014	2ª.	48
INE/UTF/DA/0912/14	01/07/ 2014	1ª.	49
INE/UTF/DA/1566/14	20/08/2014	2ª.	49
INE/UTF/DA/0912/14	01/07/ 2014	1ª.	50
INE/UTF/DA/1566/14	20/08/2014	2ª.	50
INE/UTF/DA/0912/14	01/07/ 2014	1ª.	51
INE/UTF/DA/1566/14	20/08/2014	2ª.	51
INE/UTF/DA/0912/14	01/07/ 2014	1ª.	53
INE/UTF/DA/1566/14	20/08/2014	2ª.	53
INE/UTF/DA/0850/14	01/07/ 2014	1ª.	54
INE/UTF/DA/1582/14	20/08/2014	2ª.	54
INE/UTF/DA/0912/14	01/07/ 2014	1ª.	55
INE/UTF/DA/1566/14	20/08/2014	2ª.	55
INE/UTF/DA/1566/14	20/08/2014	2ª.	56
INE/UTF/DA/0841/14	01/07/ 2014	1ª.	58
INE/UTF/DA/1535/14	20/08/2014	2ª.	58
INE/UTF/DA/0912/14	01/07/ 2014	1ª.	59
INE/UTF/DA/1566/14	20/08/2014	2ª.	59
INE/UTF/DA/0841/14	01/07/ 2014	1ª.	60
INE/UTF/DA/1535/14	20/08/2014	2ª.	60
INE/UTF/DA/0841/14	01/07/ 2014	1ª.	62
INE/UTF/DA/1535/14	20/08/2014	2ª.	62
INE/UTF/DA/0841/14	01/07/ 2014	1ª.	63
INE/UTF/DA/1535/14	20/08/2014	2ª.	63
INE/UTF/DA/0841/14	01/07/ 2014	1ª.	64
INE/UTF/DA/1535/14	20/08/2014	2ª.	64
INE/UTF/DA/0841/14	01/07/ 2014	1ª.	65
INE/UTF/DA/1535/14	20/08/2014	2ª.	65
INE/UTF/DA/0841/14	01/07/ 2014	1ª.	66
INE/UTF/DA/1535/14	20/08/2014	2ª.	66



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Núm. de Oficio (Auditoría)	Fecha (día/mes/año)	Vuelta (1ª/ 2ª)	Conclusión Final del Dictamen Consolidado
INE/UTF/DA/0841/14	01/07/ 2014	1ª.	67
INE/UTF/DA/1535/14	20/08/2014	2ª.	67
INE/UTF/DA/0850/14	01/07/ 2014	1ª.	72
INE/UTF/DA/1582/14	20/08/2014	2ª.	72
INE/UTF/DA/0850/14	01/07/ 2014	1ª.	73
INE/UTF/DA/1582/14	20/08/2014	2ª.	73
INE/UTF/DA/0850/14	01/07/ 2014	1ª.	75
INE/UTF/DA/1582/14	20/08/2014	2ª.	75
INE/UTF/DA/0850/14	01/07/ 2014	1ª.	76
INE/UTF/DA/1582/14	20/08/2014	2ª.	76
INE/UTF/DA/0850/14	01/07/ 2014	1ª.	77
INE/UTF/DA/1582/14	20/08/2014	2ª.	77
INE/UTF/DA/0913/14	01/07/ 2014	1ª.	78
INE/UTF/DA/1533/14	20/08/2014	2ª.	78

En este contexto, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

En consecuencia, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, numeral 1, inciso a) y h); 31; 60, numeral 1; 65; 149, numeral 1; 153; 179; 180, numerales 1 y 2; 181, numerales 1, inciso c), 3 y 5; 183, numerales 1 y 2; 184; 198; 273, numeral 1, inciso a), 286, numerales 1 y 3; 297; 301, numeral 3, inciso c); 302, numerales 1 y



2; 326, numeral 1, incisos a) y e); y 351 del Reglamento de la materia, tal y como se detallan los casos en concreto, las circunstancias respectivas en el Dictamen Consolidado, el cual forman parte de la motivación de la presente Resolución

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<i>"4. El partido omitió presentar 3 recibos 'RMEF-PAN-CEN', por un importe de \$16,677.42."</i>	Omisión
<i>"5.El partido omitió presentar una ficha de depósito original, así como la copia de un cheque, por un importe de \$93,000.00."</i>	Omisión
<i>"13.El partido informó de manera extemporánea a la Unidad de Fiscalización, la apertura de 9 cuentas bancarias."</i>	Omisión
<i>"14.El partido omitió informar a la Unidad de Fiscalización la apertura de una cuenta bancaria acompañando copia fiel del contrato expedido por la institución de banca privada."</i>	Omisión
<i>"27.El partido omitió presentar dos contratos de prestación de servicios, por un importe de \$819,680.00."</i>	Omisión
<i>"28.El partido omitió presentar una factura por concepto de servicios en telefonía, por un importe de \$22,269.44."</i>	Omisión



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
"30. El partido no realizó las correcciones solicitadas en el formato 'IA' Informe Anual y por consiguiente, reportó gastos que no constituyen erogaciones efectivas en dicho formato por \$3,687,467.03."	Omisión
"31.El partido expidió un cheque que excede el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal y que carece de la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario', por \$15,350.00."	Omisión
"32.El partido no presentó un contrato de prestación de servicios, por \$13,500.00."	Omisión
"33.El partido no invitó a la Unidad de Fiscalización para la verificación de un diplomado, por \$13,500.00."	Omisión
"34.El partido informó de forma extemporánea la modificación de 57 (55+2) actividades reportadas en el Programa Anual de Trabajo."	Omisión
"35.El partido informó de forma extemporánea la realización de 24 actividades para que la autoridad efectuara las visitas de verificación."	Omisión
"37.El partido omitió presentar 21 contratos de prestación de servicios por \$2,590,217.61"	Omisión
"38.El partido omitió presentar un contrato celebrado con la empresa Gastroindustrias S.A. de C.V., así como la relación en la que se especificara el nombre del evento, fecha y lugar, y el número de comensales, por \$267,843.00."	Omisión
"40. Se localizaron facturas por concepto de producción de spots de los cuales el partido omitió presentar el contrato y las muestras correspondientes por un monto de \$159,063.00."	Omisión
"41.Se localizó una factura por concepto de producción de spots de la cual el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios, por un monto de \$15,080.00."	Omisión
"42.El partido no realizó las correcciones a los registros contables de acuerdo al catálogo de cuentas 'B. Catálogo de Cuentas Aplicable en la Contabilidad de los Comités Estatales u Órganos Equivalentes', no proporcionó las muestras y la relación de la propaganda exhibida en salas de cine"	Omisión
"43. El partido no presentó la relación de la propaganda exhibida en páginas de internet, ni las muestras correspondientes, aunado a que no realizó las correcciones a los registros contables de acuerdo al catálogo de cuentas 'B. Catálogo de Cuentas Aplicable en la Contabilidad de los Comités Estatales u Órganos Equivalentes'."	Omisión



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
"44.El partido no presentó las muestras ni las hojas membretadas y no realizó las correcciones a los registros contables de acuerdo al catálogo de cuentas 'B. Catálogo de Cuentas Aplicable en la Contabilidad de los Comités Estatales u Órganos Equivalentes' que ampararan la colocación de los anuncios espectaculares."	Omisión
"45.El partido no proporcionó el contrato de prestación de servicios ni las muestras y no realizó las correcciones a los registros contables de acuerdo al catálogo de cuentas 'B. Catálogo de Cuentas Aplicable en la Contabilidad de los Comités Estatales u Órganos Equivalentes' correspondientes a la producción de Spots'."	Omisión
"46.El partido no presentó los contratos de prestación de servicios, los resultados de los trabajos realizados y no realizó las correcciones a los registros contables de acuerdo al catálogo de cuentas 'B. Catálogo de Cuentas Aplicable en la Contabilidad de los Comités Estatales u Órganos Equivalentes.'"	Omisión
"47.El partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios, así como las correcciones a los registros contables de acuerdo al catálogo de cuentas 'B. Catálogo de Cuentas Aplicable en la Contabilidad de los Comités Estatales u Órganos Equivalentes'."	Omisión
"48.El partido no presentó las muestras ni las hojas membretadas que ampararan la colocación de los anuncios espectaculares, así como los contratos de prestación de servicios aunado a que no realizó las correcciones a los registros contables de acuerdo al catálogo de cuentas 'B. Catálogo de Cuentas Aplicable en la Contabilidad de los Comités Estatales u Órganos Equivalentes'."	Omisión
"49.El partido no realizó las correcciones a los registros contables de acuerdo al catálogo de cuentas 'B. Catálogo de Cuentas Aplicable en la Contabilidad de los Comités Estatales u Órganos Equivalentes'."	Omisión
"50.El partido no proporcionó los resultados de los trabajos realizados ni realizó las correcciones a los registros contables de acuerdo al catálogo de cuentas 'B. Catálogo de Cuentas Aplicable en la Contabilidad de los Comités Estatales u Órganos Equivalentes'."	Omisión
"51.El partido omitió presentar 2 relaciones que detallen el nombre, fecha, lugar y número de comensales, de los eventos realizados, por \$ 220,090.00."	Omisión



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
"53. Se observaron diez pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en año 2013 equivalía a \$ 6,476.00, de los cuales el partido presentó copias de cheques sin la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', por un monto de \$208,935.61."	Omisión
"54. El partido emitió un cheque a favor de un tercero y que no contenía la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', ya que rebasaba la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en año 2013 equivalía a \$ 6,476.00."	Omisión
"55. El partido reportó erogaciones por el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio de 2012 por \$214,005.15."	Omisión
"56. Se observó una factura a nombre de un tercero por \$1,521.70."	Omisión
"58. Se observaron cinco facturas por concepto de renta de propaganda en espectaculares colocados en la vía pública; sin embargo el partido no presentó las respectivas hojas membretadas que amparen la colocación de dichos anuncios por un importe de \$106,463.38."	Omisión
"59. Se observó una factura por concepto de renta de propaganda en Espectaculares colocados en la vía pública; sin embargo el partido no presentó el contrato de prestación de servicios, muestras fotográficas ni las respectivas hojas membretadas que amparen la colocación de dichos anuncios por \$ 99,180.00."	Omisión
"60. Se observó una factura del proveedor International Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V., por concepto de renta de propaganda en Espectaculares colocados en la vía pública; sin embargo el partido no presentó la hoja membretada que ampare la colocación de dichos anuncios, el contrato de prestación de servicios y las muestras por un importe de \$13,170.64."	Omisión
"62. El partido omitió presentar una factura en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales por \$257,056.00."	Omisión
"63. El partido omitió presentar 15 contratos de prestación de servicios, relacionados con actividades de campaña local, como se detallan a continuación por \$297,831.68."	Omisión
"64. Se observó una factura por conceptos de elaboración de encuestas; sin embargo el partido no presentó las muestras que amparan dichos gastos, por un importe de \$149,850.00."	Omisión



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
"65. Se observó una factura por conceptos de diseño de logotipo y slogan para promocionales de campaña; sin embargo el partido no presentó el contrato de prestación de servicios y las muestras que amparan dicho gasto, por un importe de \$227,556.00."	Omisión
"66. Se observó una factura por concepto de servicio profesional en investigación de opinión pública para el levantamiento de encuestas; sin embargo el partido no presentó el contrato de prestación de servicios y las muestras que amparan dichos gastos, por un importe de \$189,000.00."	Omisión
"67. Se observaron tres facturas por concepto de publicidad; sin embargo el partido no presentó los ejemplares originales correspondientes a las publicaciones, así como el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor, correspondiente a la factura F-C63, por un importe de \$439,242.86."	Omisión
"69. El partido no presentó la totalidad de documentación que integra el importe de las recuperaciones o comprobación de cuentas por cobrar, por \$525,339.44."	Omisión
"72. El partido no presentó 4 expedientes de proveedores con los cuales realizó operaciones superiores a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."	Omisión
"73. El partido no presentó los expedientes completos de 3 proveedores con los cuales realizó operaciones superiores a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."	Omisión
"75. El partido presenta saldos en las cuentas de Impuestos por pagar con naturaleza deudora, por \$1,781.19."	Omisión
"76. El partido reportó gastos por concepto de seguridad social correspondiente a ejercicios anteriores por \$7,080,916.20."	Omisión
"77. El partido informó en forma extemporánea la contratación de un crédito bancario."	Omisión
"78. El partido no presentó evidencia de las diligencias realizadas para la localización de 8 (6+2) proveedores."	Omisión



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones al Código Electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio 2013.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Ex-Hacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público³.

En las conclusiones **27, 37, 38, 46, 47, 50, 51, 64, 65 y 66** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; (...).”

De lo anterior se advierte en primer término que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

³ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En las conclusiones **13, 14 y 77** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 78

4. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

(...)

e) Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:

I. Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido.

(...).”

Establece la obligación de los partidos políticos de informar a la Unidad de Fiscalización dentro de los cinco días siguientes de la apertura de las cuentas, fondos o fideicomisos, debiendo adjuntar copia fiel del contrato respectivo.

La finalidad del precepto es que la Unidad de Fiscalización tenga conocimiento respecto de las operaciones que el partido político realice, ya que los ingresos y egresos deberán ser reportados ante dicha autoridad, y así, cuente con los elementos suficientes para poder auditar a los entes políticos. Teniendo conocimiento del origen y destino que los Partidos Políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En las conclusiones **42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 75** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y h) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“Artículo 25

1. La contabilidad de los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, deberán observar las reglas siguientes:

(...)

a) Efectuarse sobre una base de devengación o base acumulada, reconociendo en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que afectan económicamente al sujeto obligado; en el momento en que ocurren, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables, de conformidad con lo dispuesto en las NIF'S.

(...)

h) Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones deberán realizarlas en sus registros contables. Cuando se trate de errores u omisiones detectadas durante la revisión del informe anual, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación. Tratándose de revisión de informes de campaña o precampaña, se deberán realizar de acuerdo a los plazos otorgados en los propios oficios de errores y omisiones, es decir, diez o cinco días, según corresponda.

(...).”

El artículo referido, señala que de acuerdo con las necesidades de los partidos, las coaliciones, las agrupaciones políticas y las organizaciones de ciudadanos, les está permitido abrir cuentas adicionales, a las que normalmente tienen derecho, sin embargo, no se debe perder de vista que, la base sobre la cual se deben abrir es el Catálogo General de Cuentas del Reglamento de mérito, y por otro lado, observar los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En ese sentido, el artículo obliga de manera expresa a los sujetos obligados a utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que el Reglamento de mérito establece para la presentación de los informes que levantan dichos sujetos.

Ahora bien, cabe decir que el catálogo de cuentas tiene un orden determinado, que agrupa las cuentas de acuerdo a su naturaleza, lo cual, facilita su localización, permite identificar las operaciones y los documentos comprobatorios con los registros contables, por otro lado, si los sujetos obligados observan el catálogo de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cuentas en comento, permite que las operaciones sean registradas en las cuentas que correspondan.

Por lo antes expuesto, y como lo señala expresamente el artículo en comento, que *“Para efectos de que la Unidad de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes...”*, el catálogo de cuentas, es un instrumento que derivado de su correcto uso, facilita la actividad fiscalizadora al ubicar fácilmente las cuentas, operaciones, documentos comprobatorios y por lo tanto, lograr el objetivo de comprobar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados.

De esta forma, la finalidad de la norma en comento, consiste en lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de la forma más clara y ordenada que sea posible.

En la conclusión **69**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 31, que a la letra señala:

“Artículo 31

Las operaciones o transacciones económicas que lleven a cabo los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, por enajenaciones, otorgamiento de préstamos, comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo y que generen un derecho exigible a su favor, deberán estar respaldadas con la documentación que señalen las disposiciones legales correspondientes, que garanticen y demuestren la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado y, la obligación de pago a cargo del deudor, así como de aquella que señala el Reglamento.”

El presente artículo, establece la obligación de los entes políticos de tener un respaldo documental de sus cuentas por cobrar, es decir todas aquellas operaciones de carácter pecuniario que generen un derecho de cobro exigible por los sujetos obligados sus deudores.

Cuando el artículo en comento se señala “el derecho de cobro” por parte de los sujetos obligados, este se refiere a que los partidos políticos, agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, pueden en principio, realizar cualquier transacción que implique la desincorporación de parte de su patrimonio a terceras personas; otorgando cualquier tipo de préstamo y servicios o cualquier concepto análogo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En ese sentido, el conjunto de operaciones enunciadas en el párrafo anterior, se les conocerá e integrará en el rubro de cuentas por cobrar, las cuales tendrán que ser registradas, contar con la documentación soporte y ser reportadas a la Unidad de Fiscalización en el informe correspondiente, a fin de garantizar el principio de rendición de cuentas.

En las conclusiones **72 y 73** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 60, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 60

1. El órgano de finanzas del partido o de la coalición según corresponda, deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones, el partido durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, y la coalición exclusivamente durante el periodo de campaña, que superen los cinco mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, en hoja de cálculo excel, de forma impresa y en medio magnético que presentará a la Unidad de Fiscalización cuando le sea solicitado. El expediente de cada proveedor deberá incluir:

- a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;*
- b) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;*
- c) Copia fotostática del alta ante la Secretaría, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;*
- d) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello y folio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda, y*
- e) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.*

(...).”

Se establece que los partidos políticos deberán conformar y conservar un expediente por cada proveedor o prestador de servicios con los cuales realicen operaciones que durante el ejercicio objeto de revisión superen los cinco mil días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Asimismo, se solicita una serie de datos y documentos que tienen por objeto dotar de certeza jurídica la existencia de los proveedores y prestadores de servicios que los partidos políticos, reportan.

En el inciso a) se solicita, el nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; con la finalidad de tener los datos necesarios para verificar todos los movimientos financieros.

En el inciso b) los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos.

En el inciso c) se solicita copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cédula de Identificación Fiscal. Dicha cédula de identificación fiscal, sirve para obtener comprobantes de las operaciones que realice el proveedor de acuerdo a los requisitos señalados por la misma autoridad.

En el inciso d) el acta constitutiva, en caso de tratarse de una persona moral y que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; este documento permite determinar si la persona física o moral está debidamente registrada, y por lo tanto si su existencia es legal y regular.

En el inciso e) se solicita el nombre del representante(s) o apoderado(s) legal, en su caso. Lo cual permite, determinar, quién es el responsable al que serán dirigidos los oficios para requerir información.

En la conclusión **4 y 5** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 65

1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.”

El artículo transcrito impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En las conclusiones **28, 56, 62 y 69** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 149

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 16 al 168 del Reglamento.

(...).”

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

En las conclusiones **31, 53 y 54** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 153

1. Todo pago que efectúen los partidos, agrupaciones, coaliciones y organizaciones de ciudadanos, que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, lo cual será exigible para las agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, únicamente en el caso que el monto del pago supere los quinientos días de salario mínimo. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los sujetos obligados efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los sujetos obligados realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los sujetos obligados; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de “*para abono en cuenta del beneficiario*”, significa que el sujeto obligado deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “*para abono en cuenta del beneficiario*”. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En la conclusión **67** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 179

1. Los comprobantes de los gastos efectuados por los partidos o coaliciones en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos a que los que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la Unidad de Fiscalización cuando sea solicitada.”

La norma establece que durante los periodos de campaña, los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- 1) una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura;
- 2) las fechas de publicación;
- 3) el tamaño de cada inserción o publicación,
- 4) el valor unitario de cada inserción o publicación, y
- 5) así mismo, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.

La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los periodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos o coaliciones en este rubro.

En las conclusiones **40, 41 y 45** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 180, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 180

1. Los comprobantes de los gastos efectuados por los partidos o coaliciones en producción de mensajes para radio y televisión, deberán especificar el concepto del servicio prestado, sean pagos de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo. Asimismo, estos comprobantes deberán ser emitidos a nombre del partido y deberán cumplir con lo dispuesto en el apartado I, de la sección III, del capítulo III del presente título. En los informes deberán incluirse los contratos de servicios firmados entre los partidos y los proveedores o prestadores de bienes y servicios participantes en el diseño y producción de los mensajes para radio y televisión.

2. Los partidos y coaliciones deberán conservar, anexas a la documentación comprobatoria correspondiente, las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión, y deberán presentarlas a la Unidad de Fiscalización cuando se les solicite.”

El artículo establece los requisitos que deberán contener los comprobantes de los gastos realizados por los partidos en la producción de propaganda de radio y televisión durante el periodo de campaña. De igual manera, define las reglas para reportar los promocionales en radio, similares a las de los promocionales en televisión, es decir, con el detalle del promocional transmitido, fecha y hora de transmisión, candidato beneficiado con cada uno de los promocionales en radio y televisión por cada partido; logrando así, la transparencia en las operaciones de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

los partidos políticos con los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la equidad en la competencia democrática.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos deben presentar un informe en medio magnético sobre los gastos realizados, anexándole todos los comprobantes de dichos gastos y las muestras de todos y cada uno de los promocionales transmitidos en radio y televisión; con la finalidad de que la autoridad electoral lleve a cabo sus labores de fiscalización, especialmente en los topes de gastos de campaña.

En las conclusiones **44, 48, 58, 59 y 60** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 181, numerales 1, inciso c), 3 y 5 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 181

1. Los partidos o coaliciones podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las campañas electorales, cada partido y coalición deberá realizar un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, a más tardar el día de la presentación de informes de campaña, con la información siguiente:

- i. Nombre de la empresa;*
- ii. Condiciones y tipo de servicio;*
- iii. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad;*
- iv. Precio total y unitario;*
- v. Duración de la publicidad y del contrato;*
- vi. Condiciones de pago, y*

Fotografías

(...)

3. Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En dichas hojas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno. El importe y el número total de los anuncios detallados deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, tales hojas del proveedor deberán contener:

- a) Nombre del partido que contrata;*
- b) Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;*
- c) Número de espectaculares que ampara;*
- d) Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;*
- e) Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;*
- f) Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;*
- g) Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;*
- h) Medidas de cada espectacular;*
- i) Detalle del contenido de cada espectacular, y*
- j) Fotografías.*

(...)

5. El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la Unidad de Fiscalización.

(...)."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este precepto, se señalan las disposiciones a las cuales deben apegarse los partidos políticos para efectos de contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares durante el periodo de campaña.

Dentro del texto del artículo se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisan los requisitos que deben cumplimentarse, esto es, que deberán anexarse hojas membretadas que contengan la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político o coalición, lo que permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

De este modo el objeto del artículo es regular los gastos contratados de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública, con la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, a la autoridad electoral corroborar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político, salvaguardado así el principio de transparencia e igualdad en el Proceso Electoral.

En la conclusión **42** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 183, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

“Artículo 183

1. Los partidos y coaliciones deberán contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda que se exhiba en salas de cine manifestados en los informes de campaña. Así como una relación impresa y en medio magnético, que detalle lo siguiente:

- a) *La empresa con la que se contrató la exhibición;*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- b) *Las fechas en las que se exhibió la propaganda;*
- c) *La ubicación de las salas de cine en las que se exhibió la propaganda;*
- d) *El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos, y*
- e) *El candidato y la campaña beneficiada con la propaganda exhibida.*

2. El partido deberá conservar y presentar muestra del contenido de la propaganda proyectada en las salas de cine, así como las cintas específicas para su reproducción.”

En el artículo transcrito, se establece la obligación de incluir en los informes de campaña que presenten los partidos políticos, los contratos y facturas que tengan relación con la propaganda exhibida en salas de cine, detallando en la relación, el nombre de la empresa contratada, el valor unitario con su Impuesto al Valor Agregado, la fecha y ubicación de las salas de cine en que se exhibirá la propaganda, y por último el nombre del candidato y la campaña beneficiada; con la finalidad de cumplir con el principio de certeza en la rendición de cuentas y la transparencia, a efecto de que la autoridad cuente con la documentación comprobatoria necesaria para conocer íntegramente la propaganda contratada.

En la conclusión **43** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 184 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 184

1. Los partidos y coaliciones deberán contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet manifestado en los informes de campaña. Así como una relación, impresa y en medio magnético que detalle lo siguiente:

- a) *La empresa con la que se contrató la colocación;*
- b) *Las fechas en las que se colocó la propaganda;*
- c) *Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda;*
- d) *El valor unitario de cada tipo de propaganda contratada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- e) *El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda colocada, y*
- f) *El partido deberá conservar y presentar el material y muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de Internet."*

El artículo transcrito establece la obligación de incluir en los informes de campaña los documentos con sus respectivos soportes, como son contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet, junto con los registros contables correspondientes, detallando la empresa contratada, las fechas colocación, las direcciones electrónicas, el valor unitario de cada servicio, así como las campañas beneficiadas.

La finalidad del artículo es proteger el principio de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, a efecto de que la autoridad cuente con la documentación comprobatoria necesaria para conocer íntegramente la propaganda contratada.

En las conclusiones **63, 65, 66 y 67** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 198

1. Cuando la organización de actividades promocionales implique el beneficio a una campaña electoral, al contratar los partidos políticos la compra de bienes o la prestación de servicios, éstos deberán hacerlo a través de la celebración de contratos que contengan costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, impuestos, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento. De igual forma, en los citados contratos debe incluirse una cláusula mediante la cual se autorice a la Unidad de Fiscalización a solicitar a dicha empresa la información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de los recursos obtenidos."

El artículo anterior tiene como objeto establecer la forma en cómo deben realizar sus contrataciones y adquisiciones los partidos políticos para generar la certeza del adecuado uso de los fondos públicos y por ende facilitar la transparencia de esos recursos. De igual forma, el artículo establece la facultad de que la unidad de fiscalización pueda obtener información de los individuos que realicen relaciones contractuales con los partidos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En las conclusiones **30, 55 y 76** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 273

1. Los informes que presenten los partidos, las agrupaciones, las coaliciones y las organizaciones de ciudadanos deberán:

a) Reportar todos los ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe, debidamente registrados en su contabilidad y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige (catálogo de cuentas "A");

(...)."

El artículo establece tres supuestos normativos que obligan a los partidos, agrupaciones, las coaliciones y organizaciones de ciudadanos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización.

En el inciso a), se compromete a los sujetos obligados a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizó el sujeto; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes, pues estos se elaboran con base en aquellos.

Los supuestos del artículo en mención establecen de manera conjunta el deber de los sujetos obligados de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 273 citado.

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

recursos utilizados por los sujetos obligados, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un sujeto obligado no cumpla con su deber de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del sujeto obligado, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

En la conclusión **34** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 286, numerales 1 y 3 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 286

1. Los partidos, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo, deberán presentar un programa de gasto para el desarrollo de las actividades específicas y otro para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

3. Cuando los partidos realicen cambios o modificaciones a los programas de gasto para el desarrollo de las actividades específicas o para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que hayan sido previamente reportados, en términos de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, deberán informarlo a la Unidad de Fiscalización dentro de los treinta días hecho el cambio o modificación.”

A partir de lo señalado en este precepto reglamentario, se desprende que los partidos políticos deben presentar un Programa Anual de Trabajo por cada rubro del gasto programado, en los términos referidos por el diverso 284 del propio Reglamento de Fiscalización. Por tanto, dicho programa es el documento que contiene los proyectos relativos a las actividades específicas y al liderazgo político de las mujeres.

Estos programas de trabajo deben privilegiar el impulso y la capacitación del liderazgo político de las mujeres que formen parte de grupos aún más vulnerables, como lo son las indígenas, tercera edad y mujeres con capacidades diferentes, entre otros que se consideren con base en las necesidades decretadas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Los partidos políticos dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo General, deben presentar un programa anual de trabajo del gasto programado para el desarrollo de las actividades específicas y otro correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

De manera muy particular, también se establece que los programas para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, deben considerar e incluir acciones afirmativas, adelanto de las mujeres, empoderamiento de las mujeres, igualdad sustantiva, liderazgo político y perspectiva de género, con base en los términos que el propio numeral prevé.

Finalmente, el precepto reglamentario en comento señala que los cambios a los programas anuales de trabajo deberán informarse a la Unidad de Fiscalización dentro de los treinta días hecha la modificación.

En la conclusión **32** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 297 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 297

1 Las pólizas del registro de los gastos programados deberán acompañarse de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad correspondiente, así como las muestras o evidencias de la actividad que comprueben su realización y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad, incluyendo el respectivo contrato celebrado con el proveedor y/o prestador de servicios, así como la copia del cheque con que se realizó el pago.”

El artículo establece la forma en que el partido deberá soportar contablemente los gastos efectuados con motivo de las actividades específicas llevadas a cabo por él, acompañando para tal efecto los documentos que acrediten fehacientemente la realización de la actividad específica.

La finalidad de la norma consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga seguridad, certeza, transparencia y objetividad en la rendición de cuentas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En la conclusión **35** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 301, numeral 3, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 301

(...)

3. *Por la realización de tareas editoriales, de divulgación y difusión:*

(...)

c) En todos los casos en los que la edición impresa o su reimpresión tenga un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, un funcionario designado por la Unidad de Fiscalización corroborará la existencia del tiraje. Para ello, el partido deberá dar aviso a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el mencionado tiraje;

(...)."

Ahora bien, el artículo reglamentario en comento impone la obligación a los partidos políticos de dar a aviso a la autoridad fiscalizadora sobre aquellos casos en los que se vaya a realizar un tiraje de ediciones impresas o reimpresas cuyo costo supere el límite de límite de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal. En estos casos, deberá asistir un funcionario designado por la Unidad de Fiscalización con la finalidad de cerciorarse de tal circunstancia, por lo que en el aviso que den los partidos políticos deberán precisar el lugar, fecha y hora en que habrá de tener el tiraje de que se trate.

En las conclusiones **33 y 35** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 302, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 302

1. *El partido deberá invitar a la Unidad de Fiscalización a presenciar la realización de las actividades de educación y capacitación política, al proceso de impresión de las actividades editoriales y a las actividades relativas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

2. La realización de la actividad se notificará por escrito a la autoridad con diez días de antelación. En el escrito se indicará la descripción del evento, su ubicación y horario; los temas a tratar y el número estimado de asistentes."

Este precepto reglamentario contiene la obligación de los partidos políticos de notificar por escrito a la autoridad fiscalizadora respecto de la celebración de actividades de educación y capacitación política, así como de aquellas relativas a la impresión de editoriales, y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

El aviso deberá presentarse al menos con diez días de anticipación a la realización del evento de que se trate, en el que se deberá precisar una descripción del evento, ubicación, horario, temas a desahogarse y el aproximado de asistentes al mismo.

La finalidad de este artículo es pormenorizar las características bajo las cuales la autoridad fiscalizadora debe cerciorarse de la celebración de las actividades que reporten en el informe anual del gasto programado, particularmente en lo concerniente a actividades específicas.

En las conclusiones **13, 14 y 77** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 326, numeral 1, incisos a) y e) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 326

1. Los partidos deberán informar a la Unidad de Fiscalización:

a) La apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, anexando copia fiel del contrato expedido por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código;

(...)

e) La apertura de créditos o su equivalente, a más tardar a los cinco días de haberse celebrado la operación correspondiente, mediante un informe pormenorizado sobre el contrato de apertura, con la información siguiente:

i. Nombre de la institución bancaria;



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- ii. *Monto total del crédito; y*
- iii. *Condiciones de ministración, pago, tasas de interés, garantías y, en su caso, condiciones de reestructuración.*

(...).”

El artículo en estudio establece la obligación de los partidos políticos de informar a la Unidad de Fiscalización dentro de los cinco días siguientes de la apertura de las cuentas, bancarias, debiendo adjuntar copia fiel del contrato respectivo expedido por la Institución de banca privada en la que se haya realizado la apertura.

La finalidad del precepto es que la Unidad de Fiscalización tenga conocimiento respecto de las operaciones que el partido político realice, ya que los ingresos y egresos deberán ser reportados ante dicha autoridad, y así, cuente con los elementos suficientes para poder auditar a los entes políticos. Teniendo conocimiento del origen y destino que los Partidos Políticos utilizan como parte de su financiamiento.

Por lo que hace al inciso e), si bien los partidos políticos pueden solicitar créditos de la banca, deberán sujetarse a determinadas reglas, como presentar informes pormenorizados de los créditos que soliciten y les sean otorgados, de tal forma que rindan cuentas sobre los ingresos adicionales que reciban y la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de vigilar en forma eficaz y oportuna el cabal cumplimiento de las disposiciones en materia de origen de los recursos. El propósito de dicha obligación es que los institutos políticos cumplan con el principio de debida rendición de cuentas, y la autoridad vigile en todo tiempo que los recursos del financiamiento público prevalezcan sobre los obtenidos a través de financiamiento privado.

En la conclusión **78** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 351 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 351

1. Durante el procedimiento de revisión de los informes de los partidos, coaliciones, agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar por oficio a las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, que confirmen o rectifiquen las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

operaciones amparadas en dichos comprobantes. De los resultados de dichas prácticas se informará en el Dictamen Consolidado correspondiente.

- a) *En el caso que no se localice alguna de las personas que hayan extendido dichos comprobantes, los partidos, coaliciones, agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, deberán proporcionar la información y documentación necesarias para verificar la veracidad de las operaciones."*

El precepto que se analiza tiene como finalidad convalidar los datos asentados por los sujetos obligados en los respectivos informes. Es así que la confirmación de terceros constituye una técnica de auditoría que proporciona evidencia sobre la existencia de elementos en poder de terceros, con lo cual se pretende corroborar de manera expresa la información contenida en los informes que presentan los sujetos obligados.

En este sentido, la Unidad de Fiscalización solicita por escrito a las personas físicas y morales que tuvieron operaciones con los sujetos que se encuentran sometidos a procedimientos de revisión, información sobre determinadas partidas previamente seleccionadas, con lo cual se pretende que los datos aportados por los terceros proporcionen evidencia de auditoría necesaria, para evaluar la cantidad de errores que pueden existir en los asientos contables que presentan los partidos políticos, las agrupaciones, así como las organizaciones que pretendan constituir un partido político.

La finalidad que se busca es facilitar el acceso a la información que se considere necesaria por la autoridad, y así tener mayor certeza sobre lo reportado por el partido en su contabilidad.

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad cuenta con el derecho y a su vez el ente político con la obligación de solicitar que se de acceso a la documentación presentada para verificar su autenticidad; esto no exime de la responsabilidad de entregar la documentación que respalde los registros contables por parte del partido político, y que de igual forma, le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que el partido es quien tiene la calidad de garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos pone en peligro la obligación de una adecuada rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando un adecuado control de rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio 2013, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Acción Nacional cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, etc., de conformidad con el Código de la materia, el Reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Acción Nacional se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual de los Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional correspondientes al ejercicio 2013, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar cierta documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ACTUALIZACIÓN", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su Resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la Resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal Resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por Resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) Las conductas infractoras descritas en las conclusiones **13, 27, 31, 37, 53, 54, 62, 63, 72, 73 y 78** del Dictamen Consolidado se consideran reincidentes, mismas que consisten en i) omitir presentar contratos de servicios; ii) expedir cheque que excede el tope de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; iii) omitir presentar factura original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales; iv) omitir presentar expedientes de proveedores con los que realizó operaciones superiores a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; v) informar de forma extemporánea sobre la apertura de cuentas bancarias; vi) no presentó evidencia para la localización de proveedores; y vii) Informar de manera extemporánea sobre la apertura de cuentas bancarias; según se especifica a continuación:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Omitir informar oportunamente sobre la apertura de cuentas bancarias

“El partido informó de manera extemporánea a la Unidad de Fiscalización, la apertura de 9 cuentas bancarias.”

Omitir presentar contratos de servicios

“27.El partido omitió presentar dos contratos de prestación de servicios, por un importe de \$819,680.00.”

Expedir cheque que excede el tope de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”

“31.El partido expidió un cheque que excede el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal y que carece de la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’, por \$15,350.00.”

“53.Se observaron diez pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en año 2013 equivalía a \$ 6,476.00, de los cuales el partido presentó copias de cheques sin la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, por un monto de \$208,935.61 integrado de la siguiente forma:

ESTADO	CUENTA	SUBCUENTA	NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Campeche	Servicios Personales	Honorarios	1	Blanco Gamboa Oscar Manuel	\$ 8,700.00
	Materiales y Suministros	Mantenimiento de Edificio	1	Aurelio Elias Padilla Jhonson	90,000.00
Coahuila	Servicios Personales	Honorarios	4	José Guadalupe Martínez Valero	60,000.00
Sinaloa	Servicios Generales	Varios	1	Rqportillo Firm, S.A. de C.V.	10,440.00
Tabasco	Servicios Generales	Atenciones	1	Viajes Tabasco, S.A. de C.V.	10,075.61
			1	José Gustavo Garrido Romero	10,000.00
			1	Despacho Contable Cabal y Asociados, S.C.	19,720.00
TOTAL			10		\$208,935.61

“54.El partido emitió un cheque a favor de un tercero y que no contenía la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, ya que rebasaba la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en año 2013 equivalía a \$ 6,476.00, el caso en comento se detalla a continuación:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ESTADO	CUENTA	SUBCUENTA	NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Baja California Sur	Activo Fijo	Equipo de Sonido y Video	1	Office Depot de México S.A. de C.V.	\$7,599.00

Omitir presentar contratos de prestación de servicios de diversos proveedores

"37.El partido omitió presentar 21 contratos de prestación de servicios como se detallan a continuación por \$2,590,217.61:

"63.El partido omitió presentar 15 contratos de prestación de servicios como se detallan a continuación por \$297,831.68, como se detalla a continuación:

ESTADO	CUENTA	SUBCUENTA	NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Durango	Gastos Operativos	Gasolina y Lubricantes	1	Oscar Alfonso Garcia Hernández	\$50,000.00
Tamaulipas	Gastos Campañas Locales en Propaganda	Propaganda Utilitaria	2	Concretos Miramar S.A. de C.V.	106,014.72
		Milenio Diario, S.A. de C.V.	6	Milenio Diario, S.A. de C.V.	68,904.00
		Compañía Periodística del Panuco, S.A. de C.V.	6	Compañía Periodística del Panuco, S.A. de C.V.	72,912.96
TOTAL			15		\$297,831.68

Omitir presentar factura original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales

"62.El partido omitió presentar una factura en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales por \$257,056.00."

Omitir presentar expedientes de proveedores con los que realizó operaciones superiores a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal

"72.El partido no presentó 4 expedientes de proveedores con los cuales realizó operaciones superiores a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."

"73.El partido no presentó los expedientes completos de 3 proveedores con los cuales realizó operaciones superiores a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."

Omitir presentar evidencia de las diligencias realizadas para la localización de proveedores

"78.El partido no presentó evidencia de las diligencias realizadas para la localización de 8 (6+2) proveedores."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, específicamente en el inciso a), del considerando 2.1 de la Resolución CG628/2012, conclusiones 35, 36, 40 y 44 que se transcriben a continuación:

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011

"35. El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, por \$219,240.00."

"36. El partido omitió presentar 2 facturas en original a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales, por \$37,400.00."

"40. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios por la adquisición de propaganda utilitaria, por \$724,577.76."

"44. El partido no proporcionó 4 escritos con el acuse de recibo correspondiente, solicitando a los proveedores dieran respuesta a los oficios emitidos por esta autoridad."

Por otro lado, conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2010, específicamente en el inciso a), del considerando 2.1 de la Resolución CG303/2011, conclusiones 25, 53, 55, 71 y 73 que se transcriben a continuación:

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010

"12. El partido informó la apertura de 3 cuentas bancarias a la Unidad de Fiscalización de forma extemporánea."

"25. De la revisión a la cuenta 'Promoción Política de la Mujer' no se localizó un contrato de prestación de servicios, correspondiente a la realización de un evento, por \$46,400.00."

"53. El partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios, correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Distrito Federal y Tlaxcala por un importe total de \$201,936.59 [\$71,000.00 y \$130,936.59, (\$95,722.99, \$27,213.60 y \$8,000.00)]."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

"55. El partido expidió cheques que rebasan el límite establecido de 100 días de salario mínimo general vigente, los cuales carecen de la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', por un importe de \$381,621.85."

COMITÉ	IMPORTE
Baja California	\$ 58,927.68
Ensenada (1)	9,628.50
Mexicali	79,193.80
Campeche	89,000.27
Chiapas	14,976.00
Coahuila (1)	75,168.00
Coahuila	13,920.00
Guerrero	24,427.60
Veracruz	6,380.00
Zacatecas	10,000.00
Total	\$381,621.85

(1) La copia proporcionada por la CNBV confirma que no tienen la leyenda

"71. El partido no presentó 3 expedientes de proveedores con los cuales se realizaron operaciones que superan los cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."

"73. El partido no presentó los escritos con acuse de recibo de 3 proveedores y no proporcionó aclaraciones al respecto."

c) La naturaleza de las infracciones cometidas el ejercicio 2011 y 2010 fueron formales al igual que las irregularidades identificadas como conclusiones **13, 27, 31, 37, 53, 54, 62, 63, 72, 73 y 78** de la presente Resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en los artículos **38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** (conclusiones 35-2011, 25-2010 y 53-2010); **78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** (conclusión 12-2010); **60, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización** (conclusiones 71-2010); **149, numeral 1 Reglamento de Fiscalización** (conclusiones 36-2011); **153 del Reglamento de Fiscalización** (conclusión 55-2010); **198 del Reglamento de Fiscalización** (conclusión 40-2011); **351 del Reglamento de Fiscalización** (conclusiones 44-2011 y 73-2010); mismos que disponen: i) obligación de entregar la documentación que los órganos del Instituto le requieran respecto de sus ingresos y egresos; ii) el deber de registrar



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

contablemente y soportar con la documentación original que se expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago; iii) la obligación del partido de formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales se realicen operaciones; iv) la obligación de pagar, aquellos montos que rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, mediante cheque nominativo a favor del prestador del bien o servicio, el cual deberá de contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; v) obligación de celebrar contratos para la organización de actividades promocionales que impliquen un beneficio a una campaña electoral; vi) obligación de informar oportunamente a la autoridad fiscalizadora sobre la apertura de nuevas cuentas bancarias.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que los preceptos 30.3; 12.1; 12.7; 21.15; 1.4 en relación con el 3.2 y 23.8 en relación con el 23.9; violados del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en las Resoluciones que sirven como precedente, se encontraron vigentes hasta el 31 de diciembre de 2011, artículos que en la especie son equivalentes a lo dispuesto en los artículos 60, numeral 1; 149, numeral 1; 153; 198; 326, numeral 1, inciso a) y 351 del Reglamento de Fiscalización vigente, toda vez que, ambos preceptos, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan i) obligación de entregar la documentación que los órganos del Instituto le requieran respecto de sus ingresos y egresos; ii) el deber de registrar contablemente y soportar con la documentación original que se expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago; iii) la obligación del partido de formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales se realicen operaciones; iv) la obligación de pagar, aquellos montos que rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, mediante cheque nominativo a favor del prestador del bien o servicio, el cual deberá de contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", asimismo se estipula que, las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo; v) obligación de celebrar contratos para la organización de actividades promocionales que impliquen un beneficio a una campaña electoral; vi) obligación de informar a la autoridad fiscalizadora sobre la apertura de cuentas bancarias; vii) la obligación de los partidos políticos de formular una relación correspondiente a los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que superen los cinco mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

- **Conclusiones 27 y 37** reincidentes respecto a las conclusiones 35 ejercicio 2011, 25 y 53 ejercicio 2010

El **artículo 38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones respecto de sus ingresos y egresos. Lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad el origen de los recursos, así como el destino de los mismos, lo cual debe apegarse a los principios democráticos que como entidades de interés público deben guardar, a saber, fomentar la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y servir como una organización de ciudadanos que facilite el ejercicio de los derechos políticos.

En este sentido su vulneración implicaría poner en riesgo el principio de rendición de cuentas que influye en las disposiciones electorales, puesto que implicaría obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

- **Conclusión 13** reincidente respecto de la conclusión 12 ejercicio 2010

El artículo **78, numeral 4, inciso e), fracción I** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales finalidad del precepto es que la autoridad electoral tenga conocimiento respecto de las operaciones que el partido político realice, ya que los ingresos y egresos deberán ser reportados ante dicha autoridad, y así, cuente con los elementos suficientes para poder auditar a los entes políticos. Teniendo conocimiento del origen y destino que los Partidos Políticos utilizan como parte de su financiamiento.

El artículo 1.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, así como el 326, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación de los partidos políticos de informar a la Unidad de Fiscalización dentro de los cinco días siguientes de la apertura de las cuentas, bancarias, debiendo adjuntar copia fiel del contrato respectivo expedido por la Institución de banca privada en la que se haya realizado la apertura.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La finalidad del precepto es que la Unidad de Fiscalización tenga conocimiento respecto de las operaciones que el partido político realice, ya que los ingresos y egresos deberán ser reportados ante dicha autoridad, y así, cuente con los elementos suficientes para poder auditar a los entes políticos. Teniendo conocimiento del origen y destino que los Partidos Políticos utilizan como parte de su financiamiento.

- **Conclusiones 72 y 73** reincidentes respecto de la conclusión 71 ejercicio 2010

En cuanto al artículo **30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales**, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, y el **60 del Reglamento de Fiscalización** vigente establecen que los partidos políticos deberán conformar y conservar un expediente por cada proveedor o prestador de servicios con los cuales realicen operaciones que durante el ejercicio objeto de revisión superen los cinco mil días de salario mínimo.

Asimismo, se solicita una serie de datos y documentos que tienen por objeto dotar de certeza jurídica la existencia de los proveedores y prestadores de servicios que los partidos políticos, reportan.

- **Conclusión 62** reincidente respecto de la conclusión 36 ejercicio 2011

El artículo **12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales**, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, **149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización** vigente, establecen las obligaciones siguientes respecto a sus egresos de los partidos políticos: 1) registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

- **Conclusiones 31, 53 y 54** reincidentes respecto a la conclusión 55 ejercicio 2010

El artículo **12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales**, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, **153 del Reglamento de Fiscalización** vigente establecen que los pagos de los gastos de bienes y servicios superiores al límite de 100 días de salario mínimo deberán realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*", anexándose a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque correspondiente. Tal exigencia se debe a que través de éstos, se genera certeza sobre los pagos, toda vez que a través de los cheques se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso, las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. La característica relativa a la leyenda mencionada, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

- **Conclusión 63** reincidente respecto de la conclusión 40 ejercicio 2011

El artículo **21.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales**, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, **198 del Reglamento de Fiscalización** vigente establecen la forma en cómo deben realizar sus contrataciones y adquisiciones los partidos políticos para generar la certeza del adecuado uso de los fondos públicos y por ende facilitar la transparencia de esos recursos. De igual forma, el artículo establece la facultad de que la unidad de fiscalización pueda obtener información de los individuos que realicen relaciones contractuales con los partidos.

- **Conclusión 78** reincidente respecto de las conclusiones 44 ejercicio 2011 y 73 ejercicio 2010.

El artículo 23.8 en relación con el 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

diciembre de dos mil once, 351 del Reglamento de Fiscalización, tienen como finalidad convalidar los datos asentados por los sujetos obligados en los respectivos informes. Es así que la confirmación de terceros constituye una técnica de auditoría que proporciona evidencia sobre la existencia de elementos en poder de terceros, con lo cual se pretende corroborar de manera expresa la información contenida en los informes que presentan los sujetos obligados.

En este sentido, la Unidad de Fiscalización solicita por escrito a las personas físicas y morales que tuvieron operaciones con los sujetos que se encuentran sometidos a procedimientos de revisión, información sobre determinadas partidas previamente seleccionadas, con lo cual se pretende que los datos aportados por los terceros proporcionen evidencia de auditoría necesaria, para evaluar la cantidad de errores que pueden existir en los asientos contables que presentan los partidos políticos, las agrupaciones, así como las organizaciones que pretendan constituir un partido político.

La finalidad que se busca es facilitar el acceso a la información que se considere necesaria por la autoridad, y así tener mayor certeza sobre lo reportado por el partido en su contabilidad.

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad cuenta con el derecho y a su vez el ente político con la obligación de solicitar que se de acceso a la documentación presentada para verificar su autenticidad; esto no exime de la responsabilidad de entregar la documentación que respalde los registros contables por parte del partido político, y que de igual forma, le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que el partido es quien tiene la calidad de garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.

d) En cuanto el ejercicio 2011, el Consejo General, mediante Resolución CG628/2012 emitida en sesión extraordinaria celebrada el cinco de septiembre de 2012, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso a) del presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio 2011, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-461/2012, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Respecto al ejercicio 2010 este Consejo General, mediante Resolución CG303/2011 emitida en sesión extraordinaria celebrada 28 de septiembre de 2011, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso a) del Considerando 2.1, previstas en la revisión del Informe Anual los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio 2010, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-517/2011, quedando firme la conducta al ser confirmado por el órgano jurisdiccional electoral

Así, puede concluirse que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

* Las faltas se calificaron como **LEVES**.

* Con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

* El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.

* El partido político nacional sí es reincidente, por lo que hace a las conductas sancionadas en las conclusiones **13, 27, 31, 37, 53, 54, 62, 63, 72, 73 y 78**.

* Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.

* Se trató de diversas irregularidades, es decir, hubo pluralidad de conductas cometidas por el (partido político)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

recursos con que cuentan los partidos políticos conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción. Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención del partido político nacional infractor. Consecuentemente, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al Partido Acción Nacional toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el desconocimiento de las conductas sancionadas, y las normas infringidas (38, numeral 1, inciso k); 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, numeral 1, inciso h); 60, numeral 1; 65; 149, numeral 1; 153; 179; 180, numerales 1 y 2; 181, numerales 1, inciso c), 3 y 5; 183, numerales 1 y 2; 184; 198; 273, numeral 1, inciso a); 275, numeral 1, incisos a), b) y f); 286, numerales 1 y 3; 297; 301, numeral 3, inciso c); 302, numerales 1 y 2; 326, numeral 1, inciso a) y; 351 del Reglamento de Fiscalización), la pluralidad de conductas, la reincidencia en las conclusiones 13, 27, 31, 37, 53, 54, 62, 63, 72 73 y 78, así como la ausencia de dolo y el objeto de la sanción a imponer, consistente en evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **3705 días de salario mínimo general vigente para el**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$239,935.80 (doscientos treinta y nueve mil novecientos treinta y cinco pesos 80/100 M.N.).

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$890,480,833.06 (Ochocientos noventa millones cuatrocientos ochenta mil ochocientos treinta y tres pesos 06/100 M.N.) como consta en el Acuerdo número **CG02/2014** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, derivado del registro de los Partidos Políticos Nacionales MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/CG106/2014**, mediante el cual determinó la distribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año 2014.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto- diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total
Partido Acción Nacional	\$519,447,152.62	\$348,771,659.62	\$868,218,812.24

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Acción Nacional actualmente no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por lo que no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 67 del Reglamento de Fiscalización: **15**.

INGRESOS

Bancos

Conciliaciones Bancarias

Conclusión 15

"15. El partido presentó en sus conciliaciones bancarias 2 partidas en conciliación, con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$16,095.24 y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

omitió presentar la documentación que justificara las gestiones efectuadas para su regularización.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 15

De la revisión a las conciliaciones bancarias proporcionadas por el partido, se identificó que existían partidas en conciliación que al 31 de diciembre de 2013 contaban con antigüedad mayor a un año. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	INSTITUCION BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	NÚMERO DE CHEQUE	FECHA	CONCEPTO EN CONCILIACIONES BANCARIAS	IMPORTE	RESPUESTA TESO 052/2014	REF.	RESPUESTA TESO/096/14	REFERENCIA DICTAMEN
Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.				Partida no considerada CDE (1)	9,383.58	1	C		(V)
			CH-256		Cheque en tránsito (1)	1,408.00	2	C		(V)
Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.		CH-271		Cheque en tránsito (1)	10,239.00	2	C		(V)
			CH-471		Cheque en tránsito (1)	4,000.00	2	C		(V)
			CH-483		Cheque en tránsito (2)	4,380.94		B		
			CH-495		Cheque en tránsito (2)	1,776.00		B		
			CH-512		Cheque en tránsito (2)	4,283.03		B		
			CH-513		Cheque en tránsito (2)	6,632.45		B		
			CH-510		Cheque en tránsito (2)	4,435.56		B		
			CH-726		Cheque en tránsito (1)	1,595.07	2	C		(V)
				31/12/2012	PD-19 ajuste en conciliaciones	0.01		A		
			1338		cheque extraviado (1)	4,200.00	2	C		(V)
			2230	03/10/2012	Cheque en tránsito	15,095.24		D		(VI)
			AJ	31/12/2012	ajuste en conciliaciones	9.09		A		
					Cheque 2122 (1)	1,688.00	1	C		(V)
				18/11/2011	Cheque 2132 (1)	16,650.00	1	C		(V)
			CH-852	25/03/2011	Cheque en tránsito (1)	670.00	1	C		(V)
			CH-1297	23/11/2012	Cheque en tránsito	1,000.00	2	D		(VI)
			CH-265	18/12/2010	Diferencia en Registro	1.18	*	A		
			CH-266	17/12/2010	Diferencia en Registro	1.00	*	A		
			CH-268	17/12/2010	Diferencia en Registro	842.58	*	A		
			CH-269	17/12/2010	Diferencia en Registro	0.08	*	A		
			PD-7	31/12/2012	ajuste en conciliaciones	842.48	*	A		
TOTAL						89,133.29				

Adicionalmente, por lo que corresponde a los montos señalados con (1) en la columna "Concepto en conciliaciones bancarias" del cuadro que antecede,

*El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.
(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

corresponden a partidas que fueron observadas en ejercicios anteriores por tener una antigüedad mayor a un año.

Respecto de los importes señalados con (2) en la columna "Concepto en conciliaciones bancarias" del cuadro que antecede, corresponden a partidas observadas en ejercicios anteriores, las cuales fueron autorizadas para su cancelación contra la cuenta "Déficit de ejercicios anteriores", tal como se señaló en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2012, Tomo 4.1 "Partido Acción Nacional", Apartado "Bancos"; sin embargo, continuaban reflejándose en la conciliación bancaria del mes de diciembre de 2013.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación soporte que permitiera tener certeza del origen y destino de dichos recursos.
- La relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, la cual debería contener la fecha, importe en su caso, nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito.
- Indicara las razones por las cuales las partidas continuaban en conciliación.
- La documentación que acreditara las gestiones efectuadas para su regularización.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, al 31 de diciembre de 2013, donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, fracción h), 66, numerales 3 y 4; 67 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE-UF-DA/0333/14 del 24 de abril de 2014, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, mediante escrito TESO/052/14 del 13 de mayo de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación (...):

Comité Directivo Estatal de Baja California:

• Se presenta la relación, en donde se especifica el tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito.

• Por lo que se refiere a las partidas en conciliación identificadas con (1), en la columna de referencia 'PAN' del cuadro que antecede, es preciso aclarar; que dichas partidas ya fueron sancionadas en el marco de la revisión del Informe Anual 2012, en el punto III, 'Imposición de la Sanción' de la conclusión 17 del Dictamen Consolidado 2012; por tal razón, solicito la autorización a esa Unidad de Fiscalización, para la cancelación de dichas partidas, afectando a la cuenta de 'Déficit de Remanente de Ejercicios Anteriores' y de esta manera presentar las cifras limpias y depuradas en el Informe Anual 2013.

(...)

• Referente a los importes señalados con (2) de la columna de referencia 'UF' del cuadro que antecede, es conveniente señalar que los importes fueron cancelados mediante póliza de diario PD-35/12-12, en la contabilidad del Comité Directivo Estatal de Baja California y no había sido reconocida en la contabilidad del Comité Directivo Municipal de Mexicali, por tal razón se presenta la póliza antes mencionada y la póliza de diario PD-4/12-13, en la que se reconoce el movimiento de cancelación omitido, así mismo se presenta, balanza de comprobación y auxiliares contables del Comité Municipal de Mexicali del Estado, impresos y en medio magnético.

• Por lo que respecta a los importes de la cuenta bancaria Banorte número [REDACTED] del Comité Directivo Municipal de Tijuana, es preciso aclarar, que de los importes por las cantidades de \$842.58 y \$842.48 corresponden a un registro erróneo en el mes de diciembre de 2012, se abonó en lugar de realizar un cargo a la cuenta de bancos, por tal razón, se presenta la póliza de diario PD-9/12-13, en la que se realizan los movimientos contables para corregir los saldos en bancos, de igual manera y en la misma póliza están los demás importes señalados con () en la columna referencia 'PAN' en el cuadro que antecede; se presenta la conciliación bancaria corregida, balanza de*

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

comprobación y auxiliares contables del Comité Municipal de Tijuana, impresos y en medio magnético.

• *Atentamente solicito la autorización de esa Unidad de Fiscalización para cancelar las partidas identificadas con (2), en la columna de referencia 'PAN' del cuadro que antecede, por tener una antigüedad mayor a un año como se detalla en la relación que se presenta, atendiendo al principio de Relevancia descrito en la Norma de Información Financiera 'NIF A-4', toda vez que dichas partidas son de poca importancia relativa, tal y como se señala en el párrafo 23 de la norma referida con anterioridad, que a la letra se transcribe:*

'La información que aparece en los Estados Financieros debe mostrar los aspectos importantes de la entidad que fueron reconocidos contablemente. La información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios en relación con su toma de decisiones. Por consiguiente, existe poca importancia relativa en aquellas circunstancias en las que los sucesos son triviales.'

Al autorizar esa Unidad la cancelación de dichas partidas, hace que nos encontremos apegados al postulado básico en términos de los párrafos 61 y 63 de la Norma de Información Financiera 'A-2', 'Consistencia' de los 'Postulados Básicos', que a la letra se transcriben:

'Ante la existencia de operaciones similares en una entidad, debe corresponder un mismo tratamiento contable, el cual debe permanecer a través del tiempo, en tanto no cambie le esencia económica de las operaciones.

La consistencia propicia la generación de información financiera comparable dado que sin ella, no habría posibilidad de conocer si los cambios en los valores contables se deben a los efectos económicos reales, o tan sólo a cambios en los tratamientos contables. Por lo tanto, la consistencia coadyuva a la comparabilidad de la información financiera en una misma entidad en diferentes periodos contables y en comparación con otras entidades.'

Del análisis a lo manifestado, así como de la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto al Comité Directivo Estatal de Baja California, el partido presentó las pólizas PD-40/12-13, PD-41/12-13 y PD-9/12-13, balanza de comprobación y auxiliares contables, mediante los cuales se constató que realizó las correcciones a su contabilidad por lo que se refiere a las partidas señaladas con (A) en la columna "Ref" del cuadro inicial de la observación; asimismo, presentó las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

conciliaciones bancarias debidamente corregidas, razón por la cual, la observación se consideró subsanada respecto de dichas partidas.

En relación a las partidas que fueron autorizadas para su cancelación en el ejercicio 2012, señaladas con (B) en la columna "Ref." del cuadro inicial de la observación, el partido presentó la póliza PD-4/12-13, mediante la cual realizó las correcciones a su contabilidad; razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto de dichos importes.

Referente a las partidas en conciliación señaladas con (C) en la columna "Ref." del cuadro inicial de la observación, se constató que fueron observadas y sancionadas en ejercicios anteriores, por lo que se autorizó su cancelación contra la cuenta "déficit o remanente de ejercicios anteriores", con el propósito de que su información financiera reflejara información cierta y razonable.

Adicionalmente, respecto de la cuenta bancaria número [REDACTED] en la que el partido solicitó la autorización de esta autoridad para realizar la cancelación de un importe de \$131,106.66, mismo que se encontró como partida en conciliación con antigüedad mayor a un año, de la cual se constató que fue observada en el ejercicio 2012; sin embargo, con la finalidad de que esta autoridad contara con los elementos suficientes para otorgar dicha autorización, se solicitó que presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte, mediante las cuales se pudiera verificar el origen de dicha partida; en consecuencia, se daría seguimiento en el apartado correspondiente del Dictamen Consolidado.

Ahora bien, en relación a las partidas señaladas con (D), el partido omitió presentar aclaración alguna respecto a la permanencia de dichas partidas, así como las diligencias efectuadas para su regularización; razón por la cual, la observación quedó no atendida respecto de las mismas.

Asimismo, solicitó la autorización para realizar la cancelación de dichas partidas; sin embargo, con la finalidad de que esta autoridad contara con los elementos suficientes para otorgar dicha autorización, se solicitó que presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte, mediante las cuales se pudiera verificar el origen de la partida en conciliación observada.

En consecuencia, por lo que se refiere a las partidas en conciliación del Comité Directivo Estatal de Baja California, del cuadro inicial de la observación, se solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Indicara las razones por las cuáles estas partidas continuaban en conciliación.
- La documentación que justificara las gestiones efectuadas para su regularización.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 66, numerales 3 y 4; y 67 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0095/14 del 4 de junio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito TESO/064/14 del 11 de junio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se procede formular la siguiente aclaración (...):

• Se presenta la póliza de diario PD-42/12-13, en la que se reflejan los movimientos que esa Unidad autorizó cancelar por las partidas en conciliación de la cuenta bancaria número. [REDACTED], así como la póliza de diario PD-43/12-13, con los movimientos de consolidación de los Comités Directivos Municipales de Ensenada y Mexicali, se anexa la conciliación bancaria debidamente corregida, los auxiliares de las cuentas registradas de manera impresa y en medio magnético, la balanza de comprobación al 31 de Diciembre de 2013, se adjunta en el ANEXO 3 del presente oficio con todos los movimientos derivados de la contestación al INE/UFT/DA/0095/14.

• Del Comité Directivo Municipal de Ensenada, se presenta la póliza de diario PD-6/12-13, en la que se reflejan los movimientos que esa Unidad autorizó cancelar por las partidas en conciliación de la cuenta bancaria número [REDACTED] se anexan la conciliación bancaria debidamente corregida, los auxiliares de las cuentas registradas y balanza de comprobación al 31 de Diciembre de 2013, de manera impresa y en medio magnético.

• Del Comité Directivo Municipal de Mexicali, se presenta la póliza de diario PD-5/12-13, en la que se reflejan los movimientos que esa Unidad autorizó cancelar por las partidas en conciliación de la cuenta bancaria número [REDACTED] se anexa la conciliación bancaria debidamente corregida, los

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

auxiliares de las cuentas registradas y balanza de comprobación al 31 de Diciembre de 2013, de manera impresa y en medio magnético.

(...)"

Del análisis a lo manifestado, así como de la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó que en relación a las partidas señaladas con (VI) en la Columna "Referencia Dictamen" del cuadro inicial de la presente observación, el partido omitió presentar aclaración o documentación alguna respecto de la permanencia de dichas partidas, así como las diligencias efectuadas para su regularización; razón por la cual, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$16,095.24.

A continuación se detallan las partidas en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	NÚMERO DE CHEQUE	FECHA	CONCEPTO EN CONCILIACIONES BANCARIAS	IMPORTE
Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.		2230	03-10-12	Cheque en tránsito	\$15,095.24
Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.		CH-1297	23-11-12	Cheque en tránsito	1,000.00
TOTAL						\$16,095.24

De lo anterior, es posible desprender que el Partido Acción Nacional libró 2 cheques durante el ejercicio 2012 como pago contra bienes o servicios adquiridos por el citado partido, que a la fecha no han sido cobrados por sus correspondientes beneficiarios.

Como resultado, es válido afirmar que el Partido Acción Nacional recibió un beneficio económico sin haber realizado contraprestación alguna ni acciones necesarias para finiquitar el pago; razón por la cual se constituye una aportación a su favor.

Ahora bien, de las conciliaciones bancarias presentadas por el partido, no es posible desprender el nombre de los beneficiarios de los cheques librados por el Partido Acción Nacional, por lo que se actualiza una aportación de ente no identificado.

En consecuencia, al presentar 2 partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año por un importe de \$16,095.24 y omitir presentar la documentación que justificara las gestiones efectuadas para su regularización, el partido incumplió con

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

lo establecido en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 67 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 67 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **15** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político presentó 2 partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año por un importe de \$16,095.24 y omitió presentar la documentación que justificara las gestiones efectuadas para su regularización. Dicha situación se tradujo en un beneficio económico a favor del citado partido, sin que hubiera realizado contraprestación alguna, ni acciones necesarias para finiquitar el pago; razón por la cual se concluye que el Partido Acción Nacional recibió una aportación.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado un beneficio a través de aportaciones de personas no identificadas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 67 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó un ingreso correspondiente a un monto de \$16,095.24, sin que a la fecha hayan sido reintegrados a los beneficiarios de los cheques en trámite con antigüedad mayor a un año, quienes no pudieron ser plenamente identificados.

Descripción de la Irregularidad observada
El partido presentó en sus conciliaciones bancarias 2 partidas en conciliación, con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$16,095.24 y omitió presentar la documentación que justificara las gestiones efectuadas para su regularización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2013.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Ex-Hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por presentar conciliaciones bancarias por cheques en tránsito con antigüedad mayor a un año, que no han sido remunerados a sus beneficiarios, se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; y al recibir aportaciones de personas desconocidas, y no haber regularizado la partida con antigüedad mayor a un año, se vulnera el principio de origen debido de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como el origen debido de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines, respectivamente. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como el origen debido de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines, respectivamente.

En ese orden de ideas, en la conclusión **15**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señalan:

"Artículo 77

(...)

3. Los partidos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. *Tampoco podrán recibir*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o la vía pública."

(...)

[Énfasis añadido)

El numeral tercero del artículo en comento, establece la prohibición a los partidos políticos para recibir aportaciones de entes desconocidos. Dicha prohibición existe con la finalidad de proteger los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la falta de reportar y presentar la documentación con la que se acredite el origen de las aportaciones en especie, acarreen como consecuencia que la prohibición en comento se transforme en obsoleta y, con ello, resultar beneficiado indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político reciba aportaciones en especie cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del partido respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de origen no identificado son una consecuencia directa del incumplimiento del partido del deber de vigilancia respecto del origen y destino de los recursos al que se encuentran sujetos.

En el caso en concreto, dicha aportación derivó de una prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente impedido por la ley.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esa omisión se acredita el uso de bienes y/o servicios que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie. Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio, permitiendo presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

Por otro lado, el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 67, señala lo siguiente:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 67.

1. Los partidos y las agrupaciones que en su conciliación bancaria tengan partidas con una antigüedad mayor a un año, deberán realizar una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación. Asimismo, deberán presentar la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización.”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La norma transcrita con antelación, especifica que los partidos tienen la obligación de comprobar la utilización del financiamiento durante el ejercicio que se declara, y en casos excepcionales, respecto a las partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, deberán presentar relaciones detalladas que justifiquen tales partidas, además de que deben demostrar las gestiones realizadas para justificarlas. Esto tiene como finalidad evitar que arrastren partidas año tras año, que se registran en los instrumentos contables, pero que no encuentran sustento documental que las ampare o aquellas que son debidamente comprobadas, pero respecto de las cuales los partidos no llevan a cabo acciones tendientes a regularizarlas, ya sea con las instituciones financieras o con los proveedores correspondientes.

El objetivo es que los partidos presenten instrumentos contables que coincidan plenamente con lo reportado en sus informes de ingresos y gastos, y evitar que se desfasen al final de cada ejercicio y se presenten con errores, de tal forma que podrían ocasionar la imposición de sanciones.

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar partidas en conciliación ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de justificar las gestiones efectuadas para la regularización de dichas partidas.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, toda vez que al no presentar la evidencia documental para la regularización de las partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 67 del Reglamento de la materia, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político no presente evidencia documental para la regularización de las partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al mantener partidas en conciliación sin la evidencia documental correspondiente.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de sus operaciones no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo que, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Del análisis anterior, es posible concluir que, el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de la evidencia documental que acredite las gestiones llevadas a cabo para la regularización de las partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, en la revisión del Informe Anual del partido político correspondiente al ejercicio 2013, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político obtuvo un beneficio económico a su favor por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento sin haber realizado el pago correspondiente; por lo que en ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **15**, es garantizar el origen lícito de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; aunado a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el origen lícito de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, es decir, contar con la certeza en el origen de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza respecto al origen lícito de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código comicial; en relación con el 67 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

* Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político vulneró el principio de origen debido de los recursos para el desarrollo de sus fines; además de que impidió a la autoridad fiscalizadora tener la certeza y transparencia en la rendición de cuentas al presentar en sus conciliaciones bancarias 2 partidas en conciliación, con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$16,095.24 y omitir presentar la documentación que justificara las gestiones efectuadas para su regularización.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de origen debido de los recursos para el desarrollo de sus fines; además de que impidió a la autoridad fiscalizadora tener la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; considerando que los bienes jurídicos tutelados por la norma transgredida son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación que acredite el origen de sus ingresos dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la citada infracción vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; así como el principio de origen debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que presentó en sus conciliaciones bancarias 2 partidas en conciliación, con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$16,095.24 y omitió presentar la documentación que justificara las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

gestiones efectuadas para su regularización situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$890,480,833.06 (Ochocientos noventa millones cuatrocientos ochenta mil ochocientos treinta y tres pesos 06/100 M.N.) como consta en el Acuerdo número **CG02/2014** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, derivado del registro de los Partidos Políticos Nacionales MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/CG106/2014**, mediante el cual determinó la distribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

específicas de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año 2014.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto- diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total
Partido Acción Nacional	\$519,447,152.62	\$348,771,659.62	\$868,218,812.24

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Acción Nacional actualmente no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por lo que no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, para el supuesto contemplado en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta idónea para cada supuesto, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$ 16,095.25 (dieciséis mil noventa y cinco pesos 25/100 M.N.).
- Se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Político Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴. En este contexto, existió un beneficio económico por parte del Partido Acción Nacional en comento al presentar en sus conciliaciones bancarias 2 partidas en conciliación, con antigüedad mayor a un año y omitir presentar la documentación que justificara las gestiones efectuadas para su regularización. Por lo tanto no fue posible justificar el destino lícito de dichos recursos; por un monto involucrado de \$16,095.25 (dieciséis mil noventa y cinco pesos 25/100 M.N.).

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, y considerando la gravedad de la falta como ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la culpa en el obrar, el conocimiento de la conducta y la norma infringida (artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 67 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad en la conducta y que no fue reincidente, el objeto de la sanción económica a imponer que en el caso, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en el futuro.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** (artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 67 del Reglamento de Fiscalización), lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que

⁴ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$32,190.48 (treinta y dos mil ciento noventa pesos 48/100 M.N.); en razón de la singularidad en la falta, culpa en el obrar y la ausencia de reincidencia.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **497 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$32,185.72 (treinta y dos mil ciento ochenta y cinco pesos 72/100 M.N.)**.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: **16**.

INGRESOS

Bancos

Conclusión 16

"16. El partido obtuvo un beneficio por los bienes o servicios prestados por la empresa de carácter mercantil 'Delcas Uniformes, S.A. de C.V.', derivado de un saldo no pagado por \$1,972.00."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a las balanzas de comprobación y auxiliares contables, específicamente de la cuenta "Bancos", se observó que el partido reportó saldos negativos al 31 de diciembre de 2013, los casos en comento se detallan a continuación:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

COMITÉ	CUENTA CONTABLE		SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-13
	NÚMERO	NOMBRE	
Guanajuato	101-1010-11-999-006-000	Banorte Cta. [REDACTED]	-34,741.95

Convino señalar que el saldo en la cuenta "Bancos" representa la disponibilidad de efectivo que tenía el partido al cierre del ejercicio; sin embargo, las cuentas bancarias listadas en el cuadro que antecede están conformadas por saldos negativos que reflejan la obligación de pago a un tercero.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual la cuenta "Bancos" reflejaba saldos negativos.
- En caso de tratarse de cheques expedidos por el partido, que se encontraban pendientes de pago a los beneficiarios, realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad, de tal forma que se reincorporaran los saldos observados a la cuenta "Bancos" y se reconociera el pasivo correspondiente.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23, 25, numeral 1, inciso h), 27, 30, 51 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con la Norma de Información Financiera NIF C-1 "Efectivo y equivalentes de efectivo".

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0850/14, del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/074/2014 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación (...):

(...)

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Guanajuato.

El saldo negativo en la balanza al 31 de Diciembre de 2013, se debe a que existen cheques expedidos, mismos que no han sido entregados a sus beneficiarios por las siguientes razones:

- *Cheque 897 por \$1,972.00, expedido en el mes de junio de 2012, el proveedor Delcas Uniformes, S.A. de C.V., se encuentra desaparecido, sin tener manera de poderlo localizar.*

Por tal razón, se solicita la autorización a esa Unidad Técnica de Fiscalización la cancelación de mismo con crédito a la cuenta de Déficit o Remanente de ejercicios anteriores, por tener una antigüedad mayor a un año, atendiendo el principio de Relevancia descrito en la Norma de Información Financiera 'NIF A-4'; toda vez que dichas partidas son de poca importancia relativa, tal y como se señala en el párrafo 23 de la norma referida con anterioridad, que a la letra se transcribe:

'La información que aparece en los Estados Financieros debe mostrar los aspectos importantes de la entidad que fueron reconocidos contablemente. La información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios en relación con su toma de decisiones. Por consiguiente, existe poca importancia relativa en aquellas circunstancias en las que los sucesos son triviales.'

Así mismo, al autorizar la cancelación de dichas partidas, nos encontraremos apegados al postulado básico en términos de los párrafos 61 y 63 de la Norma de Información Financiera 'A-2', 'Consistencia' de los 'Postulados Básicos', que a la letra se transcriben:

'Ante la existencia de operaciones similares en una entidad, debe corresponder un mismo tratamiento contable, el cual debe permanecer a través del tiempo, en tanto no cambie le esencia económica de las operaciones.

La consistencia propicia la generación de información financiera comparable dado que sin ella, no habría posibilidad de conocer si los cambios en los valores contables se deben a los efectos económicos reales, o tan sólo a cambios en los tratamientos contables. Por lo tanto, la consistencia coadyuva a la comparabilidad de la información financiera en una misma entidad en diferentes periodos contables y en comparación con otras entidades.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(...).”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

FECHA	REF	CONCEPTO	PARCIAL	SUMAS	SALDO AL 31-12-13	REF.
Guanajuato	101-1010-11-999-006-000	Banorte Cta. [REDACTED]			-34,741.95	
jun 12	CH-897	Delcas Uniformes, S.A. de C.V.	1,972.00	51,203.01		C

Por lo que se refiere al cheque en tránsito referenciado con (C) en la columna “Ref.” del cuadro inicial de la presente observación, el partido manifestó que el proveedor “Delcas Uniformes, S.A. de C.V.”, se encuentra desaparecido, razón por la cual solicitaba la cancelación de saldo. Considerando que el partido no se encuentra en posibilidad de realizar el pago al proveedor, esta autoridad autoriza la cancelación de dicho saldo, el caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	CUENTA BANCARIA	FECHA	REF	CONCEPTO	PARCIAL
Guanajuato	101-1010-11-999-006-000	Banorte Cta. [REDACTED]	jun 12	CH-897	Delcas Uniformes, S.A. de C.V.	\$1,972.00

Sin embargo, fue importante señalar que en el momento de la adquisición de los bienes el partido obtuvo un beneficio y al no pagarlos se consideraría como una aportación en especie de una entidad no permitida, por lo que estaría incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2 inciso g) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza, con su respectiva documentación soporte en donde se reflejara la corrección o reclasificaciones realizadas de la cuenta de déficit o remanente de ejercicios anteriores.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se refleje el registro de dichos depósitos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Electorales; así como 25, numeral 1, inciso h), 27, 30, 55, 56, 58, 86, 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1582/14, del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/091/2014, del 27 de agosto de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación (...):

- *Referente al importe marcado con (C) en la columna 'REF' del cuadro que antecede, se presenta la póliza de diario PD-24/12-13, en la cual se realiza el ajuste a la cuenta de 'Remanente de Ejercicios Anteriores', así como, la conciliación bancaria debidamente corregida, los auxiliares contables de las cuentas que se modifican."*

De la verificación a la documentación presentada por el partido se observó la póliza en donde se canceló el pasivo, así como la conciliación bancaria debidamente corregida y los auxiliares contables de las cuentas que se modifican, por lo que respecto de este punto la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, como se mencionó en el oficio INE/UTF/DA/1582/14 del 20 de agosto de 2014, en el momento de la adquisición de los bienes el partido obtuvo un beneficio que al no pagarse se considera como una aportación en especie de una empresa de carácter mercantil, razón por la cual la observación no quedó subsanada por \$1,972.00.

En consecuencia, al configurarse un beneficio por los bienes o servicios prestados por la empresa de carácter mercantil "Delcas Uniformes, S.A. de C.V.", derivado de un saldo no pagado al proveedor, por \$1,972.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **16** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político obtuvo un beneficio por los bienes o servicios prestados por una empresa de carácter mercantil derivado de un saldo no pagado por \$1,972.00.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado un beneficio a través de aportaciones de entes prohibidos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Acción Nacional reportó un ingreso proveniente de la empresa de carácter mercantil "Delcas Uniformes, S.A. de C.V., al haber obtenido un beneficio por los bienes o servicios prestados por un importe de \$1,972.00 (mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2013.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Ex-Hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir aportaciones de personas no permitidas por la ley se vulnera el principio de equidad e imparcialidad.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la equidad e imparcialidad como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de forma directa y efectiva la certeza y transparencia del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión **16** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

El numeral segundo del presente artículo en comento, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil, en la especie, Delcas, Uniformes, S.A. de C.V.

En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 del Código Comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica de la empresa de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provengan de alguna fuente de financiamiento prohibida por la legislación, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente impedido por la ley.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie. Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio, permitiendo presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político obtuvo un beneficio económico a su favor por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento sin haber realizado el pago correspondiente; por lo que en ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **16**, es garantizar el origen lícito de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el origen lícito de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, es decir, contar con la certeza en el origen de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

Consecuentemente, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, al acreditarse una violación directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma.

Al efecto, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 77, numeral 2 del Código Electoral Federal, son el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica que los partidos políticos cuentan con determinados mecanismos derivados de la legislación electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención a la ley es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código comicial.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

* Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político toleró la aportación de bienes y/o servicios de la empresa mexicana de carácter mercantil "Delcas Uniformes, S.A. de C.V.", por un importe de \$1,972.00 (mil novecientos setenta y dos pesos 00 /100 M.N.).

* Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos, así como la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, tutelados por la Carta Magna.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales, toda vez que el partido toleró la aportación de entes no permitidos por el Código de la materia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación que acredite el origen de sus ingresos dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente los principios de equidad e imparcialidad, tutelados por la Carta Magna.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que obtuvo un beneficio por los bienes o servicios prestados por la empresa de carácter mercantil "Delcas Uniformes, S.A. de C.V.", derivado de un saldo no pagado por \$1,972.00 situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de referidos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su Resolución:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la Resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal Resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por Resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la conclusión **16** del Dictamen Consolidado se considera reincidente, misma que consiste en obtener un beneficio por los bienes o servicios prestados por la empresa de carácter mercantil "Delcas Uniformes, S.A. de C.V.", por un monto de \$1,972.00.

"El partido obtuvo un beneficio por los bienes o servicios prestados por la empresa de carácter mercantil "Delcas Uniformes, S.A. de C.V.", derivado de un saldo no pagado por \$1,972.00."

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, específicamente en el inciso f), del considerando 2.1 de la Resolución CG628/2012, conclusión 56, que se transcribe a continuación:

"Se ordenó al partido reclasificar pasivos por un monto de \$40,494,644.20 a la cuenta de Patrimonio (Superávit), representando un beneficio económico en favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de \$25,599,627.57."

c) La naturaleza de la infracción cometida en el ejercicio 2011 fue sustantiva al igual que la irregularidad identificada como conclusión **16** de la presente Resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que dispone que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las empresas mexicanas de carácter mercantil.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el precepto violado en la Resolución que sirve como precedente, se encontró vigente hasta el veintidós de mayo del dos mil catorce, artículo que en la especie es el mismo que se agravia en la presente Resolución.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente Resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado; es decir, la imparcialidad y equidad en la contienda, es menester realizar las precisiones siguientes:

El artículo 77, numeral 2 del Código Electoral, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, en los que se encuentra a las empresas mexicanas de carácter mercantil, la cual consiste en que no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 del Código Comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en garantizar la fuente legítima del



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

financiamiento de los partidos políticos que no provengan de alguna fuente de financiamiento prohibida por la legislación, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente impedido por la ley.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie. Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio, permitiendo presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

d) Este Consejo General, mediante Resolución CG628/2012 emitida en sesión extraordinaria celebrada el cinco de septiembre de dos mil doce, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de la irregularidad descrita en el inciso f) del presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio 2011, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$890,480,833.06 (Ochocientos noventa millones cuatrocientos ochenta mil ochocientos treinta y tres pesos 06/100 M.N.) como consta en el Acuerdo número **CG02/2014** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, derivado del registro de los Partidos Políticos Nacionales MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/CG106/2014**, mediante el cual determinó la distribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año 2014.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto- diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total
Partido Acción Nacional	\$519,447,152.62	\$348,771,659.62	\$868,218,812.24



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Acción Nacional actualmente no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por lo que no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se han calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, para cada uno de los supuestos contemplados en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta idónea para cada supuesto, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional sí es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,972.00 (mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- Se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Político Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁵. En este contexto, existió un beneficio económico por parte del Partido Acción Nacional en comento al obtener un beneficio por los bienes o servicios prestados por la empresa de carácter mercantil "Delcas Uniformes, S.A. de C.V."; por un monto involucrado de \$1,972.00 (mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, que en el caso fue de \$1,972.00 (mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma infringida (artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), las atenuantes consistentes en la singularidad en la falta y ausencia de dolo; así como el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** consistentes en la omisión de pagar un saldo deudor a una empresa de carácter mercantil, constituyéndose así una aportación en especie de ente prohibido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución. En este sentido, procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al doscientos por ciento (200%) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$3,944.00 (tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Asimismo y en apego a lo señalado a la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-459/2012, esta autoridad determina que a la sanción antes señalada corresponde incrementar el **cincuenta por ciento** en función de que el Partido Acción Nacional es **reincidente** en la conducta infractora descrita. Por tanto, la sanción total a imponer con el incremento antes detallado, asciende a una multa equivalente a **91 días de**

⁵ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$5,893.16 (cinco mil ochocientos noventa y tres pesos 16/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: **29, 36, 39 y 61.**

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Servicios Generales

Conclusión 29

"29. El partido realizó erogaciones por concepto de compra de paquetes de dulces y un curso sobre 'la ruta del spot', que no justifican el objeto partidista, por \$125,200.00."

Activo Fijo del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 36

"36. El partido no justificó el objeto partidista respecto de la adquisición de un colchón, por \$8,169.65."



Comités Directivos Estatales

Conclusión 39

"39. Se localizaron gastos por consumo de combustible y mantenimiento para equipo de transporte de los cuales el partido no justificó el objeto partidista por un monto de \$152,099.26 detallados a continuación:

ESTADO	CUENTA	SUBCUENTA	NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Aguascalientes	Servicios Generales	Gasolina y Lubricantes	1	Servicio Gutmart, S.A. de C.V.	\$150,000.00
Zacatecas	Activo Fijo	Equipo de Transporte	1	Casa López S.A. de C.V.	2,099.26
TOTAL			2		\$152,099.26

Comités Directivos Estatales Campaña Local

Conclusión 61

"61. El partido no justificó el objeto partidista de gastos por concepto de compra de gasolina, por \$120,000.00, como se detalla a continuación:

ESTADO	CUENTA	SUBCUENTA	NUMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
Baja California	Gastos Operativos	Gasolina y Lubricantes	1	Estación de Servicio Calafia, S.A de C.V.	\$90,000.00
			1	Comercializadora Produgas, S. de R.L. de C.V	30,000.00
TOTAL			2		\$120,000.00

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 29

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", varias subcuentas se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas, así como copia de transferencias bancarias; sin embargo, los gastos no justificaron el objeto partidista. Los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA DICTAMEN
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Obsequios	PE-205/12-13	D-171	14-12-13	Comercializadora Sorelle S.A. de C.V.	Compra de paquetes de dulces	\$44,000.00	(A)
Cursos	PE-149/05-13	272	16-05-13	Investigación, Análisis, Asesoría y Estrategia, S.C.	Conferencia "La Ruta del Spot"	81,200.00	(A)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Convino señalar que la autoridad electoral tiene como una de sus atribuciones la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la Ley, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria, así como aquéllas que promueven la participación del pueblo en la vida democrática; sin embargo, las erogaciones detalladas en el cuadro que antecede, no guardan relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La evidencia que justificara el objeto partidista de los gastos detallados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0686/14 del 25 de junio de 2014, recibido por el partido el 26 del mismo mes y año.

En consecuencia, mediante escrito TESO/078/2014 del 10 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se procede a exhibir la siguiente aclaración (...)

El Comité Ejecutivo Nacional se encuentra recabando la evidencia que justifica el objeto partidista de los gastos detallados en el cuadro que antecede (...)".

Del análisis a lo declarado, se determinó lo siguiente:

El partido manifestó que se encontraba recabando la evidencia que justificara el objeto partidista de los gastos observados en el cuadro que antecede; sin embargo, a la fecha de elaboración del oficio INE/UTF/DA/1408/14, no había presentado documentación alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La evidencia que justificara el objeto partidista de los gastos detallados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1408/14 del 14 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito TESO/089/2014 del 21 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 22 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

- *De igual manera el Comité Ejecutivo Nacional se encuentra recabando la evidencia que justifica el objeto partidista de los gastos detallados en el cuadro que antecede (...)*”.

En ese sentido, por lo que se refiere a las facturas señaladas con (A) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro inicial de la presente observación, el partido manifestó que se encontraba recabando la evidencia que justificara el objeto partidista de los gastos observados; sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen, no presentó documentación alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$125,200.00 (\$44,000 + \$81,200.00).

En consecuencia, al realizar erogaciones por concepto de compra de paquetes de dulces y un curso sobre “la ruta del spot” que no justifican el objeto partidista, por \$125,200.00 el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conclusión 36

De la revisión a la cuenta "Activo Fijo", subcuenta "Mobiliario y Equipo" se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura por concepto de compra de un colchón; sin embargo, el gasto no justifica el objeto partidista. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-47/07-13	685	04-07-13	Raúl Cisneros Peguero	1 pza. Colchón matrimonial Mod. "E-balance"	\$8,169.65

Convino señalar, que la autoridad electoral tiene como una de sus atribuciones la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria, así como aquéllas que promueven la participación del pueblo en la vida democrática; sin embargo, la erogación por concepto de adquisición de un colchón no guarda relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0850/14, del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/074/2014 del 15 de julio de 2014, el partido presentó información y documentación relacionada con observaciones diversas, sin embargo, no se manifestó ni presentó documentación alguna al respecto de observación en comento.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1582/14, del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, dentro de su escrito TESO/091/2014 del 27 de agosto de 2014, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Toda vez que se localizó en la contabilidad del partido una factura por concepto de compra de un colchón, sin que se justificara el objeto partidista del gasto, la observación quedó no subsanada, por \$8,169.65.

En consecuencia, al no justificar el objeto partidista respecto de la adquisición de un colchón, por \$8,169.65, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 39

- **\$150,000.00**

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Gasolina y Lubricantes", se observó el registro de una póliza que presentó como documentación soporte una factura por compra de gasolina y cuatro "Controles de entrega para vales de gasolina" los cuales señalaban 48 vehículos en los que se utilizó la gasolina, mismos que se detallaron en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/0912/14, Anexo 7 del Dictamen. A continuación se detalla la factura en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE	
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR		
PD-03/07-13	C 48411	02-07-13	Servicio Gutmart, S.A. de C.V.	Litros de Combustible	\$150,000.00

Asimismo, en algunos casos el partido señaló en los controles de entrega para vales de gasolina, la Secretaría y el Comité Directivo Municipal a los que se les entregaron los vales.

Convino señalar que si dichos automóviles no eran propiedad del partido, tuvieron que haber sido dados en comodato, por lo que representarían un ingreso para el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

instituto político, por lo cual debían ser reportados como una aportación en especie de militantes o simpatizantes, según fuera el caso.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- En caso de tratarse de equipo de transporte propiedad del partido:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales que acreditaran la propiedad de los vehículos.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte.
- Si el automóvil fuera entregado al partido en comodato:
 - Las pólizas en las que se reflejara el registro respectivo, con el recibo "RMES o "RSES" anexo a las mismas, según fuera el caso, así como las cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente al uso del automóvil entregado en comodato.
 - El contrato de comodato respectivo debidamente firmado, en el que se cotejara los datos de identificación del vehículo.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte en cuentas de orden.
 - En su caso proporcionara los controles de folios "CF-RMES" o "CF-RSES", así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos del aportante del vehículo en comodato.
 - Presentara el inventario del Activo Fijo al 31 de diciembre de 2013, que incluyera los bienes otorgados en comodato, con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, en forma impresa y en medio magnético.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- En cuanto a los casos en que el partido señaló en los controles de entrega para vales de gasolina la “Secretaría” y el “Comité Directivo Municipal” a los que se les entregaron los vales, presentara una relación detallada de los vehículos beneficiados describiendo modelo, marca, número de placa y número de inventario.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o); 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, numeral 1, inciso h), 30, 39, 40, 65, 80, 81, 82, 84, 86, 107, 108, 149 numeral 1, 241, 242, 260, 261, 311, numeral 1, inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0912/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito TESO/076/2014 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

El Comité Directivo Estatal de Aguascalientes se encuentra recabando la información.

(…)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio INE/UTF/DA/1566/14, no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- En caso de tratarse de equipo de transporte propiedad del partido:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales que acreditara la propiedad del vehículo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte.
- Si el automóvil fuera entregado al partido en comodato:
 - Las pólizas en las que se reflejara el registro respectivo, con el recibo “RMES o “RSES” anexo a las mismas, según fuera el caso, así como las cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente al uso del automóvil entregado en comodato.
 - El contrato de comodato respectivo debidamente firmado, en el que se cotejaran los datos de identificación del vehículo.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte en cuentas de orden.
 - En su caso proporcionara los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionaran el monto y los datos del aportante del vehículo en comodato.
 - El inventario del Activo Fijo al 31 de diciembre de 2013, que incluyera los bienes otorgados en comodato, con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, en forma impresa y en medio magnético.
 - En cuanto a los casos en que el partido señaló en los controles de entrega para vales de gasolina la “Secretaría” y el “Comité Directivo Municipal” a los que se les entregaron los vales, presentara una relación detallada de los vehículos beneficiados describiendo modelo, marca, número de placa y número de inventario.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o); 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, numeral 1, inciso h), 30, 39, 40, 65, numeral 1, 80, 81, 82, 84, 86, 107, 108, 149, numeral 1, 241, 242, 260, 261, 311,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

numeral 1, inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización en relación con el 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1566/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito TESO/093/2014 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

El Comité Directivo Estatal de Aguascalientes continúa recabando la información.

(...)"

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, no ha presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$150,000.00.

- **\$2,099.26**

En la póliza PD-43/12-13 se localizó una factura por concepto de mantenimiento de un vehículo, sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación y a los auxiliares al 31 de diciembre de 2013 del Comité Estatal de Zacatecas, específicamente en la cuenta de "Activo Fijo", no se localizó el registro del equipo de transporte en mención. A continuación se detalla la factura en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-43/12-13	SMI 13475	04-10-13	Casa López, S.A. de C.V.	Super fuel max, aceite, estética de motor y cambiar aceite y filtro al vehículo Chevrolet Suburan- SUV modelo 2008, placas ZHM 2625, kilometraje 272719	\$2,099.26



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Convino señalar que si dicho vehículo no es propiedad del partido, tuvo que haber sido dado en comodato, por lo que representaba un ingreso para el instituto político, por lo cual debería ser reportado como una aportación en especie de militantes o simpatizantes, según fuera el caso.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- En caso de tratarse de equipo de transporte propiedad del partido:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales que acreditara la propiedad del vehículo.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte.
- Si el automóvil fue entregado al partido en comodato:
 - Las pólizas en las que se reflejara el registro respectivo, con el recibo "RMES o "RSES" anexo a las mismas, según fuera el caso, así como las cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente al uso del automóvil entregado en comodato.
 - El contrato de comodato respectivo debidamente firmado, en el que se cotejaran los datos de identificación del vehículo.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte en cuentas de orden.
 - En su caso proporcionara los controles de folios "CF-RMES" o "CF-RSES", así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionaran el monto y los datos del aportante del vehículo en comodato.
 - Presentará el inventario del Activo Fijo al 31 de diciembre de 2013, que incluyera el bien otorgado en comodato, con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, en forma impresa y en medio magnético.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o); así como 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, numeral 1, inciso h), 30, 39, 40, 65, 80, 81, 82, 84, 86, 107, 108, 149 numeral 1, 241, 242, 260, 261, 311, inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1566/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito TESO/093/2014 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

El Comité Directivo Estatal de Zacatecas se encuentra recabando la documentación respecto del equipo de transporte observado.

(…)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio INE/UTF/DA/1566/14, no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$2,099.26

En consecuencia, al localizarse gastos por consumo de combustible y mantenimiento para equipo de transporte de los que no se justificó el objeto partidista, por un monto de \$152,099.26 (\$150,000.00+\$2,099.26), el partido incumplió lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Gastos operativos

Conclusión 61

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos”, subcuenta “Gasolina y Lubricantes”, se observó el registro de pólizas que presentaban como



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

documentación soporte facturas por concepto de compra de gasolina. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACION
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-3/05-13	D 14,051	9/05/13	Estación de Servicio Calafia, S.A. de C.V.	7,922.5352 Litros de gasolina Magna	\$90,000.00	Factura en copia fotostática No presentó contrato de prestación de servicios
PE-6/05-13	V 2122	9/05/13	Comercializadora Produgas, S. de R.L. de C.V.	2,666.6666 Litros de gasolina Magna Venta vales de gasolina	30,000.00	No presentó contrato de prestación de servicios
TOTAL					\$120,000.00	

Adicionalmente, no presentó los contratos de prestación de servicios.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Una relación detallada de los vehículos beneficiados con la compra de gasolina detallada en el cuadro que antecede.
- La factura original señalada en la columna "OBSERVACIÓN" que se detalla en el cuadro que antecede, anexa a su respectiva póliza contable.
- En ambos casos, los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios señalados en el cuadro que antecede, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1; 198, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0841/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito TESO/077/14 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

"(...)

En consecuencia, para efectos de tener por subsanadas las observaciones realizadas se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación y aclaración:

- *El contrato celebrado entre mi partido y el prestador de servicios Comercializadora Prodigas, S. de R.L. de C.V., en el cual se describe con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.*
- *El Comité Directivo Estatal de Baja California se encuentra recabando la relación de los vehículos beneficiados con la compra de gasolina, la factura original D 14,051, anexa a su respectiva póliza contable y el contrato de prestación de servicios de Estación de Servicio Calafia, S.A. de C.V.*

(...)"

El partido presentó el contrato de prestación de servicios celebrado con Comercializadora Prodigas, S. de R.L. de C.V., debidamente requisitado. Por tal motivo, la observación se considera atendida en cuanto a este requerimiento, por un importe de \$30,000.00.

En cuanto a la solicitud del contrato de prestación de servicios, la factura original del prestador de servicios Estación de Servicio Calafia, S.A. de C.V., y la relación detallada de los vehículos beneficiados con la compra de gasolina detallada en el cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio INE/UTF/DA/1535/14, no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Una relación detallada de los vehículos beneficiados con la compra de gasolina detallada en el cuadro que antecede.
- La factura original del prestador de servicios Estación de Servicio Calafia, S.A. de C.V., anexa a su respectiva póliza contable.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- El contrato celebrado entre el partido y el prestador de servicios Estación de Servicio Calafia, S.A. de C.V., en el cual se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1; 198, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1535/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito TESO/094/2014 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Me permito manifestar que, con fundamento en el artículo 349 del Reglamento de Fiscalización de ésta (sic) autoridad electoral, procedo a agregar la documentación requerida a fin de subsanar dicha observación, consistente en:

- *El contrato celebrado entre el partido y el prestador de servicios Estación de Servicio Calafia, S.A. de C.V., en el que se describen las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.*
- *Por lo que respecta a la relación de los vehículos beneficiados con la compra de gasolina detallada en el cuadro señalado en el punto 4 del oficio que se contesta, debo mencionar que el Comité Directivo Estatal de Baja California continúa recabando la información requerida.*

(…)”

El partido presentó el contrato de prestación de servicios y la factura original de Estación de Servicio Calafia, S.A. de C.V., debidamente requisitado. Por tal motivo, la observación se considera subsanada en cuanto a estos requerimientos, por un importe de \$90,000.00.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo que corresponde a la relación detallada de los vehículos beneficiados con la compra de la gasolina, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, no ha presentado dicha relación; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$120,000.00 (\$90,000.00+\$30,000.00).

En consecuencia, al no presentar la relación detallada de los vehículos beneficiados con la compra de gasolina que justificara el objeto partidista del gasto, el partido incumplió lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, incisos b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, por lo que hace a las conclusiones **29, 39 y 61** las respuestas del partido no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y por lo que hace a la conclusión **36** el instituto político fue omiso en responder en relación con dicha observación.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código de la materia, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **29, 36, 39 y 61** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió justificar el objeto partidista respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2013.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del partido político, toda vez que al erogar recursos para el pago de los siguientes conceptos: la compra de paquetes de dulces; la realización de un curso denominado "la ruta del spot", la adquisición de un colchón, el pago de gasolina y mantenimiento para vehículos no registrados en la contabilidad del partido referido y la compra de un sistema de base de datos; omitió justificar el objeto partidista de los pagos por los conceptos referidos, violentando de esa forma lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de las erogaciones por conceptos de compra de paquetes de dulces; la realización de un curso denominado "la ruta del spot", la adquisición de un colchón, el pago de gasolina y mantenimiento a vehículos no registrados en su contabilidad. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable.

Descripción de las irregularidades observadas
29. El partido realizó erogaciones por concepto de compra de paquetes de dulces y un curso sobre "la ruta del spot", que no justifican el objeto partidista, por \$125,200.00.
36. El partido no justificó el objeto partidista respecto de la adquisición de un colchón, por \$8,169.65.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Descripción de las irregularidades observadas
39. Se localizaron gastos por consumo de combustible y mantenimiento para equipos de transporte de los cuales el partido no justificó el objeto partidista por un monto de \$152,099.26
61. El partido no justificó el objeto partidista de gastos por concepto de compra de gasolina por \$120,000.00

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Partido Acción Nacional, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna "Descripción de las Irregularidades observadas" del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos durante el ejercicio 2013.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Ex-Hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por no justificar el objeto partidista de diversas erogaciones, no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del uso debido de los recursos.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y coaliciones, remitiendo a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los Procesos Electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo Código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los Procesos Electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁶, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Al respecto, resulta aplicable lo sostenido por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-8/2013 y SUP-RAP-14/2013 y sus Acumulados, en el que señaló que si bien, en principio, los partidos políticos se rigen por el principio aplicable a los particulares en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, lo cierto es que, en el ejercicio de esa libertad, no pueden llegar al extremo de realizar actividades incompatibles con su estatus y fines constitucionales, que desnaturalicen, impidan, desvíen o en cualquier forma contravengan los principios constitucionales en la materia electoral, tales como los principios rectores de la función electoral —la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, ni otros principios o valores constitucionales, como la transparencia en el origen y uso de todos los recursos con que cuenten, ni tampoco contravenir disposiciones de orden público y, por ende, de cumplimiento inexcusable e irrenunciables, como lo son las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con el artículo 1º, párrafo 1, del propio ordenamiento.

⁶ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Sirve de respaldo a lo anterior, la tesis jurisprudencial sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS"**.⁷

En ese sentido, en la sentencia de referencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que ningún partido político puede válidamente prevalerse de su estatus constitucional como entidad de interés público ni del financiamiento (preponderantemente público) a que tiene derecho, para realizar un acto que no sirve a sus fines constitucionales, ya que, definidos los mismos por el Órgano Reformador de la Constitución y conferida la posibilidad normativa que los institutos políticos tiene para llevar a cabo sus actividades ordinarias, no cualquier erogación resulta adecuada para cumplir con los fines que estrictamente le confiere la ley ya que en la especie las erogaciones realizadas por el instituto político en nada promueven la participación de la sociedad en la vida democrática.

Expuesto lo anterior es de advertir que en las conclusiones **29, 36, 3 y 61** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 de artículo 36 de este Código;

(...)"

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas,

⁷ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 201. VI. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 266.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los Partidos Políticos Nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo Código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, las faltas consistentes en la omisión del Partido Acción Nacional de acreditar el objeto partidista de los gastos erogados por conceptos de compra de paquetes de dulces; la realización de un curso denominado "la ruta del spot", la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

adquisición de un colchón, el pago de gasolina y mantenimiento para vehículos no registrados en la contabilidad del partido referido, derivadas de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2013, por sí mismas constituyen una mera falta sustantiva o de fondo, porque con esas infracciones se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.

La realización de gastos por conceptos de compra de paquetes de dulces; la realización de un curso denominado "la ruta del spot", la adquisición de un colchón, el pago de gasolina y mantenimiento para vehículos no registrados en la contabilidad del partido referido, aun y cuando pudiera llegar a considerarse que constituye un acto de beneficio para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, no son actividades que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular le corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus características resulten idóneas para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, al realizar gastos por conceptos de compra de paquetes de dulces; la realización de un curso denominado "la ruta del spot", la adquisición de un colchón, el pago de gasolina y mantenimiento para vehículos no registrados en la contabilidad del partido referido, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En este punto, es importante recordar que el fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los Procesos Electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, las irregularidades imputables al Partido Acción Nacional se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para la compra de paquetes de dulces; la realización de un curso denominado "la ruta del spot", la adquisición de un colchón, el pago de gasolina y mantenimiento para vehículos no registrados en la contabilidad del partido referido sin que se acreditara el objeto partidista de los mismos, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Acción Nacional cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de diversas **FALTAS DE FONDO**, en la que se viola el mismo valor común.

Cabe señalar que en el caso, existe pluralidad en las faltas cometidas en virtud de que del análisis integral del informe presentado por el Partido Acción Nacional se advierte que en el apartado relativo al Informe de Anual del ejercicio 2013, inciso d), conclusiones 29, 36, 39 y 61, se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneró el mismo precepto normativo, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, el uso debido de los recursos de los partidos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso a), del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el Partido Acción Nacional destinó recursos a actividades distintas a las encomendadas legal y constitucionalmente para el uso de los recursos. Lo anterior, en razón de que el partido omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de erogaciones por conceptos de compra de paquetes de dulces; la realización de un curso denominado "la ruta del spot", la adquisición de un colchón, el pago de gasolina y mantenimiento para vehículos no registrados en la contabilidad del partido referido; al igual que se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneró el mismo precepto normativo, tal y como se observa en las conclusiones 29, 36, 39 y 61 de este apartado.
- Con la actualización de las faltas sustantivas que ahora se analizan, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, un uso debido de los recursos de los partidos políticos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido Acción Nacional, se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio del uso debido de los recursos de los partidos políticos, toda vez que el partido político reportó gastos sin justificar el objeto partidista de éstos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el Partido Acción Nacional y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de certeza en el debido uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido Acción Nacional son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que al destinar recursos para la compra de paquetes de dulces; la realización de un curso denominado "la ruta del spot", la adquisición de un colchón, el pago de gasolina y mantenimiento para vehículos no registrados en la contabilidad del partido referido, sin acreditar el objeto partidista de dichos gastos situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de uso debido de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su Resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la Resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal Resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por Resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) Las conductas infractoras descritas en las conclusiones 39 y 61 del Dictamen Consolidado se consideran reincidentes, mismas que consisten en el pago de gasolina y mantenimiento para vehículos no registrados en la contabilidad del partido referido, sin acreditar el objeto partidista de dichos gastos.

Conclusión 39

"39. Se localizaron gastos por consumo de combustible y mantenimiento para equipo de transporte de los cuales el partido no justificó el objeto partidista por un monto de \$152,099.26"

Conclusión 61

"61. El partido no justificó el objeto partidista de gastos por concepto de compra de gasolina por \$120,000.00."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2010, específicamente en los incisos **b)** y **g)**, del considerando **2.1** de la Resolución CG303/2011, conclusiones **33** y **63**, que se transcriben a continuación:

Conclusión 33

"En la cuenta 'Servicios Generales' subcuenta 'Gasolina', el partido registró la adquisición de vales de gasolina por \$225,176.00, en sólo 2 días, que representa el 75.9% del total adquirido en el año (\$296,330.96), sin embargo, omitió presentar la justificación de dicho gasto."

Conclusión 63

"63. El partido realizó gastos por el mantenimiento de vehículos, los cuales no se encuentran registrados en la contabilidad de campaña local y de operación ordinaria y no presentó evidencia del registro contable o aclaraciones, por un importe de \$14,969.80."

c) La naturaleza de las infracciones cometidas en el ejercicio 2010 fue sustantiva al igual que las irregularidades identificadas como conclusiones **39** y **61** de la presente Resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Respecto a dicha disposición, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente Resolución, vulnera el mismo bien jurídico tutelado señalado en el párrafo que antecede.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Cabe señalar que dicho precepto establece lo siguiente:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 de artículo 36 de este Código;

(...).”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

d) El Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante Resolución CG303/2011 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2011, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio 2010, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-0461/2012**, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$890,480,833.06 (Ochocientos noventa millones cuatrocientos ochenta mil ochocientos treinta y tres pesos 06/100 M.N.) como consta en el Acuerdo número **CG02/2014** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, derivado del registro de los Partidos Políticos Nacionales MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/CG106/2014**, mediante el cual determinó la distribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año 2014.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto- diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total
Partido Acción Nacional	\$519,447,152.62	\$348,771,659.62	\$868,218,812.24

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Acción Nacional actualmente no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por lo que no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, para cada uno de los supuestos contemplados en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta idónea para cada supuesto, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 29

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$125,200.00 (Ciento veinticinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Político Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁸.

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, que en el caso fue de \$125,200.00 (Ciento veinticinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.), y considerando la gravedad de la falta que fue ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la

⁸ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

norma (artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), las atenuantes consistentes en ausencia de dolo y que no fue reincidente, así como la pluralidad en la conducta, el objeto de la sanción a imponer que en el caso, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** (omisión de acreditar el objeto partidista en diversos gastos realizados en el ejercicio 2013, para la compra de paquetes de dulces y la realización de un curso denominado "la ruta del spot"), lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado de \$137,720.00 (ciento treinta y siete mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **2127 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$137,744.52 (ciento treinta y siete mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 52/100 M.N.)**.

Conclusión 36

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$8,169.65 (Ocho mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XIII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Político Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁹.

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, que en el caso fue de \$8,169.65 (ocho mil ciento sesenta y nueve pesos 65/100 M.N.), y considerando la gravedad de la falta que fue ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma (artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), las atenuantes consistentes en ausencia de dolo y que no fue reincidente, así como la pluralidad en la conducta, el objeto de la sanción a imponer que en el caso, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

⁹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** consistente en la omisión de acreditar el objeto partidista en diversos gastos realizados en el ejercicio 2013, para la adquisición de un colchón, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución. Consecuentemente, procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado de \$8,986.62 (ocho mil novecientos ochenta y seis pesos 62/100 M.N.).

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **139 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$9,001.64 (nueve mil un pesos 64/100 M.N.).**

Conclusión 39

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional sí es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$152,099.26 (ciento cincuenta y dos mil noventa y nueve pesos 26/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Político Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁰.

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, que en el caso fue de \$152,099.26 (ciento cincuenta y dos mil noventa y nueve pesos 26/100 M.N.), y considerando la gravedad de la falta que fue ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma (artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), las atenuante consistente en ausencia de dolo, así como las agravantes consistentes en la reincidencia y la pluralidad en la conducta, el objeto de la sanción a imponer que en el caso, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** (omisión de acreditar el objeto partidista en diversos gastos realizados en el ejercicio 2013, para el pago de gasolina y mantenimiento para vehículos no registrados en la contabilidad del partido referido), lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$167,309.19 (ciento sesenta y siete mil trescientos nueve pesos 19/100 M.N.).

¹⁰ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Asimismo y en apego a lo señalado a la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-459/2012, esta autoridad determina que a la sanción antes señalada corresponde incrementar el **cincuenta por ciento** en función de que el Partido Acción Nacional es **reincidente** en la conducta infractora descrita. Por tanto, la sanción total a imponer con el incremento antes detallado, asciende a una multa de **3875 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$250,945.00 (doscientos cincuenta mil novecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 61

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional si es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$120,000.00 (Ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Político Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹¹.

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, que en el caso fue de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.), y considerando la gravedad de la falta que fue ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma (artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la atenuante consistente en ausencia de dolo, así como las agravantes consistentes en la reincidencia y la pluralidad en la conducta, el objeto de la sanción a imponer que en el caso, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional debe ser **mayor** al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** (omisión de acreditar el objeto partidista en el pago de gasolina para vehículos no registrados en la contabilidad del partido referido), lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$132,000.00 (ciento treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.).

¹¹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Asimismo y en apego a lo señalado a la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-459/2012, esta autoridad determina que a la sanción antes señalada corresponde incrementar el **cincuenta por ciento** en función de que el Partido Acción Nacional es **reincidente** en la conducta infractora descrita. Por tanto, la sanción total a imponer con el incremento antes detallado, asciende a una multa de **3057** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el 2013, equivalente a **\$197,971.32 (ciento noventa y siete mil novecientos setena y un pesos 32/100 M.N.)**.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 35, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: **52**.

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Comités Directivos Estatales o Servicios Generales

Conclusión 52

“52. El partido omitió presentar 2 pólizas contables con su respectiva documentación soporte, mediante las cuales se pudiera comprobar la veracidad de los gastos reportados, por \$ 1, 774,575.25, los casos se detallan a continuación:

ESTADO	CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Baja California	Materiales y Suministros	Papelería y Útiles	PD-20/01-13	\$24,575.25
	Servicios Generales	Asesoría y Consultorías	PD-11/06-13	1,750,000.00
	TOTAL			\$1,774,575.25



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 52

- **\$24,575.25**

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Papelería y útiles de escritorio”, se observó el registro de una póliza la cual carecía del soporte documental correspondiente. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	AUXILIAR	
	CONCEPTO	IMPORTE
PD-20/01-13	Boletos Fact. 569	\$24,575.25

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales.
- La copia del cheque nominativo, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, o en su caso, la transferencia electrónica bancaria, anexa a su respectiva póliza de registro.
- El contrato celebrado entre el partido y el prestador de servicios, en el cual se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas la demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1; 150, numeral 1, 153, 154, 155 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0912/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, mediante escrito TESO/076/2014 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

El Comité Directivo Estatal de Baja California se encuentra recabando la póliza señalada en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales, la copia del cheque nominativo, con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ y el contrato celebrado entre el partido y el prestador de servicios.

(…)”:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio INE/UTF/DA/1566/14, no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales.
- La copia del cheque nominativo, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, o en su caso, la transferencia electrónica bancaria, anexas a su respectiva póliza de registro.
- El contrato celebrado entre el partido y el prestador de servicios, en el cual se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1; 150, numeral 1, 153, 154, 155 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1566/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito TESO/093/2014 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

El Comité Directivo Estatal de Baja California continua recabando la póliza señalada en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales, la copia del cheque nominativo, con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' y el contrato celebrado entre el partido y el prestador de servicios. (...).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del Dictamen, no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$24,575.25.

En consecuencia, al no proporcionar la póliza con su respectivo soporte documental mediante la cual se pudiera comprobar la veracidad en el gasto reportado, el partido incumplió lo establecido en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

- **\$1,750,000.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas varias, se observó el registró de pólizas que carecían del soporte documental correspondiente. A continuación se detallan las pólizas en comento:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	AUXILIAR CONTABLE	
		CONCEPTO	IMPORTE
Teléfono	PD-29/05-13	Registro pasivo Axtel S.A de C.V. de mayo 2013	\$10,472.41
Teléfono	PD-42/06-13	Registro pasivo Axtel S.A. de C.V. de junio 2013	10,472.41
Asesoría y Consultorías	PD-11/06-13	Asesoría y Gestión de procesos Electorales	1,750,000.00
TOTAL			\$1,770,944.82

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- La copia del cheque nominativo, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", o en su caso, la transferencia electrónica bancaria, anexos a su respectiva póliza de registro.
- El resultado del trabajo realizado que justificara el gasto respecto de la Asesoría y Gestión de procesos Electorales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1, 153, 154, 155, 219 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0912/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito TESO/076/2014 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“(…)

El Comité Directivo Estatal de Baja California se encuentra recabando la póliza señalada en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, la copia del cheque nominativo, con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' y el resultado del trabajo realizado que justifique el gasto respecto de la Asesoría y Gestión de procesos Electorales.

(…)”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio INE/UTF/DA/1566/14, no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- La copia del cheque nominativo, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, o en su caso, la transferencia electrónica bancaria, anexos a su respectiva póliza de registro.
- El resultado del trabajo realizado que justificara el gasto respecto de la Asesoría y Gestión de procesos Electorales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1, 153, 154, 155, 219 y 339 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1566/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito TESO/093/2014 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Las pólizas de diario PD-29/05-13 y PD-42/06-13, con su respectivo soporte documental, a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales, respecto de la copia del cheque solicitada es preciso señalar que por tratarse de transferencias en especie provenientes del Comité Ejecutivo Nacional, no se genera pago alguno por parte del Comité Directivo Estatal de Baja California.

El Comité Directivo Estatal de Baja California continua recabando la póliza señalada en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, el contrato celebrado entre el partido y Asesoría y Gestión de procesos Electorales, la copia del cheque nominativo, con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' y el resultado del trabajo realizado que justifique el gasto respecto de la Asesoría y Gestión de procesos Electorales.

(...).”

Respecto de la póliza PD-11/06-13 correspondiente al proveedor Asesoría y Gestión de procesos Electorales, la respuesta del partido se consideró nuevamente insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del Dictamen, no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$1,750,000.00.

En consecuencia, al no proporcionar dos pólizas contables con su respectivo soporte documental por \$1,774,575.25 (\$1,750,000.00+24,575.25), mediante las cuales se pudiera comprobar la veracidad de los gastos reportados, el partido incumplió lo establecido en el artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, incisos b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en la conclusión 52 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Acción Nacional omitió presentar dos pólizas contables con su respectiva documentación soporte, con las cuales pudieran tenerse por comprobados los egresos reportados por el partido durante el ejercicio 2013.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, consistente en haber incumplido con su obligación de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio 2013, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Acción Nacional reportó diversos egresos relativos a gastos realizados durante el ejercicio 2013; sin embargo, no presentó la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados y por tanto no se comprobó la erogación y el destino de los recursos públicos; según se especifica a continuación:

Descripción de la Irregularidad observada
52. El partido omitió presentar 2 pólizas contables con su respectiva documentación soporte, mediante las cuales se pudiera comprobar la veracidad de los gastos reportados por \$1, 774,575.25.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe Anual, de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos durante el ejercicio 2013.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Ex-Hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar ante la autoridad



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

fiscalizadora, la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio 2013, el partido vulneró la certeza en el uso de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial de esta naturaleza trae consigo la falta de comprobación, o bien, impide garantizar el uso de los recursos, por consecuencia, se vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido vulneró el valor antes establecido y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva, en razón de que al no comprobar los gastos erogados, la autoridad carece de certeza de que efectivamente se hayan realizado, pues no aportó la documentación comprobatoria que acredite lo manifestado por el partido.

En la conclusión **52** el instituto político, en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 149

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.”

(...)

[Énfasis añadido)

El numeral primero del presente ordenamiento, tutela el principio de certeza en uso de los recursos que deben de prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los egresos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago y entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Ahora bien, dicho precepto legal, regula diversas obligaciones por parte de los institutos políticos, sin embargo, por lo que respecta a la norma vulnerada en el presente apartado, es de señalarse que el partido deberá presentar la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

documentación comprobatoria que acredite que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto del partido político, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

En este tenor, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite la relación comercial entre los proveedores y/o prestadores de servicios, lo cual permite que exista un control de los egresos realizados por el ente político. Dicho de otra manera con la presentación de la documentación reconoce el gasto realizado y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Por lo que respecta a la conducta que se estudia, se debe señalar que si bien, puede asimilarse con un egreso no reportado, la diferencia principal radica en que del egreso no comprobado, la autoridad electoral tiene conocimiento, pues, fue reportado ante la autoridad fiscalizadora, pero en su caso no se comprobó dicho gasto en su totalidad o el partido no presentó la información soporte que permitiera considerar esa información como válida, pues, no se cuenta con elementos que permita determinar o validar el gasto; por tal motivo es que la conducta aquí estudiaba vulneró el principio de certeza en el uso de los recursos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, el Partido Acción Nacional tuvo un egreso no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los gastos e ingresos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza en el uso de los recursos públicos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

los gastos realizados, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el ejercicio en revisión se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no se pasa por alto que la comprobación de los gastos realizados por el citado partido, trae aparejada la omisión por parte del mismo, respecto a la identificación de los egresos. Así, es que los egresos no comprobados son un incumplimiento directo del partido del deber de certeza del uso y aplicación de los recursos al que se encuentran sujetos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Acción Nacional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza en el uso de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Carta Magna.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 52, es la certeza en el uso de los recursos, principio que



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

debe imperar en la conducta de los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con su obligación de comprobar los gastos ejercidos durante el periodo fiscalizado.

Por lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza del destino de los recursos del Partido Acción Nacional.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza respecto del origen y aplicación de los recursos obtenidos. Lo anterior, en razón de que el partido omitió presentar dos pólizas contables con su respectiva documentación comprobatoria que acredite el gasto realizado y, por tanto, no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza en el uso de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos del partido, toda vez que el partido político omitió comprobar los gastos realizados durante el ejercicio 2013, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y la correcta comprobación del uso de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

descritas vulneran directamente el principio de certeza en el uso de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que justificara egresos realizados durante el ejercicio 2013, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$890,480,833.06 (Ochocientos noventa millones cuatrocientos ochenta mil ochocientos treinta y tres pesos 06/100 M.N.) como consta en el Acuerdo número **CG02/2014** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 14 de enero de 2014.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No obstante lo anterior, derivado del registro de los Partidos Políticos Nacionales MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/CG106/2014**, mediante el cual determinó la distribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año 2014.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto- diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total
Partido Acción Nacional	\$519,447,152.62	\$348,771,659.62	\$868,218,812.24

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Acción Nacional actualmente no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por lo que no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, para cada uno de los supuestos contemplados en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta idónea para cada supuesto, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,774,575.25 (un millón setecientos setenta y cuatro mil quinientos setenta y cinco pesos 25/100 M.N.).
- Se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio."*

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Político Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la sanción impuesta se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean (falta de fondo) se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma infringida que es el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, la ausencia de pluralidad de conductas y la falta de reincidencia, así como el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** esto es omitir comprobar un gasto, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% por ciento (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$1,774,575.25 (un millón setecientos setenta y cuatro mil quinientos setenta y cinco pesos 25/100 M.N.).

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en dicha fracción III, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 0.20% (cero punto veinte por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$1,774,575.25 (un millón setecientos setenta y cuatro mil quinientos setenta y cinco pesos 25/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractoras del artículo 34 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: **68**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

EGRESOS

Cuentas por Cobrar

Conclusión 68

“68. El partido reportó saldos en ‘Cuentas por Cobrar’ con antigüedad mayor a un año y no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2013, por un monto de \$4,150,948.34.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 68

Respecto a la columna “Partidas de ejercicios anteriores que fueron generados en el ejercicio 2012” identificados en la columna “C” del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/1582/14, anexo 10 del Dictamen Consolidado, corresponde a los saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2012 y que una vez aplicada la comprobación de gastos o recuperación de adeudos efectuada al 31 de diciembre de 2013, presentan antigüedad mayor a un año y no han sido recuperados o comprobados, dichos saldos se integran como a continuación se detalla:

CUENTA	NOMBRE	PARTIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES QUE FUERON GENERADOS EN EL EJERCICIO 2012	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS	SALDO AL 31-12-13
		(A)	(B)	C=(A-B)
103-1030	Deudores Diversos	\$17,128,026.93	\$15,008,357.93	\$2,119,669.00
103-1031	Préstamo Personal	359,253.43	354,500.94	4,752.49
103-1032	Gastos por Comprobar	10,974,933.44	6,617,063.56	4,357,869.88
103-1033	Préstamos a Comités	28,590,023.39	24,918,045.12	3,671,978.27
103-1034	Anticipo a Proveedores	548,873.37	349,054.61	199,818.76
103-1035	Cuentas por Cobrar de Autofinanciamiento	32,500.00	32,500.00	0.00
103-1037	Apoyo a Municipios	104,301.00	104,300.00	1.00
	Total Cuentas por Cobrar	\$57,737,911.56	\$47,383,822.16	\$10,354,089.40
107-1070	Anticipo para Gastos	\$148,403.14	\$148,403.14	\$0.00
	TOTAL	\$57,886,314.70	\$47,532,225.30	\$10,354,089.40

Fuente: Balanza de Comprobación Consolidada al 31-12-13 entregada con escrito TESO/092/2014 del 27 de agosto de 2014 (Segunda Versión).

La integración de los saldos generados en 2012 que al 31 de diciembre de 2013 ya cuentan con antigüedad mayor a un año de cada una de las subcuentas en comento, se detallan en el anexo 12 del Dictamen Consolidado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Fue importante señalar al partido que el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en la contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra similar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, por lo tanto, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- Las pólizas correspondientes a la comprobación o recuperaciones de las cuentas por cobrar con su respectiva documentación soporte, señaladas con (1) en la columna "Ref" del Anexo 3 del oficio INE/UTF/DA/1582/14, Anexo 12 del Dictamen.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2013 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debía proporcionar las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 31, 32, 33, 34, 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0850/14, del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/074/14, del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“En consecuencia, para efectos de tener por subsanadas las observaciones realizadas se procede a exhibir y remitir la documentación, así como las aclaraciones señaladas en ANEXO 9, columna ‘Aclaración del Partido’.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se localizó la documentación correspondiente a las pólizas con su respectivo soporte documental de la comprobación o recuperaciones de adeudos en el ejercicio, de las cuentas señaladas con (A) en la columna “REF 1” del “Anexo 3” del oficio INE/UTF/DA/1582/14, Anexo 12 del Dictamen Consolidado; sin embargo, aun presentan saldos pendientes de recuperación al 31 de diciembre de 2013, de los cuales el partido no se manifestó ni presentó documentación alguna.

Adicionalmente, fue importante mencionar que aun cuando el partido en su contestación menciona que presentó documentación soporte de las cuenta señaladas con (B) en la columna “REF 1” del “Anexo 3” del oficio INE/UTF/DA/1582/14, no habían sido remitidas a esta autoridad.

Aunado a lo anterior, el partido no presentó documentación respecto a la comprobación o recuperación de los saldos al 31 de diciembre de 2013, así como las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, ni presentó evidencia de excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente, del saldo al 31 de diciembre de 2013.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2013 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores al 31 de diciembre de 2013.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 31, 32, 33, 34, 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1582/14, del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/091/14, del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, para efectos de tener por subsanadas las observaciones realizadas se procede a exhibir y remitir la documentación, así como las aclaraciones señaladas en ANEXO 6, columna ‘Aclaración del Partido’.

(...)

Ahora bien, respecto a dos saldos reflejados en el citado ANEXO 3 del oficio objeto de contestación (ANEXO 6 del presente oficio TESO/091/2014) correspondientes al rubro 1033 ‘Prestamos a Comités’ en específico de las subcuentas que se detallan a continuación:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	PARTIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES QUE FUERON GENERADOS EN EL EJERCICIO 2012	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS	SALDO AL 31-12-13	REF	REF 1
CEN	103-1033-33-999-181-015	Estado de México	259,893.93	13,683.93	246,210.00		
CEN	103-1033-33-999-181-032	Zacatecas	5,874,141.43	2,453,667.81	3,420,473.62		

Es necesario señalar el Procedimiento administrativo de los préstamos otorgados a los comités Directivos Estatales, aplicación y descuento de multas derivadas de las revisiones de la autoridad electoral es de la siguiente manera:

Los criterios de asignación de financiamiento extraordinario para los Comités, como es el caso de los préstamos, los determina la Tesorería Nacional del Comité Ejecutivo Nacional con fundamento en el Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido, quien los otorga en primera instancia de acuerdo al presupuesto disponible y en segundo término a las prioridades y/o a las necesidades de cada Comité.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Cabe hacer mención que además de los adeudos por concepto de préstamos entre los Estados y el CEN, existen los que a continuación se mencionan:

- *Adeudos de multas del INE pagadas por el CEN y que posteriormente se descuentan a los Estados.*
- *Adeudos generados por impuestos pagados por el CEN, mismos que son descontados con posterioridad a los Estados.*
- *Adeudos por concepto de pagos a proveedores que realiza el CEN por cuenta de los Comités, siendo descontados posteriormente a los Estados.*
- *Por la venta de la Revista La Nación.*

El procedimiento para autorizar un préstamo es el siguiente:

- *El Comité envía la solicitud a la Tesorería Nacional, mediante escrito dirigido al Tesorero Nacional, explicando los motivos por los cuáles está solicitando el financiamiento extraordinario por concepto de préstamo.*
- *El Tesorero Nacional, revisa y autoriza el préstamo mediante escrito, donde se menciona el importe autorizado y las condiciones bajo las cuales ha de ser cubierto el préstamo.*
- *Sólo bajo circunstancias especiales y previo acuerdo entre el Comité y la Tesorería Nacional, el tiempo convenido para cubrir el adeudo, podrá extenderse hasta por más de un año. Dicha reestructura deberá soportarse con un escrito enviado por el Comité a la Tesorería Nacional.*

Por lo que respecta a los demás conceptos, la Tesorería Nacional determina el periodo en que ha de devengarse el adeudo correspondiente y notifica al Estado, pudiendo ser reestructurada la deuda a petición de los Comités.

En este orden de ideas se señala lo siguiente respecto a los saldos de los comités señalados en recuadro anterior:

ADEUDO ZACATECAS

Por lo que respecta al adeudo presentado a cargo de él Comité Directivo Estatal de Zacatecas con antigüedad mayor a un año, proviene del cobro de un Juicio Ordinario Mercantil No. 33-2010 Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas formalizado en el convenio de ejecución de sentencia definitiva por un importe de \$6,200,000.00 que debía cubrirse obligatoriamente en tres parcialidades a partir de octubre 2012, las cuales fueron cubiertas oportunamente por el Comité Ejecutivo Nacional, ya que para el Comité resultaba por demás oneroso cubrir un importe de esa magnitud.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ante la imposibilidad de pagar de forma inmediata esa cantidad, se propuso una amortización de la deuda a partir de marzo 2013 y hasta febrero 2015, como se plasma en el TSONAL 071/2013.

Por lo antes expuesto, y ante la imposibilidad de cubrir la deuda de forma inmediata debido a la magnitud del importe, a la fecha del presente oficio, la deuda del Comité Directivo Estatal se refleja en la contabilidad del CEN.

Cabe hacer mención, que las pólizas con su respectivo soporte documental donde se refleja la recuperación de dicho saldo durante el ejercicio 2013 y 2014, se presentaron oportunamente a esa autoridad.

DEUDA ESTADO DE MEXICO

Respecto al saldo que se refleja en la contabilidad del CEN como deuda del Comité Directivo Estatal del Estado de México, es conveniente señalar que el origen del mismo se debe al pago de auditorías practicadas al Estado de México, ordenadas por la Comisión de Vigilancia, pago que en su momento fue realizado por el Comité Ejecutivo Nacional y posteriormente se revisaría con el Comité, de acuerdo a su liquidez, el pago de la deuda al CEN.

En este sentido, esta Tesorería Nacional está analizando el momento procesal oportuno para retener de sus ministraciones mensuales el adeudo correspondiente, sin pasar desapercibido que se realizara el cobro."

De la verificación a la documentación remitida por el partido se determinó lo siguiente:

El partido presentó pólizas con documentación soporte correspondientes a comprobación de gastos en el ejercicio 2014 por \$2,534,716.60; asimismo, presentó cédula de integración de préstamos entre Comités de los cuales fueron aplicados a dichos saldos por \$3,668,424.46, los casos en comento se detallan en el anexo 12 del Dictamen Consolidado. Por lo anterior la observación se consideró atendida respecto de \$6,203,141.06.

Adicionalmente, presentó trece convenios señalados con (1) en la columna "Ref 2" del citado anexo 12 del Dictamen Consolidado, en los cuales el deudor reconoce y acepta la deuda pendiente que tiene con el partido y se obliga a realizar la devolución de los efectivos pendientes en el lapso que al efecto se establece en el citado convenio; los casos en comento se detallan a continuación:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	SALDO AL 31-12-13
Guerrero	103-1032-12-999-001-092	Enrique García Bernal	\$21,297.51
Guerrero	103-1032-12-999-001-094	María Teresa García Cano	88,293.02
Guerrero	103-1032-12-999-005-025	Ortensio Olivares Ovando	9,000.00
Guerrero	103-1032-12-999-005-027	Alberto Sánchez Juárez	25,252.08
Guerrero	103-1032-12-999-005-028	Miguel Ángel Hernández Garibay	15,709.19
Guerrero	103-1032-12-999-005-029	Armando Lugo Portillo	13,019.74
Guerrero	103-1032-12-999-005-030	Julio Cesar Bahena Montero	14,777.93
Guerrero	103-1032-12-999-005-031	Andrés Orozco Pinto	15,000.00
Guerrero	103-1032-12-999-005-035	Jesús Arena Pérez	12,000.00
Guerrero	103-1032-12-999-005-036	José Luis Iglesias Nava	8,525.26
Guerrero	103-1032-12-999-005-038	Juan José Ocampo Zizumbo	50,000.00
Guerrero	103-1032-12-999-006-070	Iván Pachuca Domínguez	106,364.79
Guerrero	103-1032-12-999-009-011	Raúl Palacios Delgado	274,509.27
TOTAL			\$653,748.79

Sin embargo, procede señalar que dichos convenios fueron celebrados el 16 de agosto de 2014, por lo tanto, no es evidencia suficiente que demuestre el seguimiento realizado durante el ejercicio sujeto de revisión con la finalidad de recuperar los saldos respectivos, es preciso aclarar que el origen de las cuentas por cobrar corresponden al ejercicio 2012, por lo que el saldo al 31 de diciembre de 2013 ya cuentan con una antigüedad mayor a un año.

Adicionalmente, los convenios presentados no generan certeza a la autoridad electoral de su alcance y contenido, al no haberse protocolizado a través de un Notario Público o, en su caso, a través de la instancia judicial correspondiente, en el entendido que la sola presencia de un documento firmado por determinada persona no puede considerarse excepción legal al no acompañarse de aquellos documentos que acrediten la capacidad legal para suscribirlos.

Por otra parte, el partido no presentó documentación respecto a la comprobación o recuperación de los saldos al 31 de diciembre de 2013, así como las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, ni presentó evidencia de excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores por \$4,150,948.34, razón por la cual la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, toda vez que el partido presentó saldos con antigüedad mayor a un año y que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2013, aunado a que no cuentan con alguna excepción legal o documentación que justifique su permanencia por un monto de \$4,150,948.34, el partido incumplió a lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No obstante lo anterior, en el marco de la revisión del ejercicio 2014, se dará seguimiento a la recuperación y depuración del saldo total al 31 de diciembre de 2013.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de esta conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 34 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 68 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político reportó saldos con antigüedad



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

mayor a un año, mismos que no ha sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2013, de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe de \$4,150,948.34.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido cometió una irregularidad, toda vez que reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales; según se especifica a continuación:

Descripción de la Irregularidad observada
68. El partido reportó saldos en "Cuentas por Cobrar" con antigüedad mayor a un año y no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2013, por un monto de \$4,150,948.34

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio 2013.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Ex-Hacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por abstenerse de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, se vulnera el principio de legalidad.

Así las cosas, una falta sustancial, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Esto es así, toda vez que el partido político en cuestión, al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, se beneficia indebidamente.

Lo anterior se confirma toda vez que, al reportar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes por el importe de \$ 4,150,948.34, se obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

En ese orden de ideas, en la conclusión **68** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismo que se transcribe a continuación:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 34

"1. Si al cierre de un ejercicio un partido o una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como 'Deudores Diversos', 'Préstamos al Personal', 'Gastos por Comprobar', 'Anticipo a Proveedores' o cualquier otra de naturaleza análoga, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúen sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido o agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

caso, deberá presentar en medio magnético (hoja de cálculo excel) y de forma impresa una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal."

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *uiris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, la exigencia del artículo 34, numeral 1 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral de la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar que el uso debido de los recursos de dichos entes políticos se ejerza en apego a la ley, , derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)¹², en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentra pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 34, numeral 1 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de legalidad en el manejo de los recursos con los que cuentan para el

¹² Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: "Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda vez que se encuentran involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre al margen de la ley.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2013, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita la no recuperación de recursos que no tuvieron una justificación en su salida, esto es, como un egreso no comprobado, por lo que los partidos políticos están obligados a comprobar el legal uso de los recursos con los que cuenta y esta finalidad no se cumple en los casos en comento.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes; por lo que en ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Acción Nacional, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales ya que a pesar de tener identificadas las cuentas por cobrar en su contabilidad, el partido dejó de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar una excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, de tal suerte que el hecho de que el partido político haya reportado saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe de \$4,150,948.34 (conclusión 68), incumple con lo establecido en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, ya que impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida las cuentas por cobrar en la contabilidad.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos. Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos¹³.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en las cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para

¹³ En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos". Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traducen en una vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no cionó su actuar a la norma imperativa.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de comprobar, recuperar o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber reportado saldos con antigüedad mayor de un año pendientes de cobro, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien de la recuperación realizada con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración al principio antes detallado, toda vez que reportó un saldo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año del cual no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, infringiendo las normas sustantivas, al reportar año con año de manera indefinida las cuentas por cobrar en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Acción Nacional se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpliera con su obligación de recuperar las cuentas por cobrar o en su caso, presentar alguna excepción legal, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así el principio de legalidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$890,480,833.06 (Ochocientos noventa millones cuatrocientos ochenta mil ochocientos treinta y tres pesos 06/100 M.N.) como consta en el Acuerdo número **CG02/2014** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, derivado del registro de los Partidos Políticos Nacionales MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/CG106/2014**, mediante el cual determinó la distribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año 2014.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto- diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total
Partido Acción Nacional	\$519,447,152.62	\$348,771,659.62	\$868,218,812.24



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Acción Nacional actualmente no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por lo que no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, para cada uno de los supuestos contemplados en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta idónea para cada supuesto, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 68

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$4,150,948.34 (cuatro millones ciento cincuenta mil novecientos cuarenta y ocho pesos 34/100 M.N.).
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que se trató de una sola irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.¹⁴ Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta de fondo se llegó a la conclusión de que la misma se clasifica como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta consistente en reportar saldos con antigüedad mayor a un año, sin presentar las excepciones legales y documentación que justificara su permanencia y la norma infringida, a saber, el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

¹⁴ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUPRAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** por haber presentado saldos con antigüedad mayor a un año y que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2013, aunado a que no cuentan con alguna excepción legal o documentación que justifique su permanencia, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de \$4,150,948.34 (cuatro millones ciento cincuenta mil novecientos cuarenta y ocho pesos 34/100 M.N.).

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 0.48% (cero punto cuarenta y ocho por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$4,150,948.34** (cuatro millones ciento cincuenta mil novecientos cuarenta y ocho pesos 34/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 56 del Reglamento de Fiscalización: **71.**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

EGRESOS

Cuentas por pagar

Conclusión 71

"71. El partido reportó saldos de 'Cuentas por Pagar' con antigüedad mayor a un año y no han sido pagados al 31 de diciembre de 2013, por un monto de \$1,086,556.44."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 71

Por lo que se refiere a los saldos reportados en la columna (D) "Saldos generados en el ejercicio 2012" del anexo 5 del oficio INE/UTF/DA/1582/14, **Anexo 15** del Dictamen Consolidado; se observó que al 31 de diciembre de 2013, continuaban saldos pendientes de pago, los casos en comento se integraban de la siguiente manera:

No	CUENTA CONTABLE	SALDO INICIAL ENERO 2013	PAGOS REALIZADOS	SALDO AL 31-12-2013
		A	B	C=A-B
200	Proveedores	\$11,079,490.86	\$10,032,002.76	\$1,047,488.10
201	Cuentas por Pagar	5,742,776.58	5,742,428.45	348.13
202	Acreedores Diversos	41,028,662.39	34,630,284.17	6,398,378.22
	Total Pasivos	\$57,850,929.83	\$50,404,715.38	\$7,446,214.45

Fuente: Balanza de Comprobación Consolidada al 31-12-13 entregada con escrito TESO/092/2014 del 27 de agosto de 2014 (Segunda Versión).

La integración de los saldos generados en 2012 que al 31 de diciembre de 2013 ya contaban con antigüedad mayor a un año de cada una de las subcuentas en comento, se detallaron en el anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/1582/14, Anexo 16 del Dictamen Consolidado.

Fue importante señalar, que al contar con antigüedad mayor a un año, dicho pasivo debía estar soportado conforme a lo señalado en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización, de no ser así, sería considerado como ingreso no reportado, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Asimismo, se debería considerar lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de la materia, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren el numeral 2 y 3 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a el partido.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas correspondientes a los pagos de las cuentas por pagar con su respectiva documentación soporte, señaladas con (1) en la columna "REF" del anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/1582/14, Anexo 16 del Dictamen Consolidado.
- Los pagarés, letras de cambio, facturas o recibos con los que se documentaron las operaciones pendientes de pago al 31 de diciembre de 2013.
- Indicara las gestiones efectuadas para su depuración y presentara la documentación correspondiente.
- En su caso, las pólizas correspondientes al pago efectuado con su respectiva documentación soporte.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 51, 55, 56, 57, 86; 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0850/14, del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/074/14, del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“En consecuencia, para efectos de tener por subsanadas las observaciones realizadas se procede a exhibir y remitir la documentación señalada en el ANEXO 25, columna ‘Aclaración del Partido.’”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los casos señalados con (A) en la columna “REF 1” del “Anexo 6” del oficio INE/UTF/DA/1582/14, se observó que el partido presentó las pólizas con su respectivo soporte documental que integra el saldo correspondiente a los pagos generados en el ejercicio, razón por la cual la observación por lo que se refiere a estas cuentas quedó subsanada.

Adicionalmente, se observó que aun cuando el partido manifestó haber presentado las pólizas con su respectivo soporte documental que integra el saldo de los pagos de las cuentas señaladas con (B) en la columna “REF 1” del “Anexo 6” del oficio INE/UTF/DA/1582/14, no habían sido presentadas.

Aunado a lo anterior, respecto a los casos señalados con (C) en la columna “REF 1” del “Anexo 6” del oficio INE/UTF/DA/1582/14, se observó que aun cuando el partido manifestó que se encontraba recabando la información a la fecha de elaboración del citado oficio no había presentado documentación alguna.

Adicionalmente, por lo que se refiere al importe de \$12'968,172.36, integrado en el citado anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/1582/14, el partido no había presentado las pólizas con su documentación soporte, correspondientes a los pagos efectuados, o en su caso, las excepciones legales y documentación que justificaran la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas correspondientes a los pagos realizados en el ejercicio sujeto de revisión de las cuentas por pagar con su respectiva documentación soporte, señaladas con (B) y (C) en la columna “REF-1” del anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/1582/14.
- Indicara las gestiones efectuadas para su depuración y su respectiva documentación.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- En su caso, las pólizas correspondientes al pago efectuado con su respectiva documentación soporte.
- Respecto del saldo integrado en el anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/1582/14, las pólizas correspondientes de los pagos efectuados con su respectiva documentación soporte.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 51, 55, 56, 57, 86; 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1582/14, del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/091/14, del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, para efectos de tener por subsanadas las observaciones realizadas se procede a exhibir y remitir la documentación, así como las aclaraciones señaladas en ANEXO 14, columna ‘Aclaración del Partido’, consistente en:

- *Las pólizas correspondientes a los pagos realizados en el ejercicio sujeto de revisión de las cuentas por pagar con su respectiva documentación soporte, señaladas con (B) y (C) en la columna ‘REF-1’ del ‘Anexo 6’ objeto de contestación.*
- *En su caso, las excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.*
- *Además, procede a solicitar que el saldo de la cuenta 200-2000-10-500-001-000 del Comité Directivo Estatal de Durango, afectando a la cuenta de ‘Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores’ por \$21,531.92, debido a que con póliza de diario PD-6/04-12, de la contabilidad concentradora de la campaña federal 2012, se registró el pasivo de la factura A608, y con fecha 27 de Septiembre de 2012, se realiza el pago de la misma con*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

la póliza de egresos PE-5/09-12, en la que se duplica el registro al gasto, por tal razón se solicita la cancelación del saldo de la cuenta antes referida.

Se procede a presentar las pólizas señaladas con anterioridad para sustentar nuestro dicho.”

De la verificación a la documentación remitida por el partido se determinó lo siguiente:

El partido presentó pólizas con documentación soporte correspondiente a comprobación de gastos en el ejercicio 2014 por \$2'843,167.50, asimismo presentó cédula de integración de préstamos entre comités de los cuales fueron aplicados a dichos saldos por la cantidad de \$3'443,121.74, los casos en comento se detallan en el Anexo 16 del Dictamen Consolidado. Por lo anterior la observación se consideró atendida por un total de \$6'286,289.24.

Adicionalmente, el partido presentó copias de un poder notarial con fecha 19 de diciembre de 2013, para pleitos y cobranzas los C.C. Juan Bautista Valencia Durazo, Luis Enrique Terraza Romero y Minerva López Tapia en su carácter de Presidente, Secretario General y Tesorera, respectivamente del comité Directivo Estatal de dicho partido Político en el Estado de Sonora.

Asimismo, presentó una denuncia por Delito de Fraude con fecha de recibido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora el 15 de julio de 2014.

Las actuaciones referidas corresponden a la cuenta señalada con (1) en la columna “REF 2” del Anexo 16 del Dictamen Consolidado, el cual para mayor referencia se detalla a continuación:

ESTADO	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2013	PAGOS REALIZADOS	SALDO AL 31-12-2013
Sonora	200-2000-26-999-003-339	Julio Cesar Moreno Navarro	\$37,120.00	\$0.00	\$37,120.00

Toda vez que el partido presentó excepciones legales respecto de este proveedor, la observación se consideró atendida.

Adicionalmente, el partido en su contestación hace referencia a dos solicitudes de reclasificación de cuentas, los cuales se señalan con (2) en la columna “REF 2” del **Anexo 16** del Dictamen Consolidado, para mayor referencia, los casos en comento se detallan a continuación:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ESTADO	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2013	PAGOS REALIZADOS	SALDO AL 31-12-2013
Durango	200-2000-10-500-001-000	Roberto Jiménez Andrade	\$21,531.92	\$0.00	\$21,531.92
Puebla	200-2000-21-114-002-000	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	25,791.59	11,074.74	14,716.85
TOTAL			\$47,323.51	\$11,074.74	\$36,248.77

De la verificación a la documentación presentada por el partido se pudo verificar que los gastos estaban duplicados y fue la causa por la que se generó el saldo en cuentas por pagar, por lo que fue procedente la reclasificación a la cuenta de "Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores", razón por la cual esta autoridad autorizó dicha reclasificación.

Respecto al resto de los casos que integran saldos al 31 de diciembre de 2013, los cuales se detallan en el **Anexo 16** del Dictamen Consolidado, el partido no presentó comprobantes de pagos o evidencia de excepciones legales y documentación que justificaran la permanencia de las cuentas por pagar, por \$1'086,556.44, razón por la cual la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, toda vez que el partido presentó saldos de "Cuentas por pagar" con antigüedad mayor a un año, por un monto de \$1'086, 556.44, que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2013, incumplió con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, al presentar saldos de "cuentas por pagar" con antigüedad mayor a un año, y no presentar documentación que justificara su permanencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de esta conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **71** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$1'086,556.44 (un millón ochenta y seis mil quinientos cincuenta y seis pesos 44/100 M.N) de los cuales no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, correspondientes.

En el caso a estudio, la referida conducta implica una omisión del partido político toda vez que se abstuvo de comprobar la permanencia del registro contable en "cuentas por pagar" con antigüedad mayor a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Acción Nacional cometió una irregularidad, toda vez que reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$1'086,556.44 (un millón ochenta y seis mil quinientos cincuenta y seis pesos 44/100 M.N) de los cuales no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido, surgió del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio de 2013.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Av. Acoxta número 436, Col. Ex-Hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión se vulnera el principio de legalidad.

Así las cosas, una falta sustancial, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, se beneficia indebidamente.

Lo anterior se confirma toda vez que, el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$1'086,556.44 (un millón ochenta y seis mil quinientos cincuenta y seis pesos 44/100 M.N) y no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

En ese orden de ideas, en la conclusión **71** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 56.

1. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 55 del Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal."

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

materia de fiscalización de partidos políticos. Lo anterior es así, toda vez que existe un sistema normativo electoral, en el cual se establecen reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica.

Asimismo, los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifiquen la falta de pago de los mismos, se traducen en un beneficio indebido, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se convierte en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado, y una vulneración al principio de legalidad.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de sus operaciones no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo que, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de dichos pasivos en la revisión del Informe Anual del partido político correspondiente al ejercicio dos mil trece, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político, reportó pasivos con antigüedad mayor de un año por \$1'086,556.44 (un millón ochenta y seis mil quinientos cincuenta y seis pesos 44/100 M.N) y no presentó la documentación que acreditará la existencia de alguna excepción legal o bien el pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad tutelado por la Carta Magna.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año por \$1'086,556.44 (un millón ochenta y seis mil quinientos cincuenta y seis pesos 44/100 M.N) y no presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, con lo cual no se pone en peligro el bien jurídico tutelado por la norma contenida en el artículo citado, sino que lo vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales ya que a pesar de tener identificados los pasivos en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, de tal suerte que el hecho de que el partido político haya reportado pasivos con antigüedad mayor a un año pendiente de pago por el importe de \$1'086,556.44 (un millón ochenta y seis mil quinientos cincuenta y seis pesos 44/100 M.N), sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión que justificara la permanencia de los mismos, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos. Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos¹⁵.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal

¹⁵ En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos". Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- * Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$1'086,556.44 (un millón ochenta y seis mil quinientos cincuenta y seis pesos 44/100 M.N) y no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.
- * Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciño su actuar a la norma imperativa.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional por haber reportado pasivos con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración al principio antes detallado, toda vez que reportó pasivos con antigüedad mayor a un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, infringiendo las normas sustantivas, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Acción Nacional se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, en tanto que no



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

De la revisión al Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio dos mil trece, se advierte que la infracción cometida por el partido político al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales, pues a pesar de tener identificados los pasivos en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, por lo cual impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

Es así que, al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, acarrea como consecuencia que la obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al Partido Acción Nacional, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos, toda vez que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o bienes y estos fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su Resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la Resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal Resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por Resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la conclusión **71** del Dictamen Consolidado se considera reincidente, misma que consiste en reportar pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión

"El partido reportó saldos de 'Cuentas por Pagar' con antigüedad mayor a un año y no han sido pagados al 31 de diciembre de 2013, por un monto de \$1,086,556.44."

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, específicamente en el inciso **e)** del considerando **2.1** de la Resolución **CG628/2012**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil once, en acatamiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de dicha Resolución, identificado con el número de expediente SUP-RAP-461/2012, conclusión **55**, que se transcribe a continuación:

“El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$785,033.77 (\$731,257.95 + \$53,775.82) y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.”

c) La naturaleza de la infracción cometida en el ejercicio 2011 fue sustantiva al igual que la irregularidad identificada como conclusión **71** de la presente Resolución.

Se infringió el mismo bien jurídico tutelado por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, mismo que dispone que si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el precepto violado en la Resolución que sirve como precedente, se encontró vigente hasta el seis de julio de dos mil once (artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales). No obstante, dicho artículo es equivalente a lo dispuesto en el 56 del Reglamento de Fiscalización vigente, toda vez que, ambos preceptos, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan que si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente Resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

El artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, vigente durante el ejercicio 2013, tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Es decir, la norma señalada regula la disposición que prescribe que los pasivos que no se encuentren debidamente soportados con antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, a menos que el sujeto obligado informe con toda oportunidad de la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia en su contabilidad.

No pasa desapercibido que el bien jurídico tutelado que se estimó vulnerado en la conclusión **55**, inciso **e)**, del considerando **2.1** de la Resolución **CG628/2012** fue la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos, sin embargo, es dable destacar que en el Acuerdo **CG719/2012** en acatamiento al recurso **SUP-RAP-461/2012** se estableció que los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifiquen la falta de pago de los mismos, se traducen en un beneficio indebido, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se convierte en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado, y una vulneración al principio de legalidad; por lo cual se concluye que tanto en el ejercicio que sirve como precedente, como el que en este momento se sanciona se vulneró el mismo bien jurídico tutelado que es el **principio de legalidad**.

d) Este Consejo General, mediante Resolución CG628/2012 emitida en sesión extraordinaria celebrada el cinco de septiembre de dos mil doce, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso e) del presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil once, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-461/2012**, quedando firme la conducta al mandar dejar sin efectos la Resolución **CG628/2012** de cinco de septiembre de dos mil doce del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en lo relativo a la individualización de las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional, para el efecto de que se emitiera una nueva determinación en los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

términos también precisados. Consecuentemente a lo anterior, en fecha catorce de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Acuerdo en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número **CG719/2012** la cual es cosa juzgada al no haber sido objeto de impugnación.

De lo anterior, se puede concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$890,480,833.06 (Ochocientos noventa millones cuatrocientos ochenta mil ochocientos treinta y tres pesos 06/100 M.N.) como consta en el Acuerdo número **CG02/2014** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, derivado del registro de los Partidos Políticos Nacionales MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social, el 14 de julio del presente año,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/CG106/2014**, mediante el cual determinó la distribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año 2014.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto- diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total
Partido Acción Nacional	\$519,447,152.62	\$348,771,659.62	\$868,218,812.24

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Acción Nacional actualmente no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por lo que no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, para el supuesto contemplado en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta idónea, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional sí es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,086,556.44 (un millón ochenta y seis mil quinientos cincuenta y seis pesos 44/100 M.N).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta de fondo, se llegó a la conclusión de que la misma se clasificó como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa en el actuar, el conocimiento de la conducta, toda vez que reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$1,086,556.44 (un millón ochenta y seis mil quinientos cincuenta y seis pesos 44/100 M.N) y no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión y la norma infringida el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización; así como el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año por \$1,086,556.44 (un millón ochenta y seis mil quinientos cincuenta y seis pesos 44/100 M.N), de los cuales no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal; o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución. Consecuentemente, procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de \$1,086,556.44 (un millón ochenta y seis mil quinientos cincuenta y seis pesos 44/100 M.N); en razón de la singularidad en la falta.

No obstante lo anterior, y en apego a lo señalado a la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-459/2012, esta autoridad determina que a la sanción antes señalada corresponde incrementar el **50 por ciento** en función de que el Partido Acción Nacional es **reincidente** en la conducta infractora descrita. Por tanto, la sanción total a imponer con el incremento antes detallado, asciende a **una reducción del 0.19% (cero punto diecinueve por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$1,629,834.66 (un millón seiscientos veintinueve mil ochocientos treinta y cuatro pesos 66/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) Vista al Instituto Electoral de Michoacán

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **18** lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

INGRESOS

Información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Conclusión 18

"18. Se obtuvo evidencia de 2 cuentas bancarias identificadas con número [REDACTED] y [REDACTED] de BBVA Bancomer que presuntamente no fueron informadas o reportadas al Instituto Electoral de Michoacán."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De acuerdo con las facultades de investigación conferidas a la Unidad de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo diez de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, numeral 6; 78, numeral 4, inciso e) fracciones I y II; 79, numeral 1 y 3; 81, numeral 1, incisos c), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6 numeral 1, incisos k), m), n), q) y r); 7, numeral 1, inciso, f); 8, numeral 1, incisos a), h) y k) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización; 334, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito a efecto de constatar las operaciones realizadas por el Partido Acción Nacional con Registro Federal de Contribuyentes PAN400301JR5 con las instituciones de crédito integrantes del Sistema Financiero Mexicano durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, mediante oficio INE-UF-DA/0335/14 del 28 de abril de 2014, recibido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 29 del mismo mes y año, se le solicitó girara instrucciones para que las referidas instituciones proporcionaran el número de cuenta, plaza, tipo de cuenta, fecha de apertura, fecha de cancelación, régimen de la cuenta y status; asimismo se solicitó que presentaran los contratos de apertura, tarjetas de firmas y, en su caso, los documentos de cancelación de las cuentas bancarias contratadas a nivel nacional, por el periodo señalado.

Lo anterior, con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como para acreditar el origen de los recursos, su destino y aplicación, de conformidad con el artículo 77, numerales 2 y 3 del citado Código.

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

A la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionó diversa información mediante los escritos que se detallan a continuación:

ESCRITO	FECHA	RECIBIDO POR LA UNIDAD	BANCOS QUE DIERON RESPUESTA
220-1/1946/2014	06-05-14	08-05-14	Banco del Bajío S.A.
220-1/1966/2014	07-05-14	09-05-14	Banco Interacciones, S.A.
220-1/1989/2014	08-05-14	12-05-14	Banco Mercantil del Norte, S.A.
220-1/11030/2014	15-05-14	19-05-14	Banco Santander México S.A.
220-1/9064/2014	20-05-14	22-05-14	Scotiabank Inverlat, S.A.
220-1/11108/2014	27-05-14	30-05-14	Banco Mercantil del Norte, S.A.
220-1/11119/2014	28-05-14	30-05-14	Scotiabank Inverlat, S.A.
220-1/9110/2014	30-05-14	03-06-14	BBVA Bancomer S.A.
220-1/9209/2014	27-06-14	01-07-14	HSBC México, S.A.

Del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

- ♦ La Comisión Nacional Bancaria y de Valores a la fecha de elaboración del oficio INE/UTF/DA/0913/14, presentó la información relacionada con 516 cuentas bancarias abiertas durante el periodo comprendido del mes de enero a diciembre de 2013 a nombre del Partido Acción Nacional, de las cuales, algunas no fueron reportadas en el Informe Anual presentado por el partido y de las que no se tenía certeza de los recursos que se manejaron en las mismas. Las cuentas bancarias en comento se detallaron en el Anexo B del oficio INE/UTF/DA/0913/14.

Fue preciso señalar que la Unidad de Fiscalización se encontraba en espera de la totalidad de información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con el fin de hacer del conocimiento del partido, en el momento procesal oportuno los resultados obtenidos.

Adicionalmente, en atribuciones de la Unidad, se solicitó a los Organismos Públicos Locales información relativa a las cuentas bancarias observadas; y mediante oficio INE/UTF/DA/0913/14 se informó al partido que una vez que se contara con dicha información se analizaría y se comunicarían los resultados obtenidos en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, con el fin de allegarse de elementos que permitieran acreditar el origen de los recursos, así como determinar si el partido cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente para las actividades



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le solicitó lo siguiente:

- Indicara si las cuentas antes referidas pertenecían a la contabilidad federal del partido o a la contabilidad local (y en su caso, indicara a qué Entidad Federativa corresponden); asimismo, señalara si corresponden a campaña u operación ordinaria.
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2013, o bien desde el mes de apertura al mes de cancelación por las cuentas bancarias abiertas en dicho ejercicio.
- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental, en original y con la totalidad de requisitos que señala la normatividad aplicable.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro contable de dichas cuentas, así como las operaciones efectuadas con las mismas.
- Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria, así como las tarjetas de firmas correspondientes de las cuentas abiertas en el ejercicio sujeto a revisión.
- En su caso, el comprobante de la cancelación de las cuentas, emitido por la institución bancaria con sello original del banco.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3; 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, 28, 30, 65; 66; 70; 71, 78, 273, 311, numeral 1, incisos h), i) y j), 334, numeral 1, incisos c) y e); así como 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0913/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, mediante escrito TESO/075/2014 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo siguiente:

"(...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación (...)

- *Al respecto resulta conducente aclarar que los recursos manejados en las cuentas bancarias señaladas en el Anexo B del oficio INE/UTF/DA/0913/14, son de origen estatal de los Comités Directivos Estatales, como esa autoridad puede verificar en la columna 'ACLARACIÓN DEL PARTIDO' (...), en cada cuentas se aclara la situación de cada una de ellas y va soportada con diversa documentación:*
 - *Como son las cartas remitidas a los órganos estatales electorales que corresponden.*
 - *En la columna de 'ACLARACIÓN DEL PARTIDO' (...), se indica si las cuentas pertenecen a la contabilidad local, e indica a qué Entidad Federativa corresponden; asimismo, señala si corresponden a precampañas, campañas locales u operación ordinaria estatal.*
 - *En su caso, se presenta el comprobante de la cancelación de las cuentas, emitido por la institución bancaria con sello original del banco.*
 - *En su caso, se indica que el Comité Directivo Estatal, se encuentra recabando la información respecto de las cuentas bancarias."*

Derivado del análisis a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, y a la información que a la fecha de elaboración del oficio INE/UTF/DA/1533/14 ha proporcionado la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a 64 cuentas bancarias identificadas con (4) en la columna "Referencia oficio INE/UTF/DA/1533/14" del Anexo 4 del Dictamen Consolidado, el partido manifestó que los comités estatales se encontraban en proceso de recabar la documentación respectiva; por tal razón la observación se consideró no atendida en lo que respecta a este punto.

Convino señalar que con el fin de corroborar lo manifestado por el partido, en uso de sus atribuciones, la Unidad de Fiscalización solicitaría a los Organismos Públicos Locales, la información relacionada a las cuentas bancarias a las que se refirió en su escrito de respuesta.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, por lo que se refiere a las cuentas bancarias señaladas con (4) en la columna "Referencia" del Anexo 4 del Dictamen Consolidado, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Indicara si las cuentas antes referidas pertenecían a la contabilidad federal del partido o a la contabilidad local (y en su caso, indicara a qué Entidad Federativa correspondían); asimismo, señalara si corresponden a campaña u operación ordinaria.
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2013, o bien desde el mes de apertura al mes de cancelación por las cuentas bancarias abiertas en dicho ejercicio.
- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental, en original y con la totalidad de requisitos que señala la normatividad aplicable.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de dichas cuentas, así como las operaciones efectuadas con las mismas.
- Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria, así como las tarjetas de firmas correspondientes de las cuentas abiertas en el ejercicio sujeto a revisión.
- En su caso, el comprobante de la cancelación de las cuentas, emitido por la institución bancaria con sello original del banco.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3; 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, 28, 30, 65; 66; 70; 71, 78, 273, 311, numeral 1, incisos h), i) y j), 334, numeral 1, incisos c) y e); así como 339 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1533/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito TESO/092/2014 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo siguiente:

“(...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación y aclaración (...)

- *Por lo que se refiere a las cuentas bancarias señaladas con (4) en la columna ‘Referencia’ del Anexo B del presente oficio:*
 - *En el ANEXO del presente oficio se presenta la columna ‘ACLARACIÓN DEL PARTIDO 2DA VTA’ en la cual se indica que las cuentas referidas pertenecen a la contabilidad federal del partido o a la contabilidad local indicando a qué Entidad Federativa, si corresponden a campaña u operación ordinaria, o aclaraciones según corresponda.*
 - *De todo lo antes citado, debo hacer mención que todo lo referente a lo solicitado por esa Unidad Técnica, se puede aclarar (...); como efectos prácticos agrego las cuentas bancarias señaladas con (2), (3) y (4) en la columna ‘Referencia’ del Anexo (...) de la presente contestación (...)*”

Cabe señalar que en atribuciones de la Unidad de Fiscalización, se solicitó a los Institutos Electorales Locales que confirmaran si diversas cuentas bancarias fueron reportadas por el partido, mediante los escritos que se detallan a continuación:

OFICIO	DIRIGIDO A:	FECHA RESPUESTA
INE/UTF/DA/1424/14	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	27-08-14
INE/UTF/DA/1425/14	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California	29-08-14
INE/UTF/DA/1426/14	Instituto Electoral del Estado de Campeche	12-09-14
INE/UTF/DA/1428/14	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua	04-09-14
INE/UTF/DA/1429/14	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila	27-08-14
INE/UTF/DA/1430/14	Instituto Electoral del Estado de Colima	25-08-14
INE/UTF/DA/1431/14	Instituto Electoral del Distrito Federal	19-08-14
INE/UTF/DA/1432/14	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato	03-09-14
INE/UTF/DA/1433/14	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco	02-09-14
INE/UTF/DA/1434/14	Instituto Electoral de Michoacán	02-09-14
INE/UTF/DA/1435/14	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León	28-08-14
INE/UTF/DA/1436/14	Instituto Electoral de Quintana Roo	05-09-14
INE/UTF/DA/1437/14	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí	03-09-14
INE/UTF/DA/1438/14	Consejo Estatal Electoral de Sinaloa	29-08-14
INE/UTF/DA/1439/14	Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Sonora	09-09-14
INE/UTF/DA/1440/14	Instituto Electoral de Tamaulipas	27-08-14



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

OFICIO	DIRIGIDO A:	FECHA RESPUESTA
INE/UTF/DA/1441/14	Instituto Electoral de Tlaxcala	
INE/UTF/DA/1442/14	Instituto Electoral de Zacatecas	28-08-14

Ahora bien, del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a las cuentas bancarias señaladas con (8) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 4 del Dictamen, el partido presentó un escrito de fecha 22 de agosto de 2014, suscrito por el C. Eduardo García Chavira en su carácter de Secretario de Administración y Finanzas del CDE de Michoacán, en donde manifiesta que las cuentas bancarias están activas a partir del mes de febrero de 2013, que una fue abierta por el Comité Municipal de los Reyes, sin dar el aviso correspondiente, presentando la solicitud de cancelación en el mes de agosto de 2014; asimismo, manifestó que no ha sido posible cancelar la cuenta número [REDACTED]. Cabe señalar que derivado de las diligencias realizadas, el Instituto Electoral de Michoacán, mediante su Unidad de Fiscalización, informó que dichas cuentas bancarias no fueron reportadas por el partido durante los ejercicios 2012 y 2013.

En consecuencia, se considera que ha lugar dar vista al Instituto Electoral de Michoacán (Organismo Público Local electoral del estado de Michoacán) respecto de dos cuentas bancarias, identificadas con número [REDACTED] y [REDACTED] de BBVA Bancomer, para que determine dentro del ámbito de su competencia lo que en derecho proceda. Lo anterior de conformidad con el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos con registro en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dicha Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

i) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **74** lo siguiente:

*El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.
(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Impuestos por Pagar

Conclusión 74

"74. El partido presentó saldos en las cuentas de 'Impuestos por Pagar' que al 31 de diciembre no han sido enterados y pagados, por \$4,169,951.57"

Una vez identificado el saldo en la cuenta de pasivos al 31 de diciembre de 2013, se procedió a revisar los auxiliares contables, así como la documentación soporte de las provisiones y los pagos de la cuenta "Impuestos por Pagar", determinándose lo que a continuación se detalla:

De la revisión de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2013, del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que el partido no enteró a las autoridades la totalidad de los impuestos retenidos y provisionados en ejercicios anteriores a 2012 y los correspondientes al ejercicio de revisión, como se detallan a continuación:

COMITÉ	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2013	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2013 (ABONOS)	AMORTIZACIÓN DE ADEUDOS O PAGOS EN 2013 (CARGOS)	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-13 (D=A+B-C)	PAGADO EN 2014 PRESENTADOS MEDIANTE ESCRITO		PENDIENTE DE PAGO (G=D-E-F)
					TESO/074/14	TESO/091/14	
	(A)	(B)	(C)	(D=A+B-C)	(E)	(F)	(G=D-E-F)
CEN	\$12,073,722.70	\$99,670,606.49	\$98,634,542.38	\$13,109,786.81	\$13,109,786.81	\$0.00	\$0.00
Aguascalientes	42,344.25	392,426.16	356,058.84	78,711.57	60,301.33	13,542.11	4,868.13
Baja California	3,171,235.00	1,964,441.23	4,078,289.75	1,057,386.48	109,515.48	0.00	947,871.00
Baja California Sur	74,993.44	500,869.04	568,321.21	7,541.27	0.00	7,541.27	0.00
Campeche	159,872.42	763,065.34	882,951.81	39,985.95	30,296.18	0.00	9,689.77
Chiapas	110,321.68	524,407.32	527,999.31	106,729.69	97,369.52	0.00	9,360.17
Chihuahua	354,105.44	831,274.37	815,374.17	370,005.64	143,920.81	0.00	226,084.83
Coahuila	127,764.87	54,250.01	60,416.35	121,598.53	18,425.80	0.00	103,172.73
Colima	173,081.76	766,671.76	776,842.30	162,911.22	101,566.40	0.00	61,344.82
Distrito Federal	88,563.63	119,891.54	97,062.45	111,392.72	35,901.36	0.00	75,491.36
Durango	386,843.48	851,494.04	842,617.24	395,720.28	90,110.05	0.00	305,610.23
Guanajuato	948,466.18	2,579,076.49	3,177,384.02	350,158.65	0.00	0.00	350,158.65
Guerrero	291,244.47	1,587,892.11	1,529,653.12	349,483.46	232,841.24	0.00	116,642.22
Hidalgo	259,252.70	1,277,071.52	1,339,141.97	197,182.25	150,494.96	0.00	46,687.29
Jalisco	395,889.49	3,220,339.34	2,249,319.65	1,366,909.18	539,815.28	673,658.04	153,435.86
México	845,508.05	10,819,076.95	11,031,531.27	633,053.73	347,733.95	0.00	285,319.78
Michoacán	339,313.39	1,176,138.11	1,187,063.44	328,388.06	305,069.55	0.00	23,318.51
Morelos	56,676.70	638,551.68	639,150.48	56,077.90	0.00	0.00	56,077.90
Nayarit	279,565.75	1,310,660.91	1,427,717.21	162,509.45	161,358.39	-33.27	1,184.33
Nuevo León	146,692.59	2,054,612.33	2,034,794.71	166,510.21	166,510.21	0.00	0.00
Oaxaca	283,695.35	1,774,625.28	1,834,072.56	224,248.07	222,998.30	0.00	1,249.77
Puebla	838,993.57	2,714,000.11	2,971,276.62	581,717.06	581,717.06	0.00	0.00



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

COMITÉ	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2013	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2013 (ABONOS)	AMORTIZACIÓN DE ADEUDOS O PAGOS EN 2013 (CARGOS)	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-13	PAGADO EN 2014 PRESENTADOS MEDIANTE ESCRITO		PENDIENTE DE PAGO
					TESO/074/14	TESO/091/14	
	(A)	(B)	(C)	(D=A+B-C)	(E)	(F)	(G=D-E-F)
Querétaro	296,146.57	2,234,196.22	2,229,395.85	300,946.94	193,058.96	88,861.71	19,026.27
Quintana Roo	988.76	596,083.69	594,969.29	2,103.17	2,103.17	0.00	0.00
San Luis Potosí	533,285.43	2,595,203.84	2,359,280.34	769,208.93	301,255.72	0.00	467,953.21
Sinaloa	211,041.45	906,457.13	918,695.61	198,802.97	516,336.61	-9,378.92	-308,154.72
Sonora	755,620.62	504,547.65	744,494.62	515,673.65	0.00	267,827.48	247,846.17
Tabasco	44,929.91	157,961.83	187,782.16	15,109.58	9,017.02	0.00	6,092.56
Tamaulipas	205,571.00	954,510.97	1,038,499.35	121,582.62	75,039.78	0.00	46,542.84
Tlaxcala	425,884.61	839,044.56	878,373.96	386,555.21	0.00	106,716.38	279,838.83
Veracruz	798,458.50	5,895,031.89	5,805,981.57	887,508.82	388,464.63	0.00	499,044.19
Yucatán	188,283.10	1,305,253.12	1,286,580.72	206,955.50	135,040.57	0.00	71,914.93
Zacatecas	126,180.42	192,092.62	225,483.18	92,789.86	30,509.92	0.00	62,279.94
TOTAL	\$25,034,537.28	\$151,771,825.65	\$153,331,117.50	\$23,475,245.43	\$18,156,559.06	\$1,148,734.80	\$4,169,951.57

Fuente: Balanza de Comprobación Consolidada al 31-12-13 entregada con escrito TESO/032/2014 del 02 de abril de 2014 (Primera Versión).

La integración de los saldos de cada una de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede se detalla en el **Anexo 19** del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la comuna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-13".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuaron dichos pagos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 61, 275, incisos a), b) y f) y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0850/14, del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/074/14, del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

"En consecuencia, para efectos de tener por subsanadas las observaciones realizadas se procede a exhibir y remitir la documentación señalada en ANEXO 30, columna 'Aclaración del Partido' consistente en:

Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la comuna 'Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-13'."

De la verificación a la documentación presentada por el partido se observó que presentó evidencias de pago de impuestos en el ejercicio 2014, como se detalla en el cuadro que antecede; sin embargo, no presentó el pago total de los impuestos observados.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la comuna "Pendiente de Pago".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 61, 275, incisos a), b) y f) y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1582/14, del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/091/14, del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto, para efectos de tener por subsanadas las observaciones realizadas se procede a formular aclaraciones, así como a exhibir y remitir la documentación señalada en el ANEXO 18, columna 'Aclaración del Partido', consistente en:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la comuna 'Pendiente de Pago'."

Del análisis a lo manifestado y la información presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Toda vez que el partido presentó pólizas contables que se encuentran integradas con recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales y locales, en las cuales se reflejan los pagos realizados durante el ejercicio 2014, y considerando que los pagos se realizaron en el ejercicio 2014, en el marco de la revisión de dicho ejercicio.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar a dar Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por \$4,169,951.57.

j) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **19** lo siguiente:

INGRESOS

Información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Conclusión 19

"19. El partido no presentó la documentación o aclaraciones respecto de 20 cuentas bancarias no reportadas en su contabilidad."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De acuerdo con las facultades de investigación conferidas a la Unidad de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo diez de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, numeral 6; 78, numeral 4, inciso e) fracciones I y II; 79, numeral 1 y 3; 81, numeral 1, incisos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

c), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6 numeral 1, incisos k), m), n), q) y r); 7, numeral 1, inciso, f); 8, numeral 1, incisos a), h) y k) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización; 334, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito a efecto de constatar las operaciones realizadas por el Partido Acción Nacional con Registro Federal de Contribuyentes PAN400301JR5 con las instituciones de crédito integrantes del Sistema Financiero Mexicano durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, mediante oficio INE-UF-DA/0335/14 del 28 de abril de 2014, recibido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 29 del mismo mes y año, se le solicitó girara instrucciones para que las referidas instituciones proporcionaran el número de cuenta, plaza, tipo de cuenta, fecha de apertura, fecha de cancelación, régimen de la cuenta y status; asimismo se solicitó que presentaran los contratos de apertura, tarjetas de firmas y, en su caso, los documentos de cancelación de las cuentas bancarias contratadas a nivel nacional, por el periodo señalado.

Lo anterior, con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como para acreditar el origen de los recursos, su destino y aplicación, de conformidad con el artículo 77, numerales 2 y 3 del citado Código.

A la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionó diversa información mediante los escritos que se detallan a continuación:

ESCRITO	FECHA	RECIBIDO POR LA UNIDAD	BANCOS QUE DIERON RESPUESTA
220-1/1946/2014	06-05-14	08-05-14	Banco del Bajío S.A.
220-1/1966/2014	07-05-14	09-05-14	Banco Interacciones, S.A.
220-1/1989/2014	08-05-14	12-05-14	Banco Mercantil del Norte, S.A.
220-1/11030/2014	15-05-14	19-05-14	Banco Santander México S.A.
220-1/9064/2014	20-05-14	22-05-14	Scotiabank Inverlat, S.A.
220-1/11108/2014	27-05-14	30-05-14	Banco Mercantil del Norte, S.A.
220-1/11119/2014	28-05-14	30-05-14	Scotiabank Inverlat, S.A.
220-1/9110/2014	30-05-14	03-06-14	BBVA Bancomer S.A.
220-1/9209/2014	27-06-14	01-07-14	HSBC México, S.A.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

- ♦ La Comisión Nacional Bancaria y de Valores a la fecha de elaboración del oficio INE/UTF/DA/0913/14, presentó la información relacionada con 516 cuentas bancarias abiertas durante el periodo comprendido del mes de enero a diciembre de 2013 a nombre del Partido Acción Nacional, de las cuales, algunas no fueron reportadas en el Informe Anual presentado por el partido y de las que no se tenía certeza de los recursos que se manejaron en las mismas. Las cuentas bancarias en comento se detallaron en el Anexo B del oficio INE/UTF/DA/0913/14.

Fue preciso señalar que la Unidad de Fiscalización se encontraba en espera de la totalidad de información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con el fin de hacer del conocimiento del partido, en el momento procesal oportuno los resultados obtenidos.

Adicionalmente, en atribuciones de la Unidad, se solicitó a los Organismos Públicos Locales información relativa a las cuentas bancarias observadas; y mediante oficio INE/UTF/DA/0913/14 se informó al partido que una vez que se contara con dicha información se analizaría y se comunicarían los resultados obtenidos en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, con el fin de allegarse de elementos que permitieran acreditar el origen de los recursos, así como determinar si el partido cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente para las actividades señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le solicitó lo siguiente:

- Indicara si las cuentas antes referidas pertenecían a la contabilidad federal del partido o a la contabilidad local (y en su caso, indicara a qué Entidad Federativa corresponden); asimismo, señalara si corresponden a campaña u operación ordinaria.
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2013, o bien desde el mes de apertura al mes de cancelación por las cuentas bancarias abiertas en dicho ejercicio.
- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental, en original y con la totalidad de requisitos que señala la normatividad aplicable.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro contable de dichas cuentas, así como las operaciones efectuadas con las mismas.
- Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria, así como las tarjetas de firmas correspondientes de las cuentas abiertas en el ejercicio sujeto a revisión.
- En su caso, el comprobante de la cancelación de las cuentas, emitido por la institución bancaria con sello original del banco.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3; 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, 28, 30, 65; 66; 70; 71, 78, 273, 311, numeral 1, incisos h), i) y j), 334, numeral 1, incisos c) y e); así como 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0913/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito TESO/075/2014 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo siguiente:

"(...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación (...)

- *Al respecto resulta conducente aclarar que los recursos manejados en las cuentas bancarias señaladas en el Anexo B del oficio INE/UTF/DA/0913/14, son de origen estatal de los Comités Directivos Estatales, como esa autoridad puede verificar en la columna 'ACLARACIÓN DEL PARTIDO' (...), en cada cuentas se aclara la situación de cada una de ellas y va soportada con diversa documentación:*
 - *Como son las cartas remitidas a los órganos estatales electorales que corresponden.*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- *En la columna de 'ACLARACIÓN DEL PARTIDO' (...), se indica si las cuentas pertenecen a la contabilidad local, e indica a qué Entidad Federativa corresponden; asimismo, señala si corresponden a precampañas, campañas locales u operación ordinaria estatal.*
- *En su caso, se presenta el comprobante de la cancelación de las cuentas, emitido por la institución bancaria con sello original del banco.*
- *En su caso, se indica que el Comité Directivo Estatal, se encuentra recabando la información respecto de las cuentas bancarias."*

Derivado del análisis a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, y a la información que a la fecha de elaboración del oficio INE/UTF/DA/1533/14 ha proporcionado la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a 64 cuentas bancarias identificadas con (4) en la columna "Referencia oficio INE/UTF/DA/1533/14" del **Anexo 4** del Dictamen Consolidado, el partido manifestó que los comités estatales se encontraban en proceso de recabar la documentación respectiva; por tal razón la observación se consideró no atendida en lo que respecta a este punto.

Convino señalar que con el fin de corroborar lo manifestado por el partido, en uso de sus atribuciones, la Unidad de Fiscalización solicitaría a los Organismos Públicos Locales, la información relacionada a las cuentas bancarias a las que se refirió en su escrito de respuesta.

En consecuencia, por lo que se refiere a las cuentas bancarias señaladas con (4) en la columna "Referencia" del **Anexo 4** del Dictamen Consolidado, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Indicara si las cuentas antes referidas pertenecían a la contabilidad federal del partido o a la contabilidad local (y en su caso, indicara a qué Entidad Federativa correspondían); asimismo, señalara si corresponden a campaña u operación ordinaria.
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2013, o bien desde el mes de apertura al mes de cancelación por las cuentas bancarias abiertas en dicho ejercicio.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental, en original y con la totalidad de requisitos que señala la normatividad aplicable.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de dichas cuentas, así como las operaciones efectuadas con las mismas.
- Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria, así como las tarjetas de firmas correspondientes de las cuentas abiertas en el ejercicio sujeto a revisión.
- En su caso, el comprobante de la cancelación de las cuentas, emitido por la institución bancaria con sello original del banco.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3; 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, 28, 30, 65; 66; 70; 71, 78, 273, 311, numeral 1, incisos h), i) y j), 334, numeral 1, incisos c) y e); así como 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1533/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito TESO/092/2014 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo siguiente:

*"(...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación y aclaración
(...)"*

- *Por lo que se refiere a las cuentas bancarias señaladas con (4) en la columna 'Referencia' del Anexo B del presente oficio:*
 - *En el ANEXO del presente oficio se presenta la columna 'ACLARACIÓN DEL PARTIDO 2DA VTA' en la cual se indica que las cuentas referidas pertenecen a la contabilidad federal del partido o a la contabilidad local*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

indicando a qué Entidad Federativa, si corresponden a campaña u operación ordinaria, o aclaraciones según corresponda.

- De todo lo antes citado, debo hacer mención que todo lo referente a lo solicitado por esa Unidad Técnica, se puede aclarar (...); como efectos prácticos agrego las cuentas bancarias señaladas con (2), (3) y (4) en la columna 'Referencia' del Anexo (...) de la presente contestación (...)"

Cabe señalar que en atribuciones de la Unidad de Fiscalización, se solicitó a los Institutos Electorales Locales que confirmaran si diversas cuentas bancarias fueron reportadas por el partido, mediante los escritos que se detallan a continuación:

OFICIO	DIRIGIDO A:	FECHA RESPUESTA
INE/UTF/DA/1424/14	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	27-08-14
INE/UTF/DA/1425/14	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California	29-08-14
INE/UTF/DA/1426/14	Instituto Electoral del Estado de Campeche	12-09-14
INE/UTF/DA/1428/14	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua	04-09-14
INE/UTF/DA/1429/14	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila	27-08-14
INE/UTF/DA/1430/14	Instituto Electoral del Estado de Colima	25-08-14
INE/UTF/DA/1431/14	Instituto Electoral del Distrito Federal	19-08-14
INE/UTF/DA/1432/14	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato	03-09-14
INE/UTF/DA/1433/14	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco	02-09-14
INE/UTF/DA/1434/14	Instituto Electoral de Michoacán	02-09-14
INE/UTF/DA/1435/14	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León	28-08-14
INE/UTF/DA/1436/14	Instituto Electoral de Quintana Roo	05-09-14
INE/UTF/DA/1437/14	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí	03-09-14
INE/UTF/DA/1438/14	Consejo Estatal Electoral de Sinaloa	29-08-14
INE/UTF/DA/1439/14	Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Sonora	09-09-14
INE/UTF/DA/1440/14	Instituto Electoral de Tamaulipas	27-08-14
INE/UTF/DA/1441/14	Instituto Electoral de Tlaxcala	
INE/UTF/DA/1442/14	Instituto Electoral de Zacatecas	28-08-14

Ahora bien, del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a 9 cuentas bancarias identificadas con (9) en la columna "Referencia Dictamen" del citado Anexo 4 del Dictamen Consolidado, el partido presentó la impresión de correos electrónicos enviados por los ejecutivos de cuenta en los que indican las fechas de apertura y cancelación de las cuentas bancarias observadas; sin embargo, omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto del registro contable, así como el manejo de recursos que se llevaron a cabo en dichas cuentas; por tal razón, la observación quedó no subsanada en lo que respecta a estas cuentas bancarias.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo que se refiere a una cuenta bancaria identificada con (10) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 4 del Dictamen Consolidado, aun cuando el partido señaló que se presentó una carta dirigida al Banco Mercantil del Norte, S.A., solicitando información de la cuenta, no se localizó en la documentación proporcionada; por tal razón, la observación quedó no subsanada en lo que respecta a esta cuenta bancaria.

Adicionalmente, por lo que corresponde a 10 cuentas bancarias identificadas con (11) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 4 del Dictamen Consolidado correspondientes a los Comités de Aguascalientes, Baja California, Distrito Federal, Jalisco, Sinaloa y Sonora, el partido manifestó que se encontraba en proceso de recabar documentación; por tal razón, la observación quedó no subsanada en lo que respecta a este punto.

Cabe señalar que por lo que respecta a la cuenta [REDACTED] del Banco Mercantil del Norte, S.A. relativa al Comité Estatal de Aguascalientes, aun cuando el partido manifestó que corresponde a otra plaza, la información fue proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y se constató que corresponde a la plaza "Ags. Cilindro".

En consecuencia, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si las cuentas bancarias de mérito fueron destinadas al manejo de recursos federales o, en su caso, locales. Dichas cuentas se detallan a continuación:

No.	ESTADO	SUCURSAL	INSTITUCION BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA DE APERTURA
1	Aguascalientes	Ags Cilindro	Banco Mercantil del Norte S.A.	[REDACTED]	Cheques	18/02/2013
2	Aguascalientes	Ags Cilindro	Banco Mercantil del Norte S.A.	[REDACTED]	Inversión	02/04/2013
3	Baja California	Mexicali Las Flores	Banco Mercantil del Norte S.A.	[REDACTED]	Cheques	21/05/2013
4	Baja California	Mexicali Las Flores	Banco Mercantil del Norte S.A.	[REDACTED]	Cheques	19/02/2013
5	Baja California	Mexicali Las Flores	Banco Mercantil del Norte S.A.	[REDACTED]	Cheques	15/04/2013
6	Distrito Federal	Troncoso	Banco Mercantil del Norte S.A.	[REDACTED]	Cheques	22/04/2013
7	Distrito Federal	Troncoso	Banco Mercantil del Norte S.A.	[REDACTED]	Cheques	22/04/2013
8	Distrito Federal	Troncoso	Banco Mercantil del Norte S.A.	[REDACTED]	Cheques	09/05/2013
9	Distrito Federal	Troncoso	Banco Mercantil del Norte S.A.	[REDACTED]	Cheques	09/05/2013
10	Distrito Federal	Troncoso	Banco Mercantil del Norte S.A.	[REDACTED]	Cheques	08/04/2013
11	Distrito Federal	Troncoso	Banco Mercantil del Norte S.A.	[REDACTED]	Cheques	21/05/2013
12	Distrito Federal	Troncoso	Banco Mercantil del Norte S.A.	[REDACTED]	Cheques	15/04/2013
13	Distrito Federal	Troncoso	Banco Mercantil del Norte S.A.	[REDACTED]	Cheques	09/05/2013
14	Jalisco	Gdl Chapultepec	Banco Mercantil del Norte S.A.	[REDACTED]	Cheques	12/04/2013
15	Jalisco	3878 Conentro	BBVA Bancomer	[REDACTED]	Cheques	
16	Sinaloa	Culiacán Sinaloa	Santander	[REDACTED]	Cheques	

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No.	ESTADO	SUCURSAL	INSTITUCION BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA DE APERTURA
17	Sinaloa	6785 Culiacán	BBVA Bancomer	[REDACTED]	Cheques	
18	Sinaloa	1093 Culiacán Boulevard Madero	BBVA Bancomer		Cheques	23/03/2000
19	Sinaloa	002 Mercadito	BBVA Bancomer			
20	Sonora	0653 Cananea Juárez	BBVA Bancomer		Cheques	04/06/2001

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión **19**, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido, y por ende, el correcto origen de los recursos manejados en las cuentas bancarias de referencia, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los Partidos Políticos Nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el origen de los recursos manejados en veinte cuentas bancarias no reportadas en la contabilidad del Partido Acción Nacional.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el origen lícito o no de los recursos manejados en dichas cuentas.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si las cuentas bancarias de mérito fueron destinadas al manejo de recursos federales o, en su caso, locales, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.
(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

k) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 79 lo siguiente:

Gastos Efectuados en Campañas Locales

Confirmaciones con Terceros

Conclusión 79

“79. El partido no presentó documentación ni aclaración alguna respecto de una factura no reportada en la contabilidad por \$25,399.60.”

Derivado de la revisión de la información presentada por el partido en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con relación al artículo 351 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los gastos reportados por el partido, requiriendo a través de éste, a los proveedores que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas; sin embargo, al llevarse a cabo las compulsas correspondientes para comprobar, de acuerdo a los procedimientos de auditoría, la autenticidad de las operaciones, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, se determinó lo siguiente:

Se efectuó la verificación de las operaciones realizadas entre el partido y el proveedor y prestador de servicios que a continuación se detalla:

NÚMERO DE OFICIO	NOMBRE DEL PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	FECHA DE CONFIRMACION	REFERENCIA OFICIO INE/UTF/0913/14	REFERENCIA OFICO INE/UTF/1533/14	REFERENCIA DICTAMEN
INE/UF-DA/1440/14	Innovación en Publicidad Maz S.A. de C.V.	30-07-14	(3)	(4)	

Ahora bien, por lo que corresponde al proveedor y prestador de servicios identificado con (3) en la columna “Referencia del oficio INE/UTF/0913/14” del cuadro inicial de la presente observación, al efectuarse las diligencias para la notificación de los oficios de confirmación emitidos por la Unidad de Fiscalización, se encontraron las siguientes dificultades:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

OFICIO	NOMBRE	OBSERVACIÓN	ANEXO OFICIO INE/UTF/0913/14	REFERENCIA OFICIO INE/UTF/1533/14	REFERENCIA DICTAMEN
INE/JF-DA/1440/14	Innovación en Publicidad Maz S.A. de C.V.	"(...) Con el propósito de localizar y ubicar el No. 512 de esta avenida y colonia, verificando número por número y no encontrándose el referido 512 domicilio de la persona moral requerida"	11	(2)	

Procedió señalarle al partido que el domicilio del proveedor y prestador de servicio, citado en el cuadro que antecede, fue obtenido de la documentación proporcionada por el partido; sin embargo, no fue posible notificar el oficio señalado.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono correspondiente al proveedor señalado en el cuadro que antecede.
- Escrito del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigido al proveedor y prestador de servicios, solicitándole que diera respuesta al oficio respectivo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 81, numeral 1, incisos f) y s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, 339 y 351 del Reglamento de Fiscalización, en relación con las Normas Internacionales de Auditoría 500 "Evidencia de Auditoría y 505 "Confirmaciones Externas".

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0913/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito TESO/075/2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 15 de julio de 2014, el partido manifestó lo siguiente:

"(...) para efectos de tener por subsanadas las observaciones realizadas se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación (...)

- *Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono correspondiente a los proveedores señalados en el cuadro que antecede.*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- *Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigido a los proveedores y prestadores de servicios, señalados en el cuadro que antecede, solicitándoles que den respuesta a los oficios respectivos.*
- *Mi partido se encuentra recabando la información solicitada de los proveedores (...), Innovación en Publicidad Maz S.A. de C.V. (...)*

Por lo que se refiere al proveedor "Innovación en Publicidad Maz, S.A. de C.V.", identificado con (4) en la columna "Referencia Oficio INE/UTF/1533/14" del cuadro inicial del apartado "Proveedores y Prestadores de Servicios", éste dio contestación al oficio emitido por la autoridad electoral, en relación a la solicitud de confirmación de las operaciones realizadas; sin embargo, del análisis a la documentación presentada por dicho proveedor, se detectaron facturas que no fueron localizadas en la contabilidad del partido. A continuación se detalla el caso en comento:

OFICIO	NOMBRE DEL PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	IMPORTE	REFERENCIA DICTAMEN
INE/UF/DA/1440/14	Innovación en Publicidad Maz, S.A. de C.V.	A-155	07-05-13	\$11,600.00	(1)
		A-421	03-07-13	25,399.60	(2)
		E-71	07-08-13	34,800.00	(1)
		E-139	06-09-13	81,200.00	(1)
TOTAL				\$152,999.60	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables correspondientes al registro de las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- La copia fotostática de la constancia de pago o de los cheques con los cuales fueron liquidadas las facturas de los gastos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que, en el 2013 equivalía a \$6,476.00 y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario, anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, los contratos de prestación de servicios celebrados con el proveedor de bienes y/o servicios detallado en el cuadro que antecede, debidamente suscritos y en los cuales se detallasen con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes; el objeto, tiempo y condiciones del mismo; importe contratado, formas y fechas de pago, penalizaciones además de todas aquellas condiciones a las que se hayan comprometido.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros contables de las facturas en comento.
- El formato "IA" Informe Anual, debidamente corregido en forma impresa y en medio magnético, con sus respectivos anexos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, numeral 1, inciso h); 26, numeral 1, inciso d); 27; 149, numeral 1; 153, 154, 155, 156, 273, numeral 1, incisos a) y b); 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1533/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito TESO/092/2014 del 27 de agosto de 2014, el partido manifestó lo siguiente:

"(...) a efectos de tener por subsanadas las observaciones realizadas se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación y aclaración (...)

- *Las facturas señaladas por esa autoridad electoral, aclarando que fueron pagadas con recurso ordinario local del Comité Estatal de Aguascalientes, se presentan las pólizas de diario PD-20/05-2013, PD-35/08-2013 y PD-22/09-2013 en copias, donde se registraron las facturas señaladas, con su documentación soporte correspondiente, consistente en la factura, copia de la transferencia de pago, conviene señalar que dicha documentación se encuentra en poder de la autoridad electoral local (...)"*

Del análisis a la documentación y aclaración presentada por el partido se determinó que respecto de la factura señalada con (2) en la columna "Referencia Dictamen", el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión **79**, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar el registro contable de una factura del proveedor Innovación en Publicidad Maz, S.A. de C.V., y por ende, el correcto destino de los recursos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los Partidos Políticos Nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el origen de los recursos destinados al pago de una factura del proveedor Innovación en Publicidad Maz, S.A. de C.V..

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el origen lícito o no de los recursos empleados en el pago de la mencionada factura.

En consecuencia, al no presentar documentación u aclaración alguna relativa al registro contable de una factura del proveedor Innovación en Publicidad Maz, S.A. de C.V. y al no tener certeza de los recursos con los cuales fue pagada, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con el fin de transparentar los recursos con los cuales fue pagada dicha factura. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **68.1** lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Egresos

Cuentas por cobrar

Conclusión 68.1

“68.1. El partido reportó un importe de \$217,086.67, por concepto de una cuenta por cobrar con antigüedad mayor a un año, del cual presentó un acta de defunción, en consecuencia, con la finalidad de valorar la totalidad de la documentación presentada, se propone el inicio de un procedimiento oficioso.”

Respecto a la columna "Partidas de ejercicios anteriores que fueron generados en el ejercicio 2012" identificados en la columna "C" del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/1582/14, Anexo 10 del Dictamen Consolidado, corresponde a los saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2012 y que una vez aplicada la comprobación de gastos o recuperación de adeudos efectuada al 31 de diciembre de 2013, presentan antigüedad mayor a un año y no han sido recuperados o comprobados, dichos saldos se integran como a continuación se detalla:

CUENTA	NOMBRE	PARTIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES QUE FUERON GENERADOS EN EL EJERCICIO 2012	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS	SALDO AL 31-12-13
		(A)	(B)	C=(A-B)
103-1030	Deudores Diversos	\$17,128,026.93	\$15,008,357.93	\$2,119,669.00
103-1031	Préstamo Personal	359,253.43	354,500.94	4,752.49
103-1032	Gastos por Comprobar	10,974,933.44	6,617,063.56	4,357,869.88
103-1033	Préstamos a Comités	28,590,023.39	24,918,045.12	3,671,978.27
103-1034	Anticipo a Proveedores	548,873.37	349,054.61	199,818.76
103-1035	Cuentas por Cobrar de Autofinanciamiento	32,500.00	32,500.00	0.00
103-1037	Apoyo a Municipios	104,301.00	104,300.00	1.00
	Total Cuentas por Cobrar	\$57,737,911.56	\$47,383,822.16	\$10,354,089.40
107-1070	Anticipo para Gastos	\$148,403.14	\$148,403.14	\$0.00
	TOTAL	\$57,886,314.70	\$47,532,225.30	\$10,354,089.40

Fuente: Balanza de Comprobación Consolidada al 31-12-13 entregada con escrito TESO/092/2014 del 27 de agosto de 2014 (Segunda Versión).

La integración de los saldos generados en 2012 que al 31 de diciembre de 2013 ya cuentan con antigüedad mayor a un año de cada una de las subcuentas en comento, se detallan en el Anexo 12 del Dictamen Consolidado.

Fue importante señalar al partido que el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en la contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra similar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, por lo tanto, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- Las pólizas correspondientes a la comprobación o recuperaciones de las cuentas por cobrar con su respectiva documentación soporte, señaladas con (1) en la columna "Ref" del Anexo 3 del oficio INE/UTF/DA/1582/14, Anexo 12 del Dictamen.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2013 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debía proporcionar las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 31, 32, 33, 34, 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0850/14, del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/074/14, del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, para efectos de tener por subsanadas las observaciones realizadas se procede a exhibir y remitir la documentación, así como las aclaraciones señaladas en ANEXO 9, columna 'Aclaración del Partido'."

De la verificación a la documentación presentada por el partido se localizó la documentación correspondiente a las pólizas con su respectivo soporte



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

documental de la comprobación o recuperaciones de adeudos en el ejercicio, de las cuentas señaladas con (A) en la columna "REF 1" del "Anexo 3" del oficio INE/UTF/DA/1582/14, Anexo 12 del Dictamen Consolidado; sin embargo, aun presentan saldos pendientes de recuperación al 31 de diciembre de 2013, de los cuales el partido no se manifestó ni presentó documentación alguna.

Adicionalmente, fue importante mencionar que aun cuando el partido en su contestación hace referencia de que presentó documentación soporte de las cuenta señaladas con (B) en la columna "REF 1" del "Anexo 3" del oficio INE/UTF/DA/1582/14, no habían sido remitidas a esta autoridad.

Aunado a lo anterior, el partido no presentó documentación respecto a la comprobación o recuperación de los saldos al 31 de diciembre de 2013, así como las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, ni presentó evidencia de excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente, del saldo al 31 de diciembre de 2013.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2013 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores al 31 de diciembre de 2013.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 31, 32, 33, 34, 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1582/14, del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, con escrito TESO/091/14, del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, para efectos de tener por subsanadas las observaciones realizadas se procede a exhibir y remitir la documentación, así como las aclaraciones señaladas en ANEXO 6, columna ‘Aclaración del Partido’.

(...)

Ahora bien, respecto a dos saldos reflejados en el citado ANEXO 3 del oficio objeto de contestación (ANEXO 6 del presente oficio TESO/091/2014) correspondientes al rubro 1033 ‘Prestamos a Comités’ en específico de las subcuentas que se detallan a continuación:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	PARTIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES QUE FUERON GENERADOS EN EL EJERCICIO 2012	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS	SALDO AL 31-12-13	REF	REF 1
CEN	103-1033-33-999-181-015	Estado de México	259,893.93	13,683.93	246,210.00		
CEN	103-1033-33-999-181-032	Zacatecas	5,874,141.43	2,453,667.81	3,420,473.62		

Es necesario señalar el Procedimiento administrativo de los préstamos otorgados a los comités Directivos Estatales, aplicación y descuento de multas derivadas de las revisiones de la autoridad electoral es de la siguiente manera:

Los criterios de asignación de financiamiento extraordinario para los Comités, como es el caso de los préstamos, los determina la Tesorería Nacional del Comité Ejecutivo Nacional con fundamento en el Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido, quien los otorga en primera instancia de acuerdo al presupuesto disponible y en segundo término a las prioridades y/o a las necesidades de cada Comité.

Cabe hacer mención que además de los adeudos por concepto de préstamos entre los Estados y el CEN, existen los que a continuación se mencionan:

- *Adeudos de multas del INE pagadas por el CEN y que posteriormente se descuentan a los Estados.*
- *Adeudos generados por impuestos pagados por el CEN, mismos que son descontados con posterioridad a los Estados.*
- *Adeudos por concepto de pagos a proveedores que realiza el CEN por cuenta de los Comités, siendo descontados posteriormente a los Estados.*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- *Por la venta de la Revista La Nación.*

El procedimiento para autorizar un préstamo es el siguiente:

- *El Comité envía la solicitud a la Tesorería Nacional, mediante escrito dirigido al Tesorero Nacional, explicando los motivos por los cuales está solicitando el financiamiento extraordinario por concepto de préstamo.*
- *El Tesorero Nacional, revisa y autoriza el préstamo mediante escrito, donde se menciona el importe autorizado y las condiciones bajo las cuales ha de ser cubierto el préstamo.*
- *Sólo bajo circunstancias especiales y previo acuerdo entre el Comité y la Tesorería Nacional, el tiempo convenido para cubrir el adeudo, podrá extenderse hasta por más de un año. Dicha reestructura deberá soportarse con un escrito enviado por el Comité a la Tesorería Nacional.*

Por lo que respecta a los demás conceptos, la Tesorería Nacional determina el periodo en que ha de devengarse el adeudo correspondiente y notifica al Estado, pudiendo ser reestructurada la deuda a petición de los Comités.

En este orden de ideas se señala lo siguiente respecto a los saldos de los comités señalados en recuadro anterior:

ADEUDO ZACATECAS

Por lo que respecta al adeudo presentado a cargo de él Comité Directivo Estatal de Zacatecas con antigüedad mayor a un año, proviene del cobro de un Juicio Ordinario Mercantil No. 33-2010 Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas formalizado en el convenio de ejecución de sentencia definitiva por un importe de \$6,200,000.00 que debía cubrirse obligatoriamente en tres parcialidades a partir de octubre 2012, las cuales fueron cubiertas oportunamente por el Comité Ejecutivo Nacional, ya que para el Comité resultaba por demás oneroso cubrir un importe de esa magnitud.

Ante la imposibilidad de pagar de forma inmediata esa cantidad, se propuso una amortización de la deuda a partir de marzo 2013 y hasta febrero 2015, como se plasma en el TESONAL 071/2013.

Por lo antes expuesto, y ante la imposibilidad de cubrir la deuda de forma inmediata debido a la magnitud del importe, a la fecha del presente oficio, la deuda del Comité Directivo Estatal se refleja en la contabilidad del CEN.

Cabe hacer mención, que las pólizas con su respectivo soporte documental donde se refleja la recuperación de dicho saldo durante el ejercicio 2013 y 2014, se presentaron oportunamente a esa autoridad.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

DEUDA ESTADO DE MEXICO

Respecto al saldo que se refleja en la contabilidad del CEN como deuda del Comité Directivo Estatal del Estado de México, es conveniente señalar que el origen del mismo se debe al pago de auditorías practicadas al Estado de México, ordenadas por la Comisión de Vigilancia, pago que en su momento fue realizado por el Comité Ejecutivo Nacional y posteriormente se revisaría con el Comité, de acuerdo a su liquidez, el pago de la deuda al CEN.

En este sentido, esta Tesorería Nacional está analizando el momento procesal oportuno para retener de sus ministraciones mensuales el adeudo correspondiente, sin pasar desapercibido que se realizara el cobro."

De la verificación a la documentación remitida por el partido se determinó lo siguiente:

El partido presentó pólizas con documentación soporte correspondientes a comprobación de gastos en el ejercicio 2014 por \$2,534,716.60; asimismo, presentó cédula de integración de préstamos entre Comités de los cuales fueron aplicados a dichos saldos por \$3,668,424.46, los casos en comento se detallan en el Anexo 12 del Dictamen Consolidado. Por lo anterior la observación se consideró atendida respecto de \$6,203,141.06.

Adicionalmente, presentó trece convenios señalados con (1) en la columna "Ref 2" del citado Anexo 12 del Dictamen Consolidado, en los cuales el deudor reconoce y acepta la deuda pendiente que tiene con el partido y se obliga a realizar la devolución de los efectivos pendientes en el lapso que al efecto se establece en el citado convenio; los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	SALDO AL 31-12-13
Guerrero	103-1032-12-999-001-092	Enrique García Bernal	\$21,297.51
Guerrero	103-1032-12-999-001-094	María Teresa García Cano	88,293.02
Guerrero	103-1032-12-999-005-025	Ortensio Olivares Ovando	9,000.00
Guerrero	103-1032-12-999-005-027	Alberto Sánchez Juárez	25,252.08
Guerrero	103-1032-12-999-005-028	Miguel Ángel Hernández Garibay	15,709.19
Guerrero	103-1032-12-999-005-029	Armando Lugo Portillo	13,019.74
Guerrero	103-1032-12-999-005-030	Julio Cesar Bahena Montero	14,777.93
Guerrero	103-1032-12-999-005-031	Andrés Orozco Pinto	15,000.00
Guerrero	103-1032-12-999-005-035	Jesús Arena Pérez	12,000.00
Guerrero	103-1032-12-999-005-036	José Luis Iglesias Nava	8,525.26
Guerrero	103-1032-12-999-005-038	Juan José Ocampo Zizumbo	50,000.00
Guerrero	103-1032-12-999-006-070	Iván Pachuca Domínguez	106,364.79
Guerrero	103-1032-12-999-009-011	Raúl Palacios Delgado	274,509.27
TOTAL			\$653,748.79



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Sin embargo, procede señalar que dichos convenios fueron celebrados el 16 de agosto de 2014, por lo tanto, no es evidencia suficiente que demuestre el seguimiento realizado durante el ejercicio sujeto de revisión con la finalidad de recuperar los saldos respectivos, es preciso aclarar que el origen de las cuentas por cobrar corresponden al ejercicio 2012, por lo que el saldo al 31 de diciembre de 2013 ya cuentan con una antigüedad mayor a un año.

Adicionalmente, los convenios presentados no generan certeza a la autoridad electoral de su alcance y contenido, al no haberse protocolizado a través de un Notario Público o, en su caso, a través de la instancia judicial correspondiente, en el entendido que la sola presencia de un documento firmado por determinada persona no puede considerarse excepción legal al no acompañarse de aquellos documentos que acrediten la capacidad legal para suscribirlos.

Por otra parte, el partido no presentó documentación respecto a la comprobación o recuperación de los saldos al 31 de diciembre de 2013, así como las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, ni presentó evidencia de excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores por \$4,150,948.34.

Adicionalmente, mediante escrito de alcance TESO/111/14, del 10 de octubre de 2014, entregado de forma extemporánea y recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido entregó copia fotostática del acta de defunción expedida el 7 de octubre de 2014, del C. Braulio Zaragoza Maganda Villalva, quien ocupaba el cargo de "Secretario General del PAN en el Estado de Guerrero", así como un auxiliar contable de la cuenta de Gastos por Comprobar a nombre de éste y dos pólizas mediante las cuales el partido realizó la expedición de dos cheques en el ejercicio 2014, por concepto de Gastos por comprobar.

Lo anterior, a fin de solicitar la valoración y cancelación del saldo a cargo del citado funcionario en el rubro de cuentas por Cobrar, el cual asciende a \$352.086.67, integrado de la siguiente forma:

Cuenta Contable	Nombre	Saldos Reflejados en Dictamen Informe Anual 2013		Cuenta por Cobrar Originada en 2014	Saldo al 28-09-14
		Mayor a un Año Anexo 12	Menor a un Año Anexo 13		
103-1032-12-99-002-041	Braulio Zaragoza Maganda Villalva	\$217,086.67	\$110,000.00	\$25,000.00	\$352,086.67



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Respecto del monto de \$217,086.67, corresponde a saldos con antigüedad mayor a un año, por lo que, con la finalidad de valorar la totalidad de la documentación presentada, se propone el inicio de un procedimiento oficioso.

Dicho importe se señala con (a) en la columna "REF 2" del Anexo 12 del Dictamen Consolidado.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión **68.1**, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo en tiempo los elementos suficientes para valorar la totalidad de la documentación presentada, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los Partidos Políticos Nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar en tiempo con la documentación, no fue posible valorar la misma.

En consecuencia, al presentar documentación de forma extemporánea, se propone el inicio de un procedimiento oficioso. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

m) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **70** lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Gastos Efectuados en Campañas Locales

Activos Intangibles

Conclusión 70

"70. El partido presentó en forma extemporánea, copia simple de evidencias consistente en impresiones de pantallas que amparan el sistema electrónico denominado 'Sistema de Administración de Información Electoral', por \$348,000.00."

De la revisión a la cuenta "Activos Intangibles", subcuenta "Activos Intangibles CDE Puebla" se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura por concepto de adquisición de sistema de bases de datos, así como copia del cheque; sin embargo, carece de su respectivo contrato de prestación de servicios. El caso en comento se detalla a continuación:

COMITE	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Puebla	PE-10,312/06-13	044	24-06-13	Gamma Asesores S.A. de C.V.	Sistema de base de datos y comunicación tecnológica, Software, Instalación y capacitación, asistencia técnica	\$348,000.00

Adicionalmente, esta autoridad electoral no tiene certeza sobre el objeto partidista que justifique el gasto sobre el servicio contratado.

En consecuencia se solicitó que presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios celebrados con el proveedor, debidamente suscrito y en el cual se describiera con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, así como el importe y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, numeral 1, inciso h), 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0850/14, del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/074/14, del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, para efectos de tener por subsanadas las observaciones realizadas se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación (...):

- *El contrato de prestación de servicios celebrados con el proveedor, debidamente suscrito y en el cual se describe con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, así como el importe y formas de pago.*
- *Se presenta anexo 'A' en donde el Comité Directivo Estatal de Puebla, señala el objeto partidista, que justifica el gasto realizado.”*

De la verificación de la documentación presentada por el partido se observó que presentó el contrato de prestación de servicios, razón por la cual por lo que a ello se refiere la observación quedó subsanada.

Sin embargo, del análisis al contrato presentado y toda vez que el partido no presentó evidencia del resultado del servicio contratado, esta autoridad no tiene claro la función del sistema de base de datos, asimismo, se entiende que el sistema contratado por el Comité Directivo Estatal de Puebla, realiza parte de las funciones que el contratado por el Comité Ejecutivo Nacional detallado en la observación que antecede.

En consecuencia se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Evidencia de los resultados de los servicios contratados, que justifiquen el objeto partidista del gasto.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, numeral 1, inciso h), 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1582/14, del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/091/14, del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, para efectos de tener por subsanadas las observaciones realizadas se procede a formular la aclaración respectiva, así como a exhibir y remitir la siguiente documentación (...):

- *El Comité Directivo Estatal, en escrito presentado hace la siguiente aclaración: ‘Debido a que no es un BIEN TANGIBLE adquirido para uso del Comité, sino que solamente se contrataron los servicios y asesoría para llevar a cabo las actividades especificadas en el contrato y en el anexo ‘A’ del cual ya se realizó la entrega y se vuelve a proporcionar copia, se explica en forma clara el motivo de la contratación de este servicio’.*”

Adicionalmente, con escrito de alcance TESO/116/14, del 21 de octubre de 2014, entregado de forma extemporánea y recibido por la Unidad de Enlace Administrativa del Consejo General el mismo día, el partido presentó documentación en copia simple consistente en impresiones de once pantallas donde puede vislumbrarse información emitida por el sistema.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión **70**, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo en tiempo los elementos suficientes para verificar la vinculación del sistema de mérito con el objeto partidista, y por ende, el correcto destino de los recursos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los Partidos Políticos Nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el objeto partidista que justifique el gasto del sistema mencionado por el partido.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar la vinculación del objeto partidista con los recursos empleados en el pago del referido sistema.

En consecuencia, al presentar documentación de forma extemporánea y con la finalidad de verificar la vinculación del sistema de base de datos y comunicación tecnológica que ocupa al presente apartado, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con el fin de transparentar los recursos con los cuales fue pagada dicha factura. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

n) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **71.1** lo siguiente:

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Cuentas por Pagar

Conclusión 71.1

"71.1. El partido presentó en forma extemporánea aclaraciones y pólizas con documentación soporte, respecto del saldo de una cuenta por pagar, por \$210,656.00."

Por lo que se refiere a los saldos reportados en la columna (D) "Saldos generados en el ejercicio 2012" del anexo 5 del oficio INE/UTF/DA/1582/14, Anexo 15 del Dictamen Consolidado; se observó que al 31 de diciembre de 2013, continúan saldos pendientes de pago, los casos en comento se integran de la siguiente manera:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No	CUENTA CONTABLE	SALDO INICIAL ENERO 2013	PAGOS REALIZADOS	SALDO AL 31-12-2013
		A	B	C=A-B
200	Proveedores	\$11,079,490.86	\$10,032,002.76	\$1,047,488.10
201	Cuentas por Pagar	5,742,776.58	5,742,428.45	348.13
202	Acreedores Diversos	41,028,662.39	34,630,284.17	6,398,378.22
	Total Pasivos	\$57,850,929.83	\$50,404,715.38	\$7,446,214.45

Fuente: Balanza de Comprobación Consolidada al 31-12-13 entregada con escrito TESO/092/2014 del 27 de agosto de 2014 (Segunda Versión).

La integración de los saldos generados en 2012 que al 31 de diciembre de 2013 ya cuenta con antigüedad mayor a un año de cada una de las subcuentas en comento, se detallaron en el anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/1582/14, Anexo 16 del Dictamen Consolidado.

Es importante señalar, que al contar con antigüedad mayor a un año, dicho pasivo debía estar soportado conforme a lo señalado en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización, de no ser así, sería considerado como ingreso no reportado, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, se debería considerar lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de la materia, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a el partido.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas correspondientes a los pagos de las cuentas por pagar con su respectiva documentación soporte, señaladas con (1) en la columna "REF" del anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/1582/14, Anexo 16 del Dictamen Consolidado.
- Los pagarés, letras de cambio, facturas o recibos con los que se documentaron las operaciones pendientes de pago al 31 de diciembre de 2013.
- Indicara las gestiones efectuadas para su depuración y presentara la documentación correspondiente.
- En su caso, las pólizas correspondientes al pago efectuado con su respectiva documentación soporte.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1 inciso k), 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 51, 55, 56, 57, 86, 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0850/14, del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/074/14, del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, para efectos de tener por subsanadas las observaciones realizadas se procede a exhibir y remitir la documentación señalada en el ANEXO 25, columna ‘Aclaración del Partido’.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los casos señalados con (A) en la columna “REF 1” del “Anexo 6” del oficio INE/UTF/DA/1582/14, se observó que el partido presentó las pólizas con su respectivo soporte documental que integra el saldo correspondiente a los pagos generados en el ejercicio, razón por la cual la observación, por lo que se refiere a estas cuentas quedó subsanada.

Adicionalmente, se observó que aun cuando el partido manifestó haber presentado las pólizas con su respectivo soporte documental que integra el saldo de los pagos de las cuentas señaladas con (B) en la columna “REF 1” del “Anexo 6” del oficio INE/UTF/DA/1582/14, no habían sido presentadas.

Aunado a lo anterior, respecto a los casos señalados con (C) en la columna “REF 1” del “Anexo 6” del oficio INE/UTF/DA/1582/14, se observó que aun cuando el partido manifestó que se encuentra recabando la información a la fecha de elaboración del citado oficio no había presentado documentación alguna.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Adicionalmente, por lo que se refiere al importe de \$12,968,172.36, integrado en el citado anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/1582/14, el partido no había presentado las pólizas con su documentación soporte, correspondientes a los pagos efectuados, o en su caso, las excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas correspondientes a los pagos realizados en el ejercicio sujeto de revisión de las cuentas por pagar con su respectiva documentación soporte, señaladas con (B) y (C) en la columna "REF-1" del anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/1582/14.
- Indicara las gestiones efectuadas para su depuración y su respectiva documentación.
- En su caso, las pólizas correspondientes al pago efectuado con su respectiva documentación soporte.
- Respecto del saldo integrado en el anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/1582/14, las pólizas correspondientes de los pagos efectuados con su respectiva documentación soporte.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1 inciso k), 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 51, 55, 56, 57, 86, 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1582/14, del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, con escrito TESO/091/14, del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, para efectos de tener por subsanadas las observaciones realizadas se procede a exhibir y remitir la documentación, así como las aclaraciones señaladas en ANEXO 14, columna ‘Aclaración del Partido’, consistente en:

- *Las pólizas correspondientes a los pagos realizados en el ejercicio sujeto de revisión de las cuentas por pagar con su respectiva documentación soporte, señaladas con (B) y (C) en la columna ‘REF-1’ del ‘Anexo 6’ objeto de contestación.*
- *En su caso, las excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.*
- *Además, procede a solicitar que el saldo de la cuenta 200-2000-10-500-001-000 del Comité Directivo Estatal de Durango, afectando a la cuenta de ‘Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores’ por \$21,531.92, debido a que con póliza de diario PD-6/04-12, de la contabilidad concentradora de la campaña federal 2012, se registró el pasivo de la factura A608, y con fecha 27 de Septiembre de 2012, se realiza el pago de la misma con la póliza de egresos PE-5/09-12, en la que se duplica el registro al gasto, por tal razón se solicita la cancelación del saldo de la cuenta antes referida.*

Se procede a presentar las pólizas señaladas con anterioridad para sustentar nuestro dicho.”

De la verificación a la documentación remitida por el partido se determinó lo siguiente:

El partido presentó pólizas con documentación soporte correspondiente a comprobación de gastos en el ejercicio 2014 por \$2,843,167.50, asimismo presentó cédula de integración de préstamos entre comités de los cuales fueron aplicados a dichos saldos por la cantidad de \$3,443,121.74, los casos en comento se detallan en el Anexo 16 del Dictamen Consolidado. Por la anterior la observación se consideró atendida por un total de \$6,286,289.24.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Adicionalmente, el partido presentó copias de un poder notarial con fecha 19 de diciembre de 2013, para pleitos y cobranzas los C.C. Juan Bautista Valencia Durazo, Luis Enrique Terraza Romero y Minerva López Tapia en su carácter de Presidente, Secretario General y Tesorera, respectivamente del comité Directivo Estatal de dicho partido Político en el Estado de Sonora.

Asimismo, presentó una denuncia por Delito de Fraude con fecha de recibido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora el 15 de julio de 2014.

Las actuaciones referidas corresponden a la cuenta señalada con (1) en la columna "REF 2" del Anexo 16 del Dictamen Consolidado, el cual para mayor referencia se detalla a continuación:

ESTADO	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2013	PAGOS REALIZADOS	SALDO AL 31-12-2013
Sonora	200-2000-26-999-003-339	Julio Cesar Moreno Navarro	\$37,120.00	\$0.00	\$37,120.00

Toda vez que el partido presentó excepciones legales respecto de este proveedor, la observación se consideró atendida.

Adicionalmente, el partido en su contestación hace referencia a dos solicitudes de reclasificación de cuentas, los cuales se señalan con (2) en la columna "REF 2" del Anexo 16 del Dictamen Consolidado, para mayor referencia, los casos en comento se detallan a continuación:

ESTADO	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2013	PAGOS REALIZADOS	SALDO AL 31-12-2013
Durango	200-2000-10-500-001-000	Roberto Jiménez Andrade	\$21,531.92	\$0.00	\$21,531.92
Puebla	200-2000-21-114-002-000	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	25,791.59	11,074.74	14,716.85
TOTAL			\$47,323.51	\$11,074.74	\$36,248.77

De la verificación a la documentación presentada por el partido se pudo verificar que los gastos estaban duplicados y fue la causa por la que se generó el saldo en cuentas por pagar, por lo que es procedente la reclasificación a la cuenta de "Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores", razón por la cual esta autoridad autoriza dicha reclasificación.

Adicionalmente, con escrito de alcance TESO/115/14, del 21 de octubre de 2014, entregado de forma extemporánea y recibido por la Unidad de Enlace Administrativa del Consejo General el mismo día, el partido presentó aclaraciones



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

y pólizas con su respectiva documentación soporte correspondiente al prestador de servicios "Suárez del real y Galván Flores, S.C.", observado en el Anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/1582/14, por \$210,656.00.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión **71.1**, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo en tiempo los elementos suficientes para verificar la documentación soporte correspondiente al prestador de servicios "Suárez del real y Galván Flores, S.C.", por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los Partidos Políticos Nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre la documentación soporte correspondiente al prestador de servicios "Suárez del real y Galván Flores, S.C.".

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al contar con la información y documentación de forma extemporánea resulta necesario el inicio de tal procedimiento para el debido análisis y valoración de dicha documentación.

En consecuencia, al presentar de forma extemporánea la documentación soporte correspondiente al prestador de servicios "Suárez del real y Galván Flores, S.C.", se propone el inicio de un procedimiento oficioso con el fin de corroborar el uso adecuado de los recursos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.